



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

RESOLUCIÓN DEFINITIVA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

..... ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DE AGOSTO DE MIL
 NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.-----

..... **VISTOS** para resolver los autos del expediente número SSI-RA-001/998,
 formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario
 Institucional, por conducto del Licenciado JOSE CORONADO REDONDO Apoderado
 General para Pleitos y Cobranzas por el que impugna la resolución emitida por la Sala
 de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiséis
 de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la que se declara improcedente el
 recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y se
 confirman los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento
 de mayoría relativa del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, así como la
 declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría; y - - -

----- **RESULTANDO** -----

..... **PRIMERO.**- Por oficio número 256, de fecha tres de agosto de mil novecientos
 noventa y ocho, recibido en la misma fecha, a la una hora con treinta y siete minutos, el
 Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, Magistrado Integrante de la Sala de Primera
 Instancia del Tribunal Estatal Electoral, remitió a esta Sala de Segunda Instancia,
 expediente número SPI-RI-010/998, el cual contiene recurso de apelación interpuesto
 por José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido
 Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiséis
 de julio del año en curso, dictada por esa Sala. -----

..... **SEGUNDO.** Obran en el expediente relativo al recurso de inconformidad SPI-
 RI-010/998, las siguientes constancias

1. Escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, recibido a las veintiuna horas, signado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, mediante el cual turna Recurso de Inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Apoderado Legal, José Corona Redondo a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.
2. Acta de sesión extraordinaria del día ocho de julio del año en curso, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en la que se asentó el cómputo municipal.
3. Prueba técnica consistente en cinco fotografías.

[Handwritten signatures and initials on the left margin]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

1. Acta de cómputo municipal de ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
2. Escritos de protesta de la elección de ayuntamiento.
3. Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento del distrito VI.
4. Escrito del C. Ingeniero José Barrón Durán dirigido a Joel Aguayo Medrano, Presidente del Consejo municipal electoral, el ocho de julio del año en curso relativo a que se practique verificación de documentación, con fundamento en el artículo 7º. del Código.
5. Lista nominal de electores con fotografía para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamiento correspondiente a la casilla 976 de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
6. Acuerdo de fecha once de julio del año en curso, por el que el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, recibió recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional; certificación, cédula de notificación y razón, relativos a la presentación del recurso de inconformidad presentado por el partido Revolucionario Institucional y oficio por el que se remite informe circunstanciado al Magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.
10. Hojas de incidentes constantes de diez fojas útiles relativas a las casillas 966 básica, 973 contigua, 973 básica, 971 básica, 969 básica, 972 básica 978 básica, 995 básica, una sin número y 982 básica.
11. Constancias de clausura de casillas que obran de la foja 155 a la 402.
12. Encarte que contiene la publicación e integración de las casillas del distrito VI de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
13. Acta circunstanciada de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, levantada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal, relativo a la recepción.
14. Actas de sesiones extraordinarias celebradas en fechas cinco y ocho de julio del año en curso, en Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
15. Constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, otorgada al candidato del partido Acción Nacional.
16. Escrito de tercero interesado suscrito por Marcos Manuel Tachiquín Oropeza y/o Pedro Gutiérrez Hernández, representantes del Partido Acción Nacional ante el consejo Municipal Electoral

----- **TERCERO.** Recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, de fecha once de julio del año en curso a las nueve horas con treinta minutos del presente año, mediante el cual el C. Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredita con poder notarial número 60891, debidamente expedido por el notario público número dos de México Distrito, Federal, mediante el cual expone:

HECHOS:

El pasado día 8 de julio del año en curso, se verificó el Cómputo MUNICIPAL de la elección de AYUNTAMIENTO, en el domicilio ubicado en Independencia No. 68, Nochistlán de Mejía, Zac, del Consejo Municipal Electoral, mismo que concluyó a las

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

21 30 horas del día 08 del mismo mes y año, como se infiere de las copias certificadas del Acta de Cómputo y acta circunstanciada de dicha sesión, mismas que adjunto y otzeco como pruebas. De ellas se desprenden como resultados irregularidades del Cómputo Municipal de la Elección que se impugna los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5439
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5174
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1476
VOTACIÓN EMITIDA	12442
VOTOS NULOS	353
VOTACIÓN EFECTIVA	12089

En virtud a que durante la jornada electoral, en las casillas que se señalan a continuación, se dieron hechos que configuran varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del código Electoral del Estado de Zacatecas, se presenta este recurso contra el cómputo realizado y sus resultados.

CASILLA CUYA VOTACIÓN SE IMPUGNA, CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA, AGRAVIOS Y PRUEBAS.

Casilla número 968 contigua,
 Sección 968
 Distrito VI.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

a) En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Es el caso, que en el acta de incidentes que se levantó por la Mesa Directiva de Casilla, durante la Jornada Electoral, además que se presentó un escrito de incidente por medio del Representante ante la Mesa Directiva de Casilla del Partido Revolucionario Institucional HERMENEGILDO LÓPEZ ESTRADA, se detectó a la Representante del Partido Acción Nacional ejerciendo funciones en la casilla de secretaria y a su vez les indicaba con señas en que boleta votar a favor del P.A.N.

2.- Ante esta anomalía, el presidente de la casilla procedió a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tales actos ya que esta persona ejercía presión moral sobre los electores, coartando la libertad del sufragio, estos incidentes quedaron plasmados en el acta de incidentes que obra en el paquete electoral.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRO DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organó Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal, de los cuales se adjunta copia el registro correspondiente de recibido.

e).- Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto el artículo 307 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 969 contigua
 Sección 969
 Distrito VI

b) En esta casilla se dieron los siguientes hechos:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

127

1.- Durante la jornada electoral la regidora de actual Ayuntamiento TERESA PUGA, realizó acciones de proselitismo frente a esta casilla, induciendo a los electores a sufragar a favor del Partido Acción Nacional.

2.- De igual forma, el señor Octavio Muñoz Rodríguez, oficial del Registro Civil, en este lugar, estuvo induciendo frente a la casilla a los electores a votar a favor del mismo Partido, coartando así, la libertad del sufragio. Anexándose al presente relación de fotografías, conforme a este hecho.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRO DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de computo municipal, de los cuales se adjunta copia el registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto por el artículo 307 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

Casilla número 969 básica

Sección 969

Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Dentro de la casilla 969 básica, como se asentó en el escrito de protesta presentado en tiempo y forma legales, se dieron varias anomalías, tales como que existe una total incoherencia, no especificar dentro del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que se anexa, el número total de boletas recibidas, pues especifica la cantidad de 462 votantes mas 247 de boletas inutilizadas, pero no la cantidad de boletas recibidas, por lo que es de suponerse que carece de legalidad, además un error grave en la computación de los votos, como también en comparación con las boletas recibidas para la elección de gobernador, pues es lógico que a cada elector que vota se le da una boleta para cada elección, siendo congruente que coincidan el total de boletas recibidas de ambas elecciones, siendo esto determinante para el resultado de la votación.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente el de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 973 básica

Sección 973

Distrito



a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
PRIMERA SALA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

1.- El acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla, tiene evidentemente un error aritmético, pues el número de electores que votaron en suma son 269, y la suma de 269 con 138 que es el número de boletas recibidas, y de igual forma no da la suma que tiene en el total de boletas recibidas; además tiene un sobrante de 4 boletas.

2.- Además, la comparación del total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento, debe coincidir con el total de boletas para la elección de Gobernador, pues al elector se le entrega una de cada elección, descubriendo que en dichos totales coincide la cifra. Anexándose al presente copia de relación de folios y totales de boletas recibidas para cada elección y en todas las casillas.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organó Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 973 contigua
sección 973
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- El error aritmético, en esta casilla es notorio, pues la suma del total de electores que votaron suman 261, y la suma de esta con las boletas inutilizadas 143 dan un sobrante de 2 boletas, además consta en el acta de incidentes un faltante de mas boletas. Anexándose al presente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, y de relación de número de folio.

2.- Asimismo, comparándola con las boletas recibidas para la elección de Gobernador, que legalmente deben de ser las mismas, es evidente que no concuerdan en los totales ambas elecciones.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán, Zacatecas, ante este mismo Organó Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 974 básica
Sección 974
Distrito



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ELECTORADO
ZACATECAS, ZAC.

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

1. En el acta de escrutinio y cómputo, hay una incoherencia en la suma aritmética del total de electores que votaron, con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 6 boletas, pues también comparándose con el número de folio correspondiente, no coinciden, por lo tanto es un error grave, y serían votos ilegítimos para algún partido. Anexándose Acta de escrutinio y cómputo y relación de números de folio.

b). Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán, de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organismo Electoral antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c). Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 979 contigua
 Sección 979
 Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

b) En esta casilla se dieron los siguientes hechos

1.- Siendo el caso, que en esta casilla se vio haciendo proselitismo a varias personas, miembros del Partido Acción Nacional, para citar un ejemplo se cita a la señora Lucelba Guadalupe Jauregui, candidata a regidora dentro de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Nochistlán de Mejía, misma que permaneció reiteradamente frente a esta casilla.

2.- La conducta de la persona mencionada en el punto anterior, consistía en salir al encuentro de los electores regalándoles agua para beber y pidiéndoles que votaran por el Partido Acción Nacional, haciendo presión moral, influyendo en su ánimo para obtener votos, a favor del Partido Acción Nacional. Anexando las fotografías correspondientes a este acto.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad en el artículo 307 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 976 básica
 Sección 976
 Distrito

a) En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- No obstante, que los errores en la computación de los votos estuvieron al día, en esta casilla se permitió SUFRAGAR sin encontrarse registrados en la lista nominal a la señora LETICIA RAMÍREZ BLANCO y al Señor JUAN MANUEL ROSALES VALDEZ, a la vista de las Autoridades Electorales de esta casilla, objetando e interrogando al Presidente de la misma, contestando solamente que a él le eran personas conocidas de hace mucho tiempo y que no hacía falta que aparecieran en dicha lista; anexándose lista nominal de la sección 976 municipio Nochistlán de Mejía, Zac.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC. ZACATECAS, ZAC.

2.- Ahora bien, el error aritmético correspondiente a esta casilla es en la suma total de electores que votaron en el acta 483, y esta con el número de boletas inutilizadas 286, bien dando un faltante de 7 boletas, existiendo por lo tanto error en el cómputo, asimismo con la comparación del total de boletas recibidas para la elección de gobernador, muestra una total discrepancia con el total de la elección de ayuntamientos. Se anexa las documentales del acta escrutinio y cómputo, así como la relación de números de folio y totales de boletas recibidas para cada elección.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la Sesión de Cómputo Municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 980 básica
 Sección 980
 Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

La suma en el acta de escrutinio es totalmente irregular, pues la suma del total de electores con la suma de boletas inutilizadas no coinciden dolosamente con el total de boletas recibidas, ya que evidentemente hay un sobrante de 3 (tres) boletas. Anexándose a la presente acta de escrutinio y cómputo a la casilla.

También, se hace una comparación de total de electores votantes en al elección de gobernador y boletas recibidas, de igual forma en la elección de Ayuntamiento, llegando al resultado, de que no coinciden los datos totales, pues de suponerse que a cada elector se le da una boleta de cada elección. Anexándose al presente copia de relación de número de folio y totales de boletas recibidas para cada elección.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 981 básica
 Sección 981
 Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

a).- En esta casilla se dieron los siguiente hechos:

1.- En esta casilla al igual que en la anterior, presenta una irregularidad con el total de electores votantes y la suma de boletas inutilizadas, ya que son una suma de 147 en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

total y se recibieron 149, por lo que se encuentra con un faltante de 2 boletas. Contándose con actas de cómputo y escrutinio de esta casilla.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organismo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia de registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 989 básica
Sección 989
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Así las cosas, los errores en los cómputos estaban al día en la jornada electoral, y esta casilla no fue la excepción, pues como en las anteriores muestra una anomalía evidente, como es dejar en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas.

Claramente se detecta el error grave del mal cómputo de los votos y se considera que se viola el principio de certeza, por lo que en este caso procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla. Contándose con el acta de escrutinio y cómputo.

b).- Por lo que se presente escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organismo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 995 básica
Sección 995
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Como quedó asentado en la documental del acta de incidentes, que levantó la Mesa Directiva de Casilla, existió un faltante de 63 boletas, ya que claramente se puede ver el error manifiesto en el acta de escrutinio y cómputo pues, no se especifica el total de boletas inutilizadas, así como tampoco el total de boletas recibidas, y es de suponerse que no hicieron la suma con el total de electores que votaron ya que estaba el error grave de manifiesto.

2.- Como también cabe señalar, que existe una gran disparidad entre el total de electores votantes para la elección de Ayuntamiento, con la de elección de Gobernador,



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

pues siendo por lógica que a cada ciudadano se le entrega una boleta para cada elección.

b) - Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c) - Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

AGRAVIOS:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Político que represento, lo referente al error en el cómputo dentro de las casillas, pues el mismo no lo fue en una ni dos casillas, si no en un gran porcentaje de las instaladas, actos irregulares que sin duda violan lo establecido por el artículo 370 1 fracción III, siendo evidente que existe de por medio dolo o error grave en la computación de los votos pues tal como consta en las actas de escrutinio y cómputo hay una disparidad injustificada en las cifras asentadas, por lo que entraríamos al estudio de las siguientes tesis jurisprudenciales..." ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO EXISTA UNA GRAN DISPARIDAD SIN JUSTIFICACION EN LOS DATOS NUMERICOS ASENTADOS EN EL ACTA, INDEPENDIEMENTE DE QUE NO SE ALTERE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD POR LA CAUSAL

DE.- Cuando a juicio del juzgador exista una gran disparidad injustificada entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, relativas al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, el número de boletas recibidas, al número de boletas sobrantes y al boletas extraídas de la urna, se está en presencia de un error sustancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige a la función electoral, por lo que dicha grave irregularidad, aún cuando no altere el resultado de la votación en la casilla, actualiza el causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si el recurrente en ningún caso puntualiza ni cuantifica en que consiste las diferencias o discrepancias del error que se hace valer en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, con fundamento en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, a efecto de verificar si en los rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existen correspondencias y discrepancias, para en su caso, ponderar la manitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código en la materia.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.- Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, e independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el Partido Político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, si a juicio de las salas constituyen un número significativo de votos, computados irregularmente, debe considerarse que se vulnera el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional y que, en consecuencia, procede a anular la votación recibida en la casilla respectiva.

SCI-RIN-239/94. Partido de la Revolución democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SEGUNDO.- Ahora bien, respecto de la casilla donde se permitió sufragar a electores sin estar inscritos en la lista nominal, es agravio para el partido a que represento, pues viola lo establecido en la causal de nulidad especificada en el artículo 307 1 fracción VIII, por lo tanto determinante para el resultado de la votación.

TERCERO.- Cabe señalar, que la presión moral que se hace sobre los electores, por parte de los militantes del Partido Acción Nacional, es un acto más de agravio al partido que represento ya que viola lo establecido en el artículo 307-1 fracción II del Código Electoral del Estado, y por lo tanto es determinante para el resultado de la votación, pues por medio del proselitismo y la inducción al voto, el día de la Jornada, se ejerció la presión moral mencionada, siendo procedente el análisis de la tesis Jurisprudencial aplicable... "PROSELITISMO, CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA". La causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo uno, inciso y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se compone de tres elementos: a).- que exista violencia física o presión; b).- que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c).- que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Con base en lo anterior cuando el partido político recurrente acredita que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se acreditó el proselitismo, es menester que el partido político recurrente demuestre que fue determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RIN-011/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91- Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91- Unanimidad de votos.

Llegando a la conclusión de que al hacer proselitismo frente a las casillas señaladas en el cuerpo del presente, se traduce como una forma de presión moral sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor del Partido Acción Nacional, lesionando de esta manera la libertad del secreto del sufragio.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

Configurando la causal de nulidad prevista en el artículo 307 1 del citado Código, específicamente en las fracciones: II, III, VIII.

Con el propósito de acreditar las consideraciones fácticas anotadas con anterioridad, se ofrecen y adjuntan las siguientes.

PRUEBAS:

Documentales Públicas consistentes en:

- a).- Copias de las Actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que se citan y previamente se protestaron; (de ser necesarias, solicitar al Instituto Electoral del Estado las originales).
 - b).- Copia certificada del Acta de Sesión del día 5 de Julio del año en curso;
 - c).- Así como del acta de Sesión del día 8 de Julio del año en curso;
 - d).- acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa;
 - e).- Copia de relación de números de folios y totales de boletas recibidas de las tres elecciones, solicitando al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas original o copia certificada.
- Solicitar al Instituto Electoral del Estado copia certificadas de las actas de apertura de las casillas en mención.

De las que se desprende y prueba que:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

fehacientemente consta que existe error aritmético en la computación de los votos y prueba que se vulnera el principio de CERTEZA, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que presentan este caso.

- Pruebas técnicas consistentes en:

- a).- Casette de vídeo de la Jornada Electoral;
 - b).- Relación de fotografías de la Jornada Electoral.
- de las cuales se identifican los hechos, las personas, los lugares, y las circunstancias que a continuación se describen:
 Las personas que se describen en el capítulo respectivo, haciendo proselitismo y dando causales de nulidad a las casillas mencionadas.

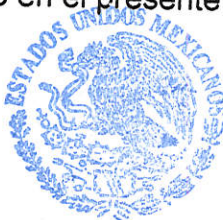
- Pruebas presuncionales consistentes en:

Que se hace consistir en su doble aspecto de legal y humana en lo que al Partido Político que represento favorezca.
 de las que se desprende y prueba que:
 Se proceda a la nulidad de las casillas que se prueba las causales de nulidad correspondientes a cada casilla.

- Instrumental de actuaciones

Consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente y que puedan favorecer o acreditar lo afirmado en el presente recurso.

En total se adjuntan 8 pruebas.
 IV. Constancias de Derecho.





TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

Fundan el presente recurso los artículos 295 párrafo 1, y demás del Citado Código.

..... CUARTO. Mediante escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a las diez horas con treinta minutos día y año, del mismo día por el Licenciado Marcos Manuel Tachiquin Oropeza y/o Prof. Pedro Gutierrez Hernández, comparecieron dentro del recurso de inconformidad, haciendo valer su interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible en el que el Licenciado José Corona Redondo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, comparecen y exponen:

C. LICENCIADO MARCOS MANUEL TACHIQUIN OROPEZA Y/O PROF. PEDRO GUTIERREZ HERNANDEZ, Representante Propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS, personería que tengo debidamente acreditada ante el órgano electoral citado, como lo demuestro con la documentación pública que se exhibe y anexa al presente y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en el señalado con el número 209 de la calle Bulevard López Mateos, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, sede del comité directivo Estatal del partido político que me honro en representar, y autorizando para que oigan y reciba en mi nombre a los Licenciados Joel Arce Pantoja y al Ing. Carlos Hernández Escobedo, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para

EXPONER:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 282 fracción III, 294 y relativos de la Ley Federal del Estado de Zacatecas, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE TERCERO INTERESADO, a efecto de que se adminicule al Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Nochistlán, de Mejía, Zacatecas, que se celebró en fecha once de julio de 1998, a las 21: 30 horas, en el seno del consejo Municipal electoral de Nochistlán de Mejía, zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de municipales del lugar en comento; dicho escrito se presenta en razón de que el partido que me honro en representar tiene intereses opuestos al del partido recurrente, y se suscribe al tenor de los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Paso primero a hacer las siguientes declaraciones a fin de cumplimentar los requisitos que para el presente establece el artículo 288 de la ley de la materia.

CONSIDERACIONES:

1.- Es improcedente el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia debe ser desechado de plano por la causa, toda vez que el partido recurrente presenta tratando de sorprender a la autoridad presentando escritos de protesta que no se relacionan con las casillas instaladas en este municipio y así hacer valer que existieron irregularidades en varias casillas que ni siquiera existieron.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

Solicito a esta H. Sala el que previamente al estudio de la controversia planteada, se deban analizar las causales de improcedencia que en el caso particular se actualiza, y al ser examen preferente y de orden público de acuerdo a la legislación aplicable, solicito se atienda que en ninguna de las casillas es determinante para el resultado de la elección en casilla y las pruebas que aporta no comprueban nada de los agravios vertidos.

Y además que no reúne las normas del procedimiento para el recurso interpuesto como lo señala el artículo 288 fracción V que a la letra reza SEÑALAR EXPRESA Y CLARAMENTE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LAS DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS QUE HACE VALER LA IMPUGNACIÓN.

Ad cautelam, y sólo para el improbable caso de que este Tribunal Desatendiera la causal de procedencia anteriormente citada, paso a dar contestación a los infundados hechos y supuestos agravios que el partido inconforme señala en su escrito inicial.

HECHOS:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

I.- El día cinco de julio de 1998, se llevaron a cabo elecciones para Gobernador, Diputados Locales de Mayoría relativa, diputados locales o representantes proporcional y para municipios en todo el Estado de ZACATECAS y en lo específico en el municipio de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS, resultando ganadora la fórmula registrada ante la autoridad electoral por el Partido Acción Nacional;

II.- El día ocho de julio del presente año, y de conformidad con lo establecido por el artículo 253 y subsecuentes de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se realizó el cómputo municipal correspondiente a la elección señalada en el párrafo anterior, confirmándose al término de la misma y en forma indubitable el triunfo del candidato del Partido Acción Nacional, como obra en el Acta de cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma que ese anexa a la presente a fin de corroborar lo manifestado en los numerales que anteceden.

Expuesto lo anterior, paso a contestar los supuestos agravios mencionados por el recurrente, haciendo mención individualizada de las casillas cuya votación que en forma frívola y por demás improcedente solicita sean anuladas; hechos en que basa dicha improcedencia relacionados con sus respectivas pruebas; así como los preceptos legales en que fundamento la improcedencia de la nulidad solicitada por el Partido Revolucionario Institucional:

1.- Casilla 968 Contigua, con domicilio en Calle Minero Roque número 28, terminal de autobuses estrella blanca.

Resulta que en dicha casilla tal y como se desprende la propia acta de escrutinio y cómputo no aparece ningún incidente asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla por lo que carece de validez el escrito de protesta por lo que constituye violación al Código de la materia y no se actualiza la causal invocada por el recurrente y además debe de demostrar quienes o cuantos electores realmente votaron por el partido acción nacional y con esto determinar si es determinante para el resultado de la votación en esta casilla.

Para mayor ilustración me permito transcribir las funciones de secretario de la mesa directiva de casilla y que no se relacionan para nada de lo que pretende el recurrente

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

acreditar que ejerció funciones de secretario nuestro representante; art. 110, son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casillas; 1.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este código y distribuirlas en los términos que el mismo establece. 2.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación. 3.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente. 4.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral. 5.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este código. 6.- Entregar juegos legibles de las actas levantadas, conforme al art. 227. 7.- Las demás que les confiere este Código.

AGRAVIOS:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

I.- Los argumentos que manifiesta el partido actor, carece completamente de sustento para acreditar su pretensión, toda vez que durante la Jornada Electoral que se celebró el día cinco de julio de 1998 en las casillas impugnadas en la demanda de inconformidad interpuesta por el Partido Actor, no se acreditan los elementos para actualizar causal de nulidad alguna, por lo que podemos validamente afirmar, que si comparecencia ante la Autoridad Jurisdiccional Electoral, no ha sido con la sana intención de defender el sufragio, sino por, de manera tendenciosa, aprovecharse del sistema de medios de impugnación que establece la Ley electoral del Estado, para descalificar la decisión mayoritaria de la ciudadanía, que no le favoreció, buscando que se altere en perjuicio de todos los votantes, el resultado del proceso electoral ejemplar, toda vez que acudieron a votar alrededor del 62% de los inscritos en el Padrón Electoral, por lo que es de hacer notar la labor del Consejo Electoral del Estado, ahora Ciudadanizado.

Las Consejeras Electorales Municipales y los ciudadanos que integraron directamente de casillas que recibieron la votación durante la jornada comicial, ha sido en todo apegado a los principios que por mandato constitucional rigen la actividad electoral, y dado que de la impugnación de diversas casillas de este municipio por el partido actor, no se actualizan en modo alguno, la nulidad en ninguna casilla, dejando con ello la elección de municipios que integrarán el próximo ayuntamiento.

II.- Resulta muy aventurado pretender, sin base jurídica alguna, tal como lo hace el Partido Promovente, que las autoridades electorales del Estado y los ciudadanos que formaron parte de las mesas directivas de casillas durante el día cinco de julio del año en curso actuaron de manera irregular, y así solicitar a esa H. Sala de Primera Instancia que anule la votación recibida en varias casillas, pretensión que resulta descabellada y por infundada, toda vez que de acuerdo al principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose fundamentalmente por el hecho de que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos causal prevista taxativamente en la Ley electoral de Estado, las que de ninguna manera puede acreditar, por carecer de pruebas o argumentos sólidos, el Partido Actor en la demanda de Inconformidad, el mismo aplicado supletoriamente a lo establecido por la Ley Electoral del Estado y la Constitución Particular del Estado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

III - Uno de los principios rectores del derecho contencioso electoral mexicana estriba en que la existencia de pequeños errores inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades que no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, no pueden en ningún momento actualizar causal alguna, por lo que a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho al voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su intención al acudir en las horas señaladas a los lugares previamente establecidos para emitir el sufragio, el cual no debe ser viciada por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado no profesional, conformando por ciudadanos y que, después de ser ampliamente capacitados e insaculados por el Consejo Electoral del Estado, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva selección aleatoria, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser modo alguno, determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

IV.- El Partido actor al tratar de persuadir a la autoridad jurisdiccional, de que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar automáticamente a la nulidad de la votación recibida en las casillas o inclusive de la elección, demuestra su falta de conocimiento de los principios constitucionales en esta materia, toda vez que si se accediera a su pretensión haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de la LEY dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, a la integración de la representación nacional y al acceso pacífico y ordenado de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

V.- Por lo antes mencionado es que deberá de desecharse por su notoria inoperancia la demanda de Juicio de Inconformidad por el Partido Promovente, en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal, ya que no reúne los requisitos de procedibilidad de este medio procesal de Impugnación y mucho menos puede resultar viable para modificar el resultado de la elección, razones todas estas suficientes para el desechamiento del mismo, por su notoria frivolidad e improcedencia.

VI.- Los alegatos que esgrimimos mediante el presente ocurso tienen su fundamentación principal en la Legislatura electoral del Estado, y se ven corroborados por los establecimientos en la tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del antiguo Tribunal Electoral Federal en su informe 1994 bajo número 101, cuya voz a la letra dice "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL". Cuyo texto transcribe a continuación. "Con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a una interpretación sistematica y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo octavo y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, 286, párrafo 2, 290, párrafo 1 y 336 del código en materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino utile per inutile non vitiatur, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: A).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

contactados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y B).- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, es este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente en efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-lectoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nulatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

VII.- De análisis del escrito con que el partido actor interpone la demanda de inconformidad, en la cual expresa supuestos agravios, que poca o ninguna contundencia jurídica tienen para revertir los actos de autoridad electoral que dan materia a ese recurso, toda vez que no existe medio probatorio alguno que sustente su verdad, por lo que su estudio por ese H. Organó Jurisdiccional electoral, resultará ocioso, además de que los argumentos vertidos en el susodicho escrito, para nada toman en consideración los principios generales del Derecho electoral.

VIII.- El Partido actor en su escrito de demanda de inconformidad, soslaya dolosamente las actas de la Jornada Electoral y demás documentación conexas, mediante las cuales se desvirtúan rotundamente las falsas argumentaciones con que pretendía actualizar la supuesta nulidad de la votación recibida en varias casillas, probanzas que estoy cierto, serán valoradas conforme a Derecho por ese H. Tribunal al hacer el estudio pormenorizado de las mismas del cual se observará la notoria improcedencia de las causales de nulidad invocada y la evidente insuficiencia de los agravios vertidos, por lo que deberá de decretar firme la elección de municipales que impugna el Partido actor y ratificar el triunfo obtenido por la planilla de candidatos postulada por este Instituto político.

IX.- Los supuestos agravios que absurda e ilógicamente pretenden hacer valer para revertir el resultado de la voluntad popular expresada por la ciudadanía en la elección, se componen exclusivamente de aseveraciones particulares, que además de ir en contra de los principios generales de derecho electoral, pues, para nada toman en cuenta los diversos criterios de la jurisprudencia emitida por los órganos competentes en esta materia en el ámbito federal, y también van en contra de la más elemental lógica jurídica, por lo que debe considerarse que dichos agravios son del todo inoperantes e infundados para modificar el cómputo y la validez de las elecciones recurridas; razón por la cual esa H. Sala de Primera Instancia deberá desechar de plano el Juicio de referencia, al no acreditarse en modo alguno, los presupuestos que la Ley establece para su procedencia, poniendo en evidencia su ignorancia de los valores fundamentales que tutela el derecho electoral, así como las normas específicas de nuestra Ley Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

X.- Finalmente, consideramos que en derecho corresponden la mayoría de votos en esta elección al Partido Acción Nacional y esa fue la voluntad del pueblo de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, cuya elección se impugna. El derecho no puede ni debe convertirse en obstáculo para el cambio democrático, ni mucho menos debe servir de tropel para envolver pretensiones infundadas como las que el actor manifiesta en su recurso. Pretender ganar una elección, solicitando la anulación de la votación recibida, por presuntas irregularidades mínimas, que en la mayoría de los casos solo existieron en la impugnación del Representante del Partido Actor, es inmoral, así como el hacer uso del sistema de medios de Impugnación que para desacreditar un proceso electoral ejemplar por el elevado número de ciudadanos conscientes de la improcedencia de la emisión del sufragio. En síntesis, dar atención a dichas pretensiones significaría desvirtuar el espíritu que alerto a los Legisladores Mexicanos y Zacatecanos, al sentar las bases del Derecho Electoral. El Derecho y la Justicia asisten a mi Partido y estamos seguros de que esa H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, efectuará una justa valoración del caso en estudio.

PRUEBAS:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

- I.- Todas y cada una de las ofrecidas en forma individualizadas en las casillas impugnadas por el Partido Actor.
- II.- La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido que dignamente represento.
- III.- Todas y cada una de las ofrecidas por el promovente del recurso contra el que se dirige el presente escrito de TERCERO INTERESADO.

QUINTO.- Obran en el Expediente relativo al recurso de Inconformidad SPI-RI-010/998 las siguientes constancias:

1. Certificación de fecha quince de julio del año que transcurre, por el Licenciado José María Sifuentes, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en la que se hace constar que el Consejo Municipal remite por conducto de Joel Aguayo Medrano Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, recurso de inconformidad signado por José Corona Redondo y escrito de tercero interesado presentado por Marcos Manuel Tachiquin Oropeza y Pedro Gutiérrez Hernández, representante del Partido Acción Nacional, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de partes de esa Sala, a las veintiuna horas del día catorce del mismo mes y año.
2. Auto de radicación de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Recurso de Inconformidad correspondiéndole el número de expediente SPI-RI-010/998 y certificación de que el citado recurso se publicó en los estrados de esa Sala.
3. Oficio 0031 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Licenciado Cuahutémoc Rodríguez Aguirre, Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del citado Tribunal, aviso de inicio de recurso de inconformidad.
4. Oficio 0032 de fecha quince de julio del año que transcurre, mediante el que el Presidente de la Sala de Primera Instancia, turna al licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, magistrado de la misma Sala el recurso de inconformidad SPI-RI-010/998, para su substanciación.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

5. Auto de admisión del recurso de inconformidad SPI-RI-0010/998, de fecha dieciséis de julio del año en curso, realizado por el Magistrado Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos.

6. Requerimientos de fecha dieciséis y diecisiete de los corrientes, dirigido a los terceros interesados en el presente recurso acrediten la personalidad con que se ostentan y hecho a Joel Aguayo Medrano, Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, mediante el cual se le solicita las certificaciones de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, respectivamente. Cédula de notificación por estrados por el que se publica los citados requerimientos.

7. Escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia a las once horas con veintiséis minutos del día dieciocho de julio del año en curso, por el que comparece el tercero interesado acreditando personería. Acuerdo de la misma fecha por el que se le tiene acreditando la personería requerida.

8. Escrito de fecha dieciocho de julio del año que transcurre y recibido en la oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia, en la misma fecha a las veintiuna treinta horas, por el que comparece el Presidente del Consejo Municipal dando cumplimiento al mencionado requerimiento y acuerdo de diecinueve de los corrientes por el que la Sala en cita, tiene por recibida la documentación requerida.

9. Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho por el que el magistrado instructor declara cerrada la instrucción.

- **SEXTO.** Obra en el expediente con número SPI-RI-010/998 relativo al recurso de inconformidad original de la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la que se desprende:

Que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, el consejo Municipal electoral del Municipio de Nochistlán, de Mejía del Estado de Zacatecas realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, iniciándose a las 9:00 horas y concluyendo a las 21:30 horas del mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados electorales:

PAN.- CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE VOTOS.

PRI.- CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO VOTOS.

PRD.- MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS.

PT.- CERO VOTOS.

PDP.- CERO VOTOS.

VOTACIÓN EMITIDA.- DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS.

VOTOS NULOS.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES.

VOTACIÓN EFECTIVA.- DOCE MIL OCHENTA Y NUEVE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

En esa misma sesión, se declaró la validez de la respectiva elección de Ayuntamiento y se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional encabezada por José Hector González Rodríguez que obtuvo la mayoría de los votos, por lo que una vez acreditados los mismos, el Presidente del consejo les expidió la constancia de mayoría y validez.

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 75-A en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas precisa " el Tribunal Estatal Electoral será la máxima



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado" y el artículo 75 B fracción I completa: "corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos.

Por su parte, el numeral 265 del Código Electoral del Estado establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera el artículo 305 de este último ordenamiento señala que "toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

SEGUNDO.- Conforme a los preceptos invocados, resulta que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad también a lo dispuesto por el artículo 271 párrafo 1 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado que a la letra dice: "son competentes para conocer y resolver: III.- El recurso de Inconformidad:

a) tratándose de impugnar resultados electorales, error aritmético, declaraciones de validez, otorgamiento de constancias o asignación en las elecciones de Diputados por ambos principios o de Presidentes Municipales, Síndico o Regidores por ambos principios, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis, resulta que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnando el acta de computo de la elección de Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y de validez, señalando en forma particularizada cada una de las casillas que pretende sean anuladas en su votación; habiéndose presentado en tiempo y forma por el C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, escrito de tercero interesado defendiendo los intereses incompatibles que tiene su representado al partido recurrente, por lo que se procedió en primer lugar al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 de la legislación vigente en materia electoral, y una vez acreditados los mismos se procede al estudio pormenorizado de cada una de las causales invocadas.

CUARTO.- Del examen que se realiza al escrito de demanda tenemos que la litis se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica, del Municipio de Nochistlán de Mejía, Estado de Zacatecas, impugnadas por el partido político recurrente; asimismo, si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido código en cuanto a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento, y, en consecuencia, si se debe confirmar o revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

De igual manera de lo expuesto por el partido político impugnante en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, se desprende lo que estima como agravios en su perjuicio por considerarlos como violatorios de la legalidad, mismos que por cuestión de orden y método se estudian y analizan separadamente en los subsecuentes considerandos de esta resolución atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en alguna casilla conforme al artículo 307 del propio código.

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente juicio y por considerarlo de carácter preferente y de orden público, cabe mencionar que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado visible a fojas 140 a 143 del expediente en turno, que en las secciones 969 y 979 no se instalaron casillas contiguas, por lo que verificando en la publicación que hace el Instituto Electoral del Estado se corrobora que efectivamente las casillas 969 y 979 contiguas, no aparecen, por lo que en estos casos no le asiste ninguna razón al recurrente con el hecho de haberlas impugnado, quedando, por lo mismo, sin materia para resolver.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

También por lo que se refiere a la casilla 973 contigua, del análisis de autos que se practica, se deduce que no aparece escrito de protesta que contenga razón y firma de recibido por parte de algún funcionario de casilla o del consejo municipal, como lo requiere la fracción II del artículo 268 de la ley electoral, puesto que el recurrente presenta dos documentos de esta naturaleza pero solo uno contiene firma de recibido por una persona desconocida o funcionario de una casilla diferente, hecho que lo invalida para su estudio (ver fojas 59 y 102).

Consecuentes con estas consideraciones, esta Sala llega a la convicción de que deben desestimarse totalmente los argumentos del recurrente en estos tres supuestos, toda vez que en autos aparecen escritos de protesta con estos números de casillas que no contienen ni firma ni sello de recibido por algún funcionario de casilla o de órgano electoral, razón por la cual se estima improcedente el presente recurso de inconformidad solo por lo que se refiere a las casillas que se precisan en este párrafo, debiendo desecharse exclusivamente en cuanto a estas.

SEXTO.- El partido político impugnante sostiene que en la casilla 968 contigua "se detectó a la representante del Partido Acción Nacional ejerciendo funciones en la casilla de secretaria y a su vez les indicaba con señas en la boleta y en voz baja, a votar a favor del P.A.N, y, sigue diciendo el recurrente, ante esta anomalía el presidente de la casilla procedió a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tales actos ya que esta persona ejercía presión moral sobre los electores, coartando la libertad del sufragio", actualizándose en su opinión la causal de nulidad, prevista en el artículo 307 fracción II de la ley de la materia electoral aplicable.

Sobre este particular el Partido tercero interesado sostiene que en el acta de escrutinio y computo de esta casilla no aparece ningún incidente asentado por los funcionarios de la mesa directiva, no actualizándose la causal invocada por el recurrente.

Sobre lo alegado por las partes y una vez hecho el análisis de los datos y los demás elementos probatorios que se desprenden de autos, que básicamente consistieron en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, principalmente del apartado de incidentes durante el escrutinio y cómputo, donde aparece que ninguno de estos documentos se firma bajo protesta por el partido político impugnante, así como el acta de la sesión extraordinaria

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

del día de la jornada electoral, y de las demás documentales que, en términos de lo dispuesto por los artículos 295 sección 1 y 296 apartado 2. del Código Electoral del Estado fueron remitidos, este Tribunal considera que, no es posible llegar a la convicción de que se hayan realizado actos o hechos que conlleven a alguna forma de apremio o coacción moral sobre aquellos, y muchos menos que estos hechos o actos les hubiesen impedido ejercer las funciones encomendadas por la ley en el desarrollo de la jornada electoral o suprimido la libertad de los ciudadanos en el ejercicio del voto o afectado en forma alguna el secreto del sufragio, o viciado la expresión libre del voto, ni que éstos se hayan presentado durante un lapso de tiempo determinado durante el desarrollo de la jornada electoral, o bien, que se hayan dirigido a un número concreto de ciudadanos, en tal forma que hubieran tenido alguna repercusión en el resultado de la votación, lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar si fueron o no determinantes para el resultado.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

A mayor abundamiento en el análisis del presente caso, cabe señalar que en cumplimiento al artículo 302 del código electoral se desahogó la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente, consistentes en un videocasete grabado de una videocámara, advirtiéndose de su contenido que de su duración de una hora con cincuenta y tres minutos, solamente diez minutos con cincuenta y cinco segundos se refieren a la jornada electoral, pero sin que en ellos se aprecie proselitismo a favor de algún partido político como lo aduce el actor. (la diligencia de desahogo de la prueba aparece en la foja 543 del presente expediente).

En relación a este punto, similar criterio jurisprudencial establece la sala Central del Tribunal Federal Electoral que aparece a fojas 712 de la Memoria 1994: PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- A FIN DE QUE SE PUEDA EVALUAR DE MANERA OBJETIVA QUE DE NO HABERSE EJERCIDO PRESION SOBRE LOS ELECTORES, OTRO PARTIDO PODRIA HABER ALCANZADO LA VOTACION MAS ALTA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESION SE HAYA EJERCIDO SOBRE DETERMINADO NUMERO DE ELECTORES, O BIEN, DURANTE LA MAYOR PARTE DE LA JORNADA ELECTORAL, YA QUE EN EL PRIMER CASO, AL CONOCERSE EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO BAJO PRESION A FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO QUE ALCANZO LA VOTACION MAS ALTA, Y DEDUCIDOS HA DICHO PARTIDO EL NUMERO DE VOTOS CORRESPONDIENTE, OTRO OCUPARIA EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACION, EN CUYO CASO RESULTARIA EVIDENTE QUE DICHA IRREGULARIDAD FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION; Y EN EL SEGUNDO CASO AL COMPROBARSE QUE DURANTE LA MAYOR PARTE DE LA JORNADA ELECTORAL SE EJERCIO PRESION SOBRE LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUN PARTIDO Y EN CASO DE QUE ESTE OBTENGA LA VOTACION MÁS ALTA, EXISTIRIA LA PRESUNCION DE QUE DICHA PRESION SE EJERCIO SOBRE LA MAYORIA DE LOS ELECTORES Y CONSECUENTEMENTE SE INFERIRIA QUE ELLO FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.

Por todo lo anterior y al no haber probado el recurrente que dichos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación debe concluirse que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 968 contigua para la elección de Ayuntamiento en Nochistlán de Mejía Zacatecas, por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en la fracción II del Artículo 307 de la Legislación Electoral vigente considerándose infundado el presente agravio.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

SEPTIMO.- El partido político impugnante sostiene que en la casilla 969 básica se dieron varias anomalías "tales como que existe una total incoherencia, no especificar dentro del acta de escrutinio y computo de la casilla el numero total de boletas recibidas, pues especifica la cantidad de 462 votantes más 247 de boletas inutilizadas, pero no la cantidad de boletas recibidas, por lo que es de suponerse que carece de legalidad, además un error grave en la computación de los votos, como también en comparación con las boletas recibidas para la elección de gobernador, pues es lógico que a cada elector que vota se le da una boleta para cada elección, siendo congruente que coincidan el total de boletas recibidas de ambas elecciones, siendo esto determinante para el resultado de la votación" configurándose en su opinión la nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código de fundamento.

El Partido Tercero Interesado dice que se trata de un error involuntario, "pues al sumar los votos emitidos a los partidos políticos y los votos nulos, nos dan un total de 462 votos los cuales coinciden con el total de electores que votaron, más las boletas sobrantes que son 247 nos da un total de 709, las cuales fueron las que se recibieron".

Sobre lo alegado por el partido impugnante sobre este caso particular, se hace el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta a fin de determinar si de los hechos de referencia deriva algún error en la computación de los votos, sin embargo al hacer el desglose de los datos encontramos que en el acta de la jornada electoral aparece que se recibieron en esta casilla 709 boletas para la elección de Ayuntamiento, y en el acta de escrutinio y computo se registran los siguientes resultados de la votación:

PANPRAD	Doscientos diecisiete	217
PRI.-	ciento setenta y cinco	175
PRD.-	cincuenta y siete	57
VOTOS NULOS.-	trece	13
BOLETAS INUTILIZADAS	247	doscientas cuarenta y siete.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Por lo cual, haciendo la comparación nos da nuevamente un total de 709, que fueron efectivamente las boletas recibidas para esta elección, y que efectivamente, por un error involuntario no fue anotada esta cantidad en el recuadro correspondiente, pero que por la más sana lógica, queda totalmente convalidada la omisión con todos los datos aportados en ambos documentos públicos que en su momento fueron debidamente requisitados y firmados por los representantes de todos los partidos participantes en la contienda electoral de Ayuntamiento.

Consecuentes con lo anterior, esta Sala considera necesario precisar que en la causal que invoca como agravio el recurrente en este caso no implica ninguno de los presupuestos indispensables para la anulación de la votación de una casilla, toda vez que ni siquiera existe un error considerado como grave y mucho menos que fuera determinante para los resultados, y además no existe discrepancia en las cifras, puesto que se aprecia que concuerdan con precisión aritmética el número de boletas recibidas y anotadas al momento de instalar la casilla con el número de boletas usadas en la votación y boletas inutilizadas, cantidades que aparecen impresas en el acta de escrutinio y computo, por lo que se aprecia que la actitud procesal del impugnante es evidentemente frívola y revela la intención de impugnar por el solo hecho de impugnar, lo cual permite a esta Autoridad Jurisdiccional concluir que en el caso que nos ocupa no

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

se acreditan los elementos para decretar la nulidad de la votación en esta casilla, considerando totalmente infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

De igual manera el impugnante refiere que en la casilla 973 básica, "en el acta final de escrutinio y computo, tiene evidentemente un error aritmético, pues el numero de electores que votaron en suma son 269, y la suma de 269 con 138 que es el numero de boletas recibidas, y de igual forma no da la suma que tiene en el total de boletas recibidas; además tiene un sobrante de cuatro boletas" agrega el recurrente que el numero de boletas recibidas para la elección de ayuntamientos debe coincidir con la cantidad de boletas recibidas para la elección de gobernador, por lo que estos hechos actualizan la causal III del Artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Al respecto el tercero interesado esgrime en su favor lo siguiente: "es falso que se actualice dicha causal, ya que haciendo la operación aritmética de los votos emitidos a los partidos políticos más los votos nulos nos da un total de 259 votos, mas 143 boletas sobrantes nos dan un total de 402, y restándoles esta cantidad a las 405 boletas que se recibieron en la casilla, nos da una diferencia de tres boletas, y tomando en cuenta que la diferencia del primero al segundo es de 22, no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla".

En atención a los hechos y agravios manifestados por el impugnante y atendiendo a las afirmaciones del partido tercero interesado se hace el análisis de los documentos probatorios que obran en autos a foja 537, mismos que en términos de lo previsto en los numerales 298 y 302 de la legislación electoral, generan convicción a esta Sala, por lo que teniendo a la vista el acta de la jornada electoral, tenemos que para la elección de Ayuntamiento, se recibieron en esta casilla 404 boletas y remitiéndonos al acta de escrutinio y computo extraemos los siguientes resultados:

PAN.-	137
PRI.-	88
PRD.-	41
VOTOS NULOS	3
TOTAL DE ELECTORES	266
BOLETAS INUTILIZADAS	138
BOLETAS RECIBIDAS	405



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

Se aprecia también que en el acta de escrutinio y computo en el recuadro correspondiente a boletas recibidas se anotaron 405, siendo que en el acta de la jornada electoral se anotaron 404, habiendo una diferencia de una boleta en ambas actas, asimismo se observa que en el acta de escrutinio y computo en el recuadro correspondiente al total de electores que votaron se anotó la cantidad de 266 sin tomar en consideración los 3 votos nulos, debiendo haberse anotado la cantidad de 269 que sumadas a las 138 boletas inutilizadas resultaría la cantidad de 407, con un error en la computación de 2 o 3 boletas en relación a los documentos probatorios referidos.

Como puede inferirse lógicamente, esta cantidad no repercute en los resultados finales, toda vez que ni beneficia ni perjudica a alguna de las planillas contendientes ni se puede decir que un error de esta naturaleza se constituya en una violación legal o que sea determinante para la validez de la votación en las casillas, pues estas se integran por ciudadanos elegidos al azar y con una relativa breve capacitación lo que no los exime de cometer irregularidades o imperfecciones de menor grado, estando muy por encima la prerrogativa ciudadana del voto popular, además que en el caso que nos ocupa la diferencia de votos entre el partido que tiene el primer lugar en comparación



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998

PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

con el que tiene el segundo, es de 49 votos. Por los razonamientos expuestos, esta Sala estima infundado el agravio que se analiza y el recurrente no acredita que por estos hechos se configure en el caso concreto la causal de nulidad que establece la fracción III del artículo 307 del código electoral del Estado.

Por la misma causal impugna la votación de la casilla 973 contigua de la que argumenta que el error aritmético es notorio, "pues la suma del total de electores que votaron suman 261, y la suma de esta con las boletas inutilizadas 143, dan un sobrante de 2 boletas, además consta en el acta de incidentes un faltante de más boletas.

El tercero interesado aduce en su favor "que en esta casilla la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos es de 269 mas 138 boletas sobrantes inutilizadas, nos da un total de 407, y como se desprende de la relación de boletas recibidas en esta casilla que fue de 406, la diferencia es una boleta, lo cual no es determinante para el resultado de la votación ya que la diferencia del partido que obtuvo el primer lugar del segundo lugar es de 49, por lo que es improcedente anular la casilla" y por lo tanto se considera infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Refiere que en la casilla 974 básica "hay una incoherencia en el acta de escrutinio y cómputo en la suma del total de electores que votaron con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 6 boletas, y comparándose con el número de folio correspondiente no coincide, por lo tanto es un error grave y serían votos ilegítimos para un partido".

Argumenta en su escrito el tercero interesado que en esta casilla se suscitaron varios incidentes, como lo es que en el Consejo Electoral de Nochistlán se abrió este paquete como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo celebrada el día 8 de julio del presente, procediéndose de nueva cuenta a realizar escrutinio y cómputo y los resultados se asentaron en la sabana que obra en el Consejo General Electoral del estado de Zacatecas, siendo improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, de anular la votación de la casilla, ya que como lo refiere en su escrito que hay un sobrante de seis boletas y estas no son determinantes para modificar el resultado de la votación en esta casilla".

Tomando en consideración los planteamientos hechos por el recurrente y el tercero interesado y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente de cuenta y principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en actas a foja 547 del expediente en turno, a la hora de instalar la casilla se contaron 565 boletas, en el acta de escrutinio aparecen que según la votación emitida los resultados fueron los siguientes:

PAN.-	199	ciento noventa y nueve	
PRI.-	126	ciento veintiséis	
PRD.-	71	setenta y uno	
NULOS.	172	ciento setenta y dos	
BOLETAS INUTILIZADAS			164
TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON			401
TOTAL DE BOLETAS			565

Sin embargo, en el recuadro correspondiente al total de electores que votaron aparece la cantidad de 401 y en el número de boletas inutilizadas contiene la cantidad de 164, lo cual nos da un total de 565 boletas recibidas, por lo cual, y en igualdad de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

En las circunstancias uno de los cuadros contiene un error, siendo más probable que este se encuentre en la cantidad correspondiente a los votos nulos, pues si retomamos el cuadro de resultados que nos da un total de 568 y le agregamos el número de boletas inutilizadas que es de 164 se inflaría de tal manera que llegaría a la cantidad de 732, cantidad que ningún partido está impugnando, toda vez que el actor en este caso habla de una diferencia de seis boletas y si tomamos en cuenta que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo coincide el número de boletas recibidas que es de 565. lógicamente el error se encuentra fuera de los resultados de votos efectivos para cada uno de los partidos contendientes. A mayor abundamiento podemos señalar que en el acta de computo municipal no se especifica que el caso de esta casilla ameritara un tratamiento especial, pues únicamente se abrieron los paquetes por no tener a la vista el acta de escrutinio y computo al igual que otras varias casillas, aunado esto a que el recurrente pidió que se asentara en el acta que en todas ellas no coincide el número de boletas inutilizadas y útiles con las recibidas. Sin embargo, en el caso, el actor habla de una diferencia de 6 boletas, pero no aporta prueba suficiente para soportar su afirmación, y aún en el caso de que efectivamente existiera tal diferencia, esta no sería determinante para los resultados de la votación en la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos registrados fue de 73 votos, de tal manera que las 6 boletas resultan insuficientes para desestimar los resultados de la votación en esta casilla, por tal razón esta Sala concluye que resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el actor, no configurándose ninguna causal de nulidad que contemple el artículo 307 del código en mención.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

En la casilla 976 básica refiere el ocursoante que "el error aritmético es en la suma del total de electores que votaron en el acta 483, y esta con el numero de boletas inutilizadas 286, vienen dando un faltante de 7 boletas, existiendo por lo tanto error en el computo, asimismo con la comparación del total de boletas recibidas para la elección de gobernador, muestra una total discrepancia con el total de la elección de ayuntamiento."

El partido tercero interesado señala que en este caso " el error aritmético que aduce el recurrente es de 7 boletas, siendo que el partido político que obtuvo el primer lugar y al cual represento, fue con 257 votos contra el partido Revolucionario Institucional que ocupó el segundo lugar con 154 votos, siendo la diferencia de 103 votos, por lo cual y al no actualizarse la supuesta causa de nulidad porque esta debe ser determinante para el resultado de la votación".

Al igual que el caso anterior, resulta evidente la diferencia de votos en comparación del partido que tiene el primer lugar y el que quedó en segundo lugar, pues los datos que consigna el acta de escrutinio y computo como resultados de la votación, son los siguientes:

PAN.-	257	doscientos cincuenta y siete
PRI.-	154	ciento cincuenta y cuatro
PRD.-	72	setenta y dos
BOLETAS INUTILIZADAS	269	doscientos sesenta y nueve
TOTAL DE ELECTORES	486	cuatrocientos ochenta y seis
TOTAL DE BOLETAS	762	setecientos sesenta y dos



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

En su demanda de nulidad el recurrente argumenta que en la casilla 976 básica se dieron hechos que encuadran en la causal que en la fracción VIII contempla el artículo 307 de la legislación vigente en materia electoral y que consisten en "que en esta



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

...se permitió sufragar sin encontrarse registrados en la lista nominal a la señora **Leticia** Ramírez Blanco y al señor Juan Manuel Rosales Valdés, a la vista de las autoridades electorales de esta casilla, objetando e interrogando al presidente de la mesa, contestando solamente que a él le eran personas conocidas de hace mucho tiempo y que no hacía falta que aparecieran en dicha lista"

El partido tercero interesado dice que "este hecho en ninguna de las actas de **actas** de la casilla aparece, por lo que no acredita su dicho con documento idóneo, además sumados los dos sufragios emitidos supuestamente por las personas señaladas, a las 7 boletas en que hace consistir el error, nos da un total de 9, sin embargo la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional es de 103, por lo cual no es determinante para el resultado de la votación".

Sobre este particular y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente de cuenta y principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, a efecto de determinar si de los hechos de referencia deriva algún error en la computación de los votos, se puede constatar lo que se indica con anterioridad en el sentido de que el partido ganador tiene una ventaja de 257 votos sobre el que tiene el segundo lugar con 154 votos, habiendo una diferencia de 103 votos, razón suficiente para que esta Sala reitere los criterios anteriormente argumentados.

Encontrando una diferencia de 103 votos, razón suficiente para considerar infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, pues resulta lógico entender que aunque esta cantidad de votos le favorecieran, aún así, seguiría estando en segundo lugar, y por imperativo legal no es posible determinar la nulidad de la votación en una casilla cuando los errores en los cómputos de los votos sean menores y no determinantes, pues si así fuera se estaría relegando a segundo término la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Por todos estos razonamientos es posible considerar que nuevamente los agravios que aduce el recurrente, resultan infundados, y únicamente con el afán de fortalecer este criterio, se invocan al final de esta parte de considerandos, varios criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Federal Electoral en su memoria 1994.

Continúa señalando el recurrente que en la casilla 980 básica "la suma en el acta de escrutinio es totalmente irregular, pues la suma del total de electores con la suma de boletas inutilizadas no coinciden dolosamente con el total de boletas recibidas, ya que evidentemente hay un sobrante de 3 (tres) boletas," también menciona que el número de boletas de elección de ayuntamiento debe coincidir con el número de boletas de la elección de gobernador.

En este mismo caso, el partido tercero interesado manifiesta que "en el escrito de protesta y juicio de inconformidad existen discrepancias, ya que en el primero de ellos aduce que hay una diferencia de 4 votos y en el escrito de inconformidad manifiesta que hay 3 boletas sobrantes, sin embargo al hacer la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos con los votos nulos nos dan un total de 217 votos, que sumándole las 154 boletas sobrantes inutilizadas nos dan un total de 371 y comparándolas con 369 como se desprende de la relación de boletas entregadas en esta casilla, nos dan una diferencia de 2 boletas, y si tomamos en cuenta que el Partido Acción Nacional obtuvo 163 y el Partido Revolucionario Institucional 36, nos da una diferencia de 127 votos, por

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

o que las dos boletas no son determinantes para el resultado de la elección de esta casilla.

En la valoración del presente caso resultan aplicables los mismos criterios que el anterior, toda vez que del acta de escrutinio y computo se obtiene que los resultados de la votación fueron como sigue:

PAN.-	163	ciento sesenta y tres
PRI.-	36	treinta y seis
PRD.-	11	once
VOTOS NULOS.-	7	siete
BOLETAS INUTILIZADAS	154	ciento cincuenta y cuatro
TOTAL DE ELECTORES	215	doscientos quince
BOLETAS RECIBIDAS	368	trescientos sesenta y ocho

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Siendo la diferencia entre primero y segundo lugar de 127 votos, y se infiere que si existe un error de 2 o 3 boletas comparativamente con los presentes resultados, resulta ocioso impugnarlos cuando es debidamente comprensible que los funcionarios de casilla, no obstante que actúan de buena fe, como seres humanos no son infalibles y aún a la vista de los representantes de los partidos políticos no están exentos de pequeños errores, como es el caso, pero que muy por encima de esto, esta la voluntad ciudadana.

Atendiendo a lo anterior, no es posible considerar como validos los argumentos que alude el actor para hacer valer sus agravios, por lo que estos se consideran infundados y no encuadrados en alguna causal de nulidad de votación en las casillas.

En lo que respecta a la casilla 981 básica considera que "presenta una irregularidad con el total de electores votantes y la suma de boletas inutilizadas, ya que son 147, pero se recibieron 149, por lo que se encuentra con un faltante de dos boletas."

PAN.-	46	cuarenta y seis
PRI.-	32	treinta y dos
PRD.-	2	dos
VOTOS NULOS	2	dos
BOLETAS INUTILIZADAS	65	sesenta y cinco
TOTAL DE ELECTORES	84	ochenta y cuatro
TOTAL DE BOLETAS	149	ciento cuarenta y nueve



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

Aduce en su escrito el partido tercero interesado que en esta casilla el Partido Acción Nacional obtuvo 46 votos, contra 32 sufragios del partido Revolucionario Institucional, lo que nos da una diferencia de 14 votos, resultando irrelevante lo que aduce el recurrente que hay una diferencia de dos boletas, ya que esto no altera sustancialmente el resultado de la votación en esta casilla".

En el caso que nos ocupa, el recurrente vuelve a incurrir en el mismo error, puesto que como se aprecia en el acta de escrutinio y computo, el Partido Acción Nacional obtuvo cuarenta y seis votos, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo treinta y dos, habiendo una diferencia de catorce, mientras que las boletas reclamadas por el recurrente son solamente dos y si observamos las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo nos percatamos que en ambas se consignan 149 boletas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

medidas para la elección de Ayuntamiento. En base a lo anterior se estima infundado el agravio que se analiza, pues no configura ninguna causal de nulidad.

Continúa abundando el recurrente que en la casilla 989 básica "se muestra una anomalía evidente, como es dejar en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas. Detectándose claramente el error grave del mal cómputo de los votos y se considera que se viola el principio de certeza".

Sobre el particular el partido tercero interesado afirma que " el recurrente no acredita lo que aduce en su escrito de inconformidad y no refiere cual es el error en el cómputo en esta casilla, lo único que manifiesta es que se dejó en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas, también aduce que se detecta el error grave del mal cómputo de los votos sin acreditar su dicho ya que no clarifica en donde existió el error y si fue o no determinante para el resultado de la elección de esta casilla".

Sobre lo alegado por el impugnante en este caso, es necesario mencionar que efectivamente, los cuadros correspondientes a los rubros que señala, quedaron en blanco en el acta de escrutinio y computo, y únicamente en lo relativo a los resultados de la votación contiene los siguientes datos electorales:

PAN.-	treinta y ocho	38
PRI.-	treinta y uno	31
PRD.-	trece	13

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Por lo que si recurrimos al acta de cómputo municipal, observamos que aunque se abrió el paquete de esta casilla fue únicamente para verificar los resultados de la votación, toda vez que no aparecía el acta de escrutinio y computo encima del paquete, sin embargo al no contemplar ningún tratamiento especial, se aprecia que los resultados fueron reconocidos por los representantes de los partidos políticos contendientes y aunque el recurrente solicitó que se asentara en el acta que no coinciden los resultados de boletas útiles e inutilizadas en varias casillas, en el caso que nos ocupa no puntualiza en que consiste el error grave a que hace referencia, pues este no se traduce en determinada cantidad de votos a favor o no de algún partido o boletas utilizadas o inutilizadas a fin de establecer el criterio de la determinancia en los resultados, ni tampoco aporta pruebas suficientes que le permitan a esta Sala emitir juicio favorable a su planteamiento, pues es una carga procesal, que el que afirma está obligado a probar, cosa que no hace el recurrente en desacato al numeral 297 en su sección 3 del código de la materia. Lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar como fundados los argumentos que esgrime como agravios.

Dentro de su impugnación el recurrente también menciona que en la casilla 995 básica se dieron los siguientes hechos, "existió un faltante de 63 boletas, ya que claramente se puede ver el error manifiesto en el acta de escrutinio y computo, pues no especifica el total de boletas sobrantes inutilizadas, así como tampoco el total de boletas recibidas, y es de suponerse que no hicieron la suma con el total de electores que votaron, asimismo existe una gran disparidad entre el total de electores votantes para la elección de ayuntamiento, con la de elección de gobernador, pues siendo por lógica que a cada ciudadano se le entrega una boleta para cada elección".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Por su parte, el tercero interesado esgrime en su favor que en lo que respecta a esta casilla "los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de casilla, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 126 votos, el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 87 votos y el Partido de la Revolución democrática con cuatro votos, sin embargo por acuerdo de los partidos políticos y los consejeros electorales se procedió a hacer la convalidación del acta, y resultó lo siguiente. El PAN con 126 votos, PRI 91 votos, PRD con 4 votos y 17 votos nulos. Por lo que es improcedente que después de estar de acuerdo en que se convalidara esta casilla ahora el recurrente pretenda anular la elección".

Del examen que se practica al acta de escrutinio y computo que aparece en la foja número 80, es fácil apreciar que efectivamente esta no contiene los datos relativos al número de electores que votaron, al total de boletas sobrantes inutilizadas ni el total de boletas recibidas, estando estos espacios en blanco y únicamente consigna los resultados electorales de la siguiente manera: PAN.-126, PRI 87 y PRD.-4, por lo que con el afán de detectar el error de las 63 boletas faltantes, nos remitimos al acta circunstanciada levantada el día de la sesión de cómputo municipal, visible a fojas 32 - 37 del expediente de estudio, se observa que al hacer referencia a la casilla 995, dice lo siguiente: "en esta ultima, (refiriéndose a la casilla 995), se procedió a hacer nuevo cómputo por no coincidir los resultados".

Sin embargo, de ninguno de estos documentos que tienen el carácter de públicos es posible deducir el faltante de 63 boletas a que hace referencia el impugnante, pues el documento mencionado en último lugar solo señala que en la casilla que nos ocupa, se realizó nuevamente el computo, por lo que resulta más fácil presumir que efectivamente, como lo señala el tercero interesado, y lo establece el acta que se menciona, al abrir nuevamente los paquetes durante la sesión de computo, y estando presentes todos los integrantes del Consejo Municipal y además los representantes de los Partidos políticos contendientes, incluyendo al recurrente, se hayan ajustado los resultados de la votación, de tal manera que estos hayan sido reconocidos por dichos representantes que estando presentes observaron el conteo de las boletas, pues el partido impugnante que también firmó el acta de Cómputo Municipal, no aporta ningún elemento de convicción ni especifica de donde deduce la cantidad de 63 boletas faltantes, por lo que no soporta debidamente su afirmación y por lo mismo, no le asiste ni la razón ni el derecho, y por lo tanto, esta Sala estima que no se actualiza la causal que pretende hacer valer, pues invoca la fracción III del artículo 307, el cual establece que es causa de nulidad de la votación en una casilla cuando medie error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación en esa casilla, supuestos que no se acreditan en la especie.

La Sala de Primera Instancia de este Tribunal del conocimiento considera necesario precisar que la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, que invoca como agravio el partido impugnante en los nueve casos anteriores, implica la configuración de los presupuestos que consisten en: Error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y que además sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla. En este sentido, es imperioso advertir que no todas las cifras, cantidades o datos que se asientan en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla de dicha elección, corresponden al cómputo de los votos o guardan una relación inmediata con éste.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Ortografía paralela se sostiene en la tesis de jurisprudencia, visible a foja 686 de la Memoria 1994, misma que se invoca dada su autoridad persuasiva, y que textualmente señala:

EL ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

- SE-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
 - SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
 - SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.
- (En Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADO RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Tesis de jurisprudencia). Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE

AZ 1 ZAC

[Handwritten signatures and notes in the left margin]





RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL, "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. **Elo es así**, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1 inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, debe consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinantes para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de las discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Sala Superior. S3ELJ 08/97
 Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la revolución democrática.
 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos ; 2) que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos; y 3) que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implican la ausencia de mala fe, por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y solo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que solo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o formula, obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio. (Jurisprudencia No. 14 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

Como puede inferirse lógicamente, es preciso aclarar si las cifras que discrepan o que no concuerdan son de las que necesariamente acarrear error en el cómputo de los votos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

En la especie, el impugnante señala que no hay una correlación, sin embargo, la inexactitud de las cifras consignadas en las documentales públicas de referencia no guarda relación alguna o incide en la computación recibida en la casilla para esta elección, razón por la cual deben concluirse que, si bien se está en presencia de un error genérico, este error no puede ser catalogado dentro de la especie error en el cómputo de los votos, de ahí que debe considerarse infundado la parte del agravio que se estudia relacionado con las casillas 969 básica, 973 básica, 974 básica , 976 básica 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica.

Al respecto, este Tribunal considera que los errores contenidos en las actas de escrutinio y computo, son de los considerados errores leves, que no afectan la esencia o existencia del acto jurídico, además, implican la ausencia de mala fe, porque al conformarse las mesas directivas de casilla por ciudadanos designados mediante un procedimiento aleatorio y sólo contar con una capacitación básica, es claro que las irregularidades e inexactitudes menores son y serán frecuentes en una organización electoral que de suyo no es especializada, como contrariamente sucede con los integrantes del servicio profesional electoral.

OCTAVO.- Toda vez que resultaron totalmente infundados los agravios que pretende hacer valer el impugnante respecto de las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica, y 995 básica, en los términos que se establece en los considerandos quinto y sexto de este fallo, no configurándose las causales previstas en las fracciones II, III y VIII del primer párrafo del artículo 307 del Código Electoral, debe declararse la IMPROCEDENCIA del Recurso de INCONFORMIDAD promovido por el C. Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe advertir que, atendiendo a una interpretación jurídica sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código aplicable, el principio general de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

153
RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

Concepto de - conservación de los actos validamente celebrados, - "utile per inutile non vitiatur". la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección sólo puede tener lugar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista expresamente en el código electoral invocado, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no puede ser anulado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, la cual está confiada a ciudadanos escogidos al azar y que, después de una relativamente breve capacitación, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico - electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto en las elecciones populares y propiciaría comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 sección 13, y 63 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 1º., 2º., 265 al 268, 271 y 303 a 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; artículos 3º., 146, 147, 148 fracción I, y 156 a 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se,

RESUELVE:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

PRIMERO.- Este H. Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- El Actor, Lic. José Corona Redondo, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional no acreditó los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso de Inconformidad, que planteó impugnando la votación recibida en las mesas directivas de casilla y el cómputo para la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

TERCERO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se CONFIRMAN los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Nochistlán de Mejía, del Estado de Zacatecas, cuya formula encabeza el C. JOSE HECTOR GONZALEZ RODRIGUEZ, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

CUARTO.- Notifíquese la resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

por UNANIMIDAD de votos lo resolvió y firma la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Señores Magistrados licenciados CUAUHTEMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, SOCORRO MARTÍNEZ ORTIZ, JOSÉ HIPOLITO HERNÁNDEZ SOLIS Y EL PONENTE ISMAEL RODARTE BAÑUELOS, bajo la Presidencia del primero, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos Licenciado José María García Sifuentes quien da fe.

.....-SEPTIMO. Mediante escrito de fecha treinta de julio a las dieciocho horas con cuarenta minutos del presente año, se recibe en Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia Recurso de Apelación interpuesto por el C. Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, a través de que impugna la resolución definitiva de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada dentro del expediente SPI-RI-0010/998, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado en el que expone:

Que con fecha 11 de julio del año en curso, el suscrito presento Recurso de Inconformidad, en mi carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Es el caso, que el día 26 de julio del presente año, se dictó Resolución definitiva dentro del expediente SPI-RI-0010/998, por la Sala de primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en relación del Recurso de Inconformidad promovido por el suscrito, resolución que declara que esta parte actora supuestamente no probó la acción intentada.

En fecha 27 de julio del año en curso, a las 19:13 horas nos fue notificada personalmente la resolución que hoy se impugna por medio del presente recurso de apelación.

AGRAVIOS:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Primero.- En la resolución que se impugna inicia con el estudio del asunto en particular, en el considerando Quinto, en lo referente a la casilla número 973 contigua, donde se señala que, no aparece escrito de protesta que contenga razón y firma de recibido por parte de algún funcionario de casilla o del Consejo Municipal, como lo requiere la fracción II del artículo II del Artículo 268 de la Ley electoral, y dice... "puesto que el recurrente presenta dos documentos de esta naturaleza pero solo uno contiene la firma de recibido de una persona desconocida o funcionario de una casilla diferente, hecho que lo invalida para su estudio.

Dicha deducción que realiza la autoridad responsable es totalmente, pues que el escrito de Protesta correspondiente a esta casilla se presentó ante el Consejo Municipal Electoral, tal como consta en el Acta de Sesión de Cómputo de fecha ocho de julio del año en curso, dentro del punto del orden del día número seis, y recibida por el mismo Secretario Ejecutivo del Organó Electoral mencionado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC. ZACATECAS, ZAC.

Por lo que el juzgador, hace caso omiso de esta probanza, y desestimó totalmente los argumentos del recurrente en este supuesto, así como estimó improcedente la impugnación por lo que se refiere a esta casilla, causando con esto agravios al Partido que represento.

SEGUNDO.- La responsable señala... "que en la casilla 968 contigua, que una vez hecho el análisis de los datos y los demás elementos probatorios que se desprenden de autos, que básicamente consistieron en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de la casilla principalmente del apartado de incidentes, durante el escrutinio y cómputo, donde aparece que ninguno de estos documentos se firma bajo protesta por el Partido Político impugnante...".

Dentro del escrito de inconformidad, el suscrito, señala, que al presentarse la anomalía, causal de nulidad conforme al artículo 307 fracción II, el presidente de la casilla se dio cuenta claramente de esto, por lo que actuó de la manera que se señala, pero también se asentó en el acta de incidentes correspondiente, y no hacía falta la firma de protesta del representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que se había asentado en una documental pública por un funcionario Electoral, siendo que la representante del Partido Acción Nacional se dirigía directamente a los electores viciando la expresión libre del voto, acciones determinantes para afectar el desarrollo normal de la Jornada Electoral y por ende el resultado de la votación.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COTEJADO

Ahora bien, el Juez no valora prueba apropiadamente, y concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por no haber probado que los hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación causándose agravios al Partido que represento.

TERCERO.- En el considerando séptimo se hace el análisis correspondiente a la casilla número 973 Contigua, ya que el suscrito manifiesta que tiene evidentemente un error aritmético, primeramente la suma de los electores que votaron PAN 137, PRI 88, PRD 41, VOTOS NULOS 3, arrojando un resultado de 269 y no 266 como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, con un sobrante de 3 boletas; así mismo, sumando los 266 que reza el acta con 138 boletas inutilizadas dan de resultado 404 boletas recibidas y no como especifica el acta de 405, teniendo la diferencia de 1 boleta, siendo una diferencia total de 4 boletas.

Teniendo en cuenta, que la Autoridad responsable refiere que... "la cantidad no repercute en los resultados finales, toda vez que ni beneficia ni perjudica a alguna de las planillas contendientes ni se puede decir que un error de esta naturaleza se constituya en una violación legal..." además el error lo excusa diciendo..." o que sea determinante para la validez de la votación de las casillas, pues estas se integran por ciudadanos elegidos al azar y con una relativa y breve capacitación lo que no los exime de cometer irregularidades o imperfecciones de menor grado...".

CUARTO.- En el mismo considerando se hace el análisis correspondiente a la casilla 973 Básica, ya que el suscrito manifiesta que tiene evidentemente un error aritmético, primeramente la suma de los electores que votaron PAN 120, PRI 98, PRD 35, VOTOS NULOS 6, arrojan un resultado de 259 y no 261 como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, con un sobrante de 2 boletas; así mismo, sumando los 259 con 143 boletas inutilizadas dan de resultado 402 boletas recibidas y no como especifica el acta de 404, teniendo la diferencia de 2 boletas, siendo una diferencia total de 4 boletas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.

Tomando en cuenta, que es la misma situación que en el punto anterior y volvemos al mismo supuesto de los Ordenamientos mencionados; además en este punto la Autoridad responsable no entra al estudio de la casilla impugnada, pues se basa en las manifestaciones del tercero interesado, dándole la razón, y ni siquiera analizó la impugnación, como debe ser su actuación de juzgador.

QUINTO.- En lo que se refiere al estudio de la casilla 974 básica, el suscrito manifestó que hay una incoherencia en el acta de escrutinio y cómputo en la suma del total de electores que votaron con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 8 boletas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Ahora bien, la autoridad responsable, al tomar en consideración, los planteamientos hechos por el suscrito y el tercero interesado y al hacer el análisis correspondiente, se desprende que, a la hora de instalar la casilla se contaron 565 boletas, y los resultados son, PAN 199, PRI 126, PRD 71, VOTOS NULOS 172, BOLETAS INUTILIZADAS 164, TOTAL DE LECTORES QUE VOTARON 401; como puede apreciarse claramente que ninguna de las sumas corresponden, ya que son incoherentes, a lo que el juzgador refiere... "por lo cual, y en igualdad de circunstancias uno de los cuadros contiene un error, siendo mas probable que este se encuentre en la cantidad correspondiente a los votos nulos, pues si retomamos el cuadro de resultados que nos da un total de 568 y le agregamos el número de boletas inutilizadas que es de 164 se inflaría de tal manera que llegará a la cantidad de 732, cantidad que ningún partido esta impugnando..."; no obstante que los ciudadanos Magistrados del tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, son garantes de vigilar se cumplan los principios Rectores, alega que es una cantidad que ningún partido esta impugnado; además, el escrito lo fundamentó en el error o dolo que establece el artículo 307 fracción III, dado lo anterior entraríamos al estudio de la Jurisprudencia aplicable al caso... "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS: ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si el recurrente en ningún caso puntualiza ni cuantifica en que consisten las diferencias o discrepancias del error que se hace valer en el escrutinio de cómputo de la votación recibida en una casilla, con fundamento en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, a efecto de verificar si en los rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existen correspondencias y discrepancias, para en su caso, ponderar la magnitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad previstas en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código en la materia.

SCI-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática 5-X-94. Unanimidad de votos.

SEXTO.- Dentro del mismo considerando Séptimo, al señalar la casilla número 976 básica, el suscrito señala un error de 7 boletas en el recurso de inconformidad, pues ya que desde la suma de los electores que votaron que son, PAN 257, PRI 154, PRD 72, dan un total de 483 votos, mientras que el acta marca 486, siendo una diferencia de 3 votos, y haciendo la suma del total de votantes con las boletas inutilizadas 269 marcadas en el acta, arrojan una diferencia de 12 boletas en total; y al hacer el análisis el juzgador, realiza bien las sumas dentro del mismo, y alega de que la suma no es determinante para el resultado de la votación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Ante tal situación, se tendría que adentrar nuevamente al artículo 9 de la Constitución política del Estado, así como al numeral 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas y a la Jurisprudencia señalada también en el punto QUINTO de este capítulo de Agravios, ya que al encontrarse error o dolo manifiesto en la computación de los votos, incurre en la misma hipótesis.

Una gravedad más, es que al presentar el recurso de inconformidad que se impugna, en esta misma casilla, se presentó otra causa de nulidad, establecida en el artículo 307 fracción VIII, presentándose a votar en esta casilla dos personas que no se encontraban registradas en la lista nominal, anexándose al momento de presentar dicho escrito, la lista nominal correspondiente a esa sección, y la autoridad cuya resolución se apela, no se toma la molestia de entrar al estudio de esta causal, mucho menos al análisis de las pruebas, ya que se conforma coincidentemente con lo que manifiesta el tercero interesado, sumándole ambos, los dos sufragios emitidos supuestamente por las personas antes señaladas, al número de boletas que alega el suscrito, hubo error o dolo.

SÉPTIMO.- Dentro del mismo considerando Séptimo, al señalar la casilla número 980 básica, el suscrito señala un error de 3 boletas en el recurso de inconformidad, pues ya que desde la suma de los electores que votaron que son PAN 163, PRIN 36, PRD 11, Y VOTOS NULOS 7, dan un total de 217 votos, mientras que el acta marca 215, siendo una diferencia de 3 votos, y haciendo la suma del total de votantes con las boletas inutilizadas 154 marcadas en el acta, arrojan un a diferencia de 3 boletas en total; y al hacer el análisis el juzgador, realiza bien las sumas dentro del mismo, y alega que la suma no es determinante para el resultado de la votación, además de que resulta ocioso impugnarlo cuando es debidamente comprensible que los funcionarios de casilla, no obstante de que actúan de buena fe, " como seres humanos no son infalibles"; tal vez se refiera a casi todos los funcionarios de las casillas, pues la mayoría contiene errores o dolo en la computación de los votos.

Ante tal situación, se tendría que adentrar nuevamente al artículo 9 de la Constitución Política del Estado, así como al numeral 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y a la Jurisprudencia señalada también, en el punto QUINTO de este capítulo de Agravios, ya que al encontrarse error o dolo manifiesto en la computación de los votos, incurre en la misma hipótesis.

OCTAVO.- Dentro del mismo considerando Séptimo, al señalar la casilla número 981 básica, el suscrito señala un error de 2 boletas en el recurso de inconformidad, pues ya que desde la suma de los electores que votaron que son, PAN 46, PRI 32, PRD 2, Y VOTOS NULOS 2, dan un total de 82 votos, mientras que el acta marca 84, siendo una diferencia de 2 votos, y al hacer el análisis el juzgador, realiza bien las sumas dentro del mismo, y alega de que la suma no es determinante para el resultado de la votación.

Ante tal situación, se tendría que adentrar nuevamente al artículo 9 de la Constitución política del Estado, así como al numeral 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas y a la Jurisprudencia señalada también en el punto QUINTO de este capítulo de Agravios, ya que al encontrarse error o dolo manifiesto en la computación de los votos, incurre en la misma hipótesis.

NOVENO.- En lo referente a la casilla 989 básica, la autoridad responsable, señala... "es necesario mencionar que efectivamente, los recuadros correspondientes a los rubros que señala, quedaron en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, y



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

únicamente en lo relativo a los resultados de la votación contiene los siguientes datos electorales: PAN 38, PRI 31, PRD 13...", además menciona que el suscrito no puntualiza en que consiste el error grave a que se hace referencia.

Pues bien, el Juzgador tal parece que en su análisis no encuentra la causal de nulidad dentro de la casilla impugnada, ya que cabe recalcar que al encontrarse recauados en blanco, deja en total estado de indefensión al partido que represento y que se encuentra en lo establecido por el artículo 307 fracción III del código en la materia, así también lo señala la siguiente jurisprudencia: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- en los recursos de inconformidad en que se han hecho valer la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, al advertir la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, a sostenido los criterios siguientes: a).- Si en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación fue impugnada y debidamente protestada por error en el cómputo en los votos, se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto a los rubros de: Boletas recibidas, ciudadanos inscritos en las lista nominal, números de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas, así como el de cualquier otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecerse si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existe entre los mismos no es determinante para el resultado de las votaciones recibidas en la casilla; b).- No se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los casos que en el acta de escrutinio y cómputo no se haya asentado el dato de votos extraídos de la urna, si al estudiar otros datos de la misma acta se comprueba que al sumar las cantidades correspondientes a votación emitida y a boletas sobrantes e inutilizadas, resulta un número similar o igual al de las boletas recibidas, o cuando la diferencia de la votación emitida y el número de electores que votaron no sea determinante para modificar el resultado de la votación, en atención a que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primero lugar y el que obtuvo el segundo sea mayor a los votos computados de manera irregular; c).- cuando en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto del total de electores que votaron conforme a la lista nominal como el de los votos extraídos de la urna, y de los mismo no pueden extraerse de ningún otro documento público que obra en el expediente, se considera que se vulnera el principio de CERTEZA, por lo que se procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

Cabe hacer mención, que la anterior jurisprudencia, sirvió como principal fundamento para acordar el proyecto de Resolución del expediente SPI-RI-011/98 y SPI-RI-021/98 acumulados, en fecha veintisiete de julio del año en curso, Promovido por el Ciudadano SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Partido Acción Nacional, por nulidad de la votación de las casillas 1195 básica, 1198 básica, 1209 básica, 1211 contigua, 1247 básica, situadas en el municipio de Río Grande, Zacatecas, que coincidentemente sufrían de la misma causal de nulidad, de contener datos del acta de escrutinio y cómputo en BLANCO, tal como lo presenta esta casilla y se considero que de igual manera violaba el principio de CERTEZA, y en este caso idéntico el mismo Tribunal a-quo decretó la nulidad de casillas. Por tanto, se anexa copia certificada de



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

dicha resolución al presente, esto como prueba superveniente en conformidad del artículo 302 párrafo 4, del Código Electoral del Estado.

Evidentemente, la Autoridad responsable, no toma en cuenta lo anterior mencionado, ya que ni error le encuentra en la casilla que se impugna.

DECIMO.- En lo que respecta a la casilla número 995 básica, una de las causales graves que no se valoró, fue la perdida de 63 boletas, ya que estableció en el acta de incidentes correspondiente a esta casilla por los mismos funcionarios de la misma, así mismo, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, aparecen los recuadros del total de boletas inutilizadas y el de boletas recibidas en BLANCO, dándose la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Ordenamiento Legal en la materia.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que... "sin embargo por acuerdo de los Partidos Políticos y los Consejeros Electorales se procedió a hacer la convalidación del acta, y resulto lo siguiente: PAN 126, PRI 91, PRD 4, VOTOS NULOS 17. Por lo que es improcedente que después de estar de acuerdo en que se convalidará esta casilla ahora el recurrente presenta anular la elección...", hasta ahí las incoherencias, pues ya que si el Consejo hubiera acordado eso, constaría en el acta respectiva a la sesión de cómputo del día 8 de julio del año en curso, lo cual no se menciona, y además no coincide con lo que estipula el artículo 100 párrafo 3, del Código en la materia que reza... "los miembros del Consejo Municipal Electoral tendrán derecho de voz y voto. el Secretario y Representante de los Partidos Políticos únicamente derecho de VOZ; entonces el Representante del Partido Revolucionario Institucional no pudo tomar un acuerdo. pero lo grave esta en que el juzgador fundamenta, con el dicho de la parte interesada, la improcedencia del recurso de inconformidad de esta casilla, causándole agravios al Partido que represento.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:
 Con respecto a los recuadros que aparecen en BLANCO, en el acta de escrutinio y cómputo, cabe señalar que el mismo caso que se presenta en el punto de agravio que antecede, por lo tanto se vulnera el principio de certeza, tal como se entró al análisis de la jurisprudencia de ese mismo punto, y que sirvió como fundamento de esa H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, para aprobar la anulación de varias casillas en los expedientes número SPI-RI-011/98 Y SPI-RI-021/98, promovido coincidentemente por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Fundan el presente recurso los artículos 265, 266 párrafo 1, fracción II, 267, 270, 271 párrafo 1 fracción III, 272 párrafo 1 fracción I inciso a), 274, 282 párrafo 1, 288, 289, 307 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Además de resultar aplicables las Tesis y Jurisprudencias anteriormente citadas, resultan obligatorias para el Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 y IV inciso d) del artículo 116, ambos de la Constitución General de la República, y 75-A de la Constitución Política del Estado y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

-----OCTAVO. Obra en autos cédula de notificación del expediente número SPI-RI-010/998, levantada por el Licenciado José María García, Secretario de Acuerdos de la

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

Sala de Primera Instancia, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, con razón, para los efectos legales a que se contraen los artículos 270 y 294 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cuenta que a las veintidós horas con veinticinco minutos del día primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se retiró de los estrados cédula relacionada con el recurso de apelación a que se refiere el expediente al rubro citado.

-----NOVENO. Informe remitido por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, que obra en el expediente de Recurso de Apelación presentado por José Corona Redondo, el cual fue enviado a esta Sala de Segunda Instancia.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

-----DECIMO. Por auto de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las trece horas con treinta y siete minutos, el Secretario General de Acuerdos, adscrito a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente expediente, teniendo por recibido recurso de apelación; a las veintidós horas de esa misma fecha se publicó en los estrados del Tribunal Estatal Electoral, Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

-----DECIMO PRIMERO. Mediante oficio número P/326/998, de fecha tres de agosto del mismo año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, turnó el presente expediente a la Magistrada Instructor Margarita Rayas Castro.

-----DECIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, en fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Magistrada instructor acuerda auto de admisión del presente Recurso de Apelación.

-----DECIMO TERCERO. Asimismo por acuerdo de ocho de agosto del año en curso, esta Magistratura al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo puso a la vista del Secretario General de Acuerdos, quien certificó que al no existir diligencias o pruebas pendientes para desahogar, procedió a cerrar instrucción.

-----DECIMO CUARTO. Concluida que fue la substanciación del presente juicio, se ordenó formular el proyecto, quedando los autos en estado de resolución, elaborando el correspondiente proyecto la licenciada Margarita Rayas Castro, mismo que en la audiencia de discusión y votación no fue aprobado por los Magistrados Felipe Guardado Martínez y Octavio Macias Solis y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 48 del Reglamento Interior de este Tribunal Estatal Electoral, la Licenciada Margarita Rayas

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

Castro no fue conforme en hacer el engrose correspondiente, y cambiar el sentido del voto, solicitando que su dictamen fuera agregado al expediente; se pasaron los autos al Licenciado Octavio Macías Solís, Magistrado Presidente, para el efecto de hacer el engrose referido, el cual se pronuncia al tenor de los siguientes - - - - -

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV, 116 fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 numerales 1 y 13, 75-B numerales 1, 2, 3 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 266 fracción II inciso b), 271 inciso IV, 273, 280 numeral 1, fracciones I, II y III, 288 numeral 1, 289-A, 295, 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de Zacatecas. - - - - -

SEGUNDO.- Para que sea oportuno y procedente la interposición de un recurso, es necesario analizar sus requisitos de procedibilidad, y en el Recurso de Apelación de que se trata se encuentran debidamente satisfechos los previstos en el artículo 288 del Código Electoral vigente en el Estado, como se vera a continuación: El Recurso de Apelación se promovió dentro del término legal que señala el artículo 173 de la Ley Electoral de la materia, toda vez que la resolución reclamada se notificó personalmente al actor con fecha veintisiete de julio del año en curso. Legitimación, el Recurso de Apelación fue promovido por parte legítima, pues conforme a lo previsto por el artículo 288 de la Ley en cita, solo puede ser promovido por los partidos políticos, a través de sus representantes legítimos, entre los que se comprende, a quienes hayan interpuesto el medio de impugnación jurisdiccional al que le recayó la resolución impugnada, y en el caso que nos ocupa, quien promueve este Recurso de Apelación en representación del Partido Revolucionario Institucional, es precisamente la personal física de nombre José Corona

[Handwritten notes and signatures on the left margin]





RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Redondo, quien impugna la resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso dictada dentro del expediente SPI-RI-0016/998, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en relación al Recurso de Inconformidad promovido por el citado recurrente. Actos definitivos y firmes estos requisitos se reúnen porque la Legislación Electoral en el Estado de Zacatecas, contempla el medio de impugnación por el cuál se pueden combatir las resoluciones recaídas en el Recurso de Inconformidad. Expresión de agravios, este requisito en comento debe estimarse satisfecho cuando, como en el caso en estudios, se hacen valer agravios en los que se exponen razones encaminadas a demostrar la afectación en el acervo jurídico del accionante, puesto que con ello se trata de destacar la violación de los principios constitucionales de la legalidad electoral. Que la violación reclamada sea determinante en el resultado final de las elecciones, dicho requisito se satisface en atención a que de resultar acogidos los agravios, se revocarían los resultados de la resolución impugnada de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada por la Sala de Primera Instancia de este Tribunal dentro del expediente SPI-RI-016/998. Agotamiento de Instancias Previas, se infiere por que la apelación va en contra de la sentencia pronunciada por la Primera Sala del Tribunal Estatal Electoral, ante la que se interpuso el Recurso de Inconformidad, lo anterior en términos de lo dispuesto en el artículo 288 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

----- **TERCERO.-** Que el artículo 305 del Código Electoral del estado establece que: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a al letra de la ley o su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales de Derecho". Ahora bien, para resolver la presente causa procedemos al análisis de los agravios que dice el recurrente le causa la resolución impugnada, desprendiéndose del primero, que la Autoridad ahora responsable dejó de examinar con integridad los conceptos de anulación planteados, al no considerar las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

irregularidades advertidas en cada una de las casillas básicas y contiguas impugnadas y al omitir analizar las pruebas ofrecidas por el actor; que en los Considerandos Quinto y Séptimo de la resolución en cuestión, el recurrente sostiene que se vulneraron los principios de certeza y legalidad, en virtud de la omisión, por parte de la Sala de Primera Instancia, del estudio objetivo de varios de los puntos de nulidad controvertidos, infringiendo lo dispuesto por el artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, sosteniendo el actor que la Autoridad Responsable desestimó un escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral, hecho que según el recurrente, consta en el acta de Sesión de Cómputo de fecha ocho de julio del año en curso, dentro del punto seis del orden del día, y recibida por el Secretario Ejecutivo del Órgano Electoral. -

-----De las constancias que obran en autos, tenemos que el recurrente impugna la casilla **968 Básica**, alegando que se actualiza la casual de nulidad prevista en el artículo 307, fracción II del Código de la Materia, toda vez que señala mediante un escrito de protesta que: *"la representante del Partido Acción Nacional, Ana María Muñoz Rodríguez, ejerció funciones de secretaria en la casilla indebidamente, ya que cuando llegaban los electores les preguntaba su nombre y a la vez les indicaba con señas y de palabra, votar a favor del PAN, incluso con la intervención de la secretaria de la mesa de casilla, el presidente tuvo que ir a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tales actos... Estos incidentes y otros más quedaron especificados en el acta de incidentes suscrito por la secretaria, y que obra en el paquete electoral..."*- En el escrito de protesta

presentando ante la mesa directiva de casilla, Sergio Marcado Camarillo, Presidente de la Casilla 0968 Contigua del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, asienta: *"Recibí escrito de incidente de parte del representante del PRI"*, incidente que no obra en autos. -----

-----Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 48 en el expediente en que se actúa, se



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Desprenden los datos siguientes: VOTACIÓN EMITIDA: PAN 135, PRI 134, PRD 32, PT 0, PDP 0.- TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS 154.- TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 315.- TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 469.- De la suma de la votación total emitida resultan 315 votos y de la suma del Total de Boletas Sobrantes Inutilizadas con el Total de Electores que votaron resultan 469 Boletas Recibidas, lo que da una diferencia de cero votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. En este caso el incidente es un hecho que requiere de la aportación de pruebas para demostrar plenamente sobre qué persona o personas se ejerció presión al momento de emitir su voto, para saber si ello es determinante para que proceda la causal y el recurrente no aporta pruebas que permitan establecer que efectivamente fue real el hecho a que hace mención; para llegar a la determinancia es necesario señalar los acontecimientos o hechos en que se basa el agraviado, y que a nuestro criterio no se encuentran probados si tomamos en consideración que los actos imputados a Ana María Muñoz Rodríguez, en el supuesto sin conceder, que se le llamó la atención por la secretaria de la mesa directiva de casilla, bajo la orden del Presidente de la misma, según aceveración aducida por el promovente, esto no se desprende del acta de escrutinio y cómputo en el apartado de incidentes, y por otra parte debemos tener en cuenta que el representante del partido recurrente no haya firmado bajo protesta algún documento, por lo que estimo que la situación aludida no se prueba, y por lo tanto menos se puede hablar de determinancia, si el promovente no especifica el tiempo o el número de personas que votaron supuestamente bajo presión. En apoyo del razonamiento vertido, se cita la Tesis de Jurisprudencia que a la letra dice:

“PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA. La causa de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo primero inciso i) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se compone de tres elementos:

[Handwritten signatures and notes on the left margin]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a) que exista violencia física o presión; b) Que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) Que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Con esto se traduce como una forma de presión sobre los electores, con el fin de influir en su ámbito para obtener fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla, es menester que el partido político recurrente **demuestre que fue determinante para el resultado de la votación**"

----- Igual es aplicable la tesis titulada: "EJERCER VIOLENCIA FISICA O PRESION SOBRE LOS MIEMBROS DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA O SOBRE LOS ELECTORES Y SIEMPRE QUE ESOS HECHOS SEAN DETERMINANTES PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION"

Visible a página 319, del texto Derecho Procesal Electoral Mexicano, Editorial MC GRAW HILL, año 1997, GALVAN RIVERA Flavio.

Por lo anterior consideramos que el fallo de la Sala de Primera Instancia fue hecho conforme a derecho, dentro del marco del principio de legalidad.

-Por escrito de protesta, el recurrente pretende la impugnación de la casilla 0973 básica, alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

----- Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 57 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: VOTACIÓN EMITIDA PAN 137, PRI 88, PRD 41, PR O, PDP 0, VOTOS NULOS 3; TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS 138, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 266, TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 404. De la suma del total de boletas

sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resultan 400 boletas recibidas, lo que da una diferencia de tres votos entre el Total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. No obstante que en el acta de escrutinio y cómputo de esa casilla se asienta que sí se anexa hoja de incidentes, ésta no aparece en autos. Del análisis de esta casilla se desprende que no hay determinancia, razón por la cual no procede



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



166
 RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 COTEJADO

nulificar la votación emitida en la misma y el fallo de la Sala de Primera Instancia fue conforme a derecho. -----

----- CASILLA 0973 CONTIGUA. El recurrente pretende la impugnación de esta casilla, alegando en su escrito de protesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas. -----

----- Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 60 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: VOTACIÓN EMITIDA.- PAN 120, PRI 98, PRD 35, PT 0 PDP 0, VOTOS NULOS 6; TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS 143, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 261, TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS, 404. De la suma de la votación total emitida resultan 259 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 402 boletas recibidas, lo que da una diferencia de dos votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida, votos que seguramente no se depositaron; obra a fojas 145 escrito de incidente de esta casilla, el cual menciona se abrió un poco tarde y se capacitó a una persona de entre los electores para secretaria. Casilla de cuyo análisis se desprende que no hay determinancia, razón por lo cual no procede nulificar la votación emitida en la misma. -----

----- CASILLA 0974 BÁSICA.- El recurrente pretende la impugnación de esta casilla alegando en su escrito de protesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que: *"...no coincide la suma de las boletas sobrantes y el número de electores que votaron, no tampoco coincide la votación emitida con el número de electores, todo esto a favor del Partido Acción Nacional, lo que no encuadra en la lógica y obviamente en la legalidad, afectándose con esto el resultado de ayuntamiento en perjuicio del partido que represento..."*. -----



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

..... Atento a lo anterior, tenemos que de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 63, se desprende lo siguiente: VOTACIÓN EMITIDA: PAN 199, PRI 126, PRD 71, PR 0, PDP 0, VOTOS NULOS 172, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS 164, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 401, TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 565. De la suma de la votación total emitida resultan 568 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resultan 732 boletas. De un análisis detallado, se desprende que el error se encuentra en el cuadro donde se asientan los votos nulos, ya que si sumamos la votación total efectiva que resulta de sumar los votos a cada partido suma esta que nos da la cantidad de 396 más 164 de boletas inutilizadas tenemos que da un total de 560 votos, ahora si tomamos en cuenta que las boletas recibidas en la casilla mencionada son 565, vemos que solo existe una diferencia de 5 votos, ya que como lo señala la responsable en su resolución si tomamos en cuenta que en el acta final de escrutinio y cómputo coincide con el número de boletas recibidas el error se encuentra lógicamente fuera de los resultados de votos efectivos para cada uno de los partidos contendientes, señalando la responsable que en el acta de cómputo municipal no se especificó que esta casilla requiere un tratamiento especial, pues únicamente se abrieron los paquetes de esta por no tener a la vista el acta de escrutinio y cómputo al igual que otras varias casillas. Además es necesario señalar que el promovente solo señala que hay una diferencia de 6 boletas, y en base a lo anterior tenemos que dicha casilla no es anulable dada la diferencia obtenida entre el primero y segundo lugar. Es aplicable a la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia que literalmente dice:

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, EL NÚMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACIÓN AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON. En los términos del párrafo primero inciso f) del artículo 287 del Código de Instituciones y



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Procedimientos electorales, para que se declare la nulidad de la votación recibida en la casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o fórmula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aunado en la citada disposición, no se precisa en qué casos no puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, y debe determinarse, entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, en relación a la cantidad total de electores que sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primer y segundo lugar de la votación, ya que **de no haber existido error o dolo en la computación, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos**". Con base en lo anterior estimamos que la decisión de la Sala de Primera Instancia fue apegada a Derecho.-----

----- Enseguida analizaremos la CASILLA 0976 BÁSICA, en la que el recurrente alega en su escrito de protesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III y VIII, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

----- Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 68 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: VOTACIÓN EMITIDA.- PAN 257, PRI 154, PRD 72, PT 0, PDP 0, VOTOS NULOS 0, TOTAL DE BOLETAS INUTILIZADAS 264, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 486, TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 750. De la suma de la votación total emitida resultan 483 electores que votaron y la suma de la votación emitida. En esta casilla se desprende que de la suma realizada con antelación no existe error grave en la computación de los votos al grado que no es determinante para el resultado de la votación de esta casilla.-----

----- Respecto de la causal invocada del artículo 307 fracción VIII del Código, si bien existe un extremo de dicha causal debido a que dos personas votaron sin credencial, esta es una causal compleja pues se requiere que la violación a este precepto sea determinante, así al no



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

actualizarse el otro extremo de la causal concluimos que no es procedente su anulación por no ser determinante para el resultado de la votación obtenida en tal casilla, conforme los incluyen, pues para que proceda se debe conocer el número de personas o electores que votaron sin credencial o que no aparecían en la lista nominal y si de la cantidad de electores que votaron indebidamente resulta determinante para el partido que ocupa el primer lugar, favoreciendo con ello al partido que se encuentra en segundo lugar, procede la anulación, y lo mismo sucedería si la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número indefinido sin credencial o que no aparecieran en la lista nominal, sin tomar en cuenta si este número de personas es determinante o no, así las cosas señala el promovente que fueron dos personas las que votaron y que no se encontraban en la lista nominal, por lo que la diferencia que existe entre el partido que ocupa el primer lugar con respecto al segundo, tenemos que la diferencia es de 103 votos, por lo que aparte de que el promovente no probó su imputación, en el supuesto sin conceder que esas dos personas hubieran votado en la situación señalada, concluimos que la cifra no es determinante para el resultado de la votación de la casilla y por ende no es anulable. Es aplicable a la anterior consideración la Tesis de Jurisprudencia que textualmente dice:

“SUFragAR SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACIÓN PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD. Este Tribunal Federal Electoral considera que **no obstante que se pruebe que sufragar sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe de ser determinante para el resultado de la votación.** Para deducir si este hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos o los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, comparar la diferencia de estas votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente, de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, deberá decretarse la nulidad de la votación recibida en la casilla que se trate. Por otra parte, si de las





RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

constancias de autos demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número definido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecía en la lista nominal de electores a pesa de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla, pues está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este Tribunal, los extremos del inciso g) párrafo primero del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales”.

----- Siendo la resolución de la Sala de Primera Instancia correcta en su apreciación, apegada a la legalidad al emitir su fallo.-----

----- CASILLA 0980 BÁSICA.- El recurrente pretende impugnar la casilla alegando en su escrito de protesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

----- Por lo que respecta a esta casilla, al ser analizada encontramos, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 71 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: VOTACIÓN EMITIDA.- PAN 163, PRI 36, PRD 11, PT 0, PDP 0, VOTOS NULOS 7, TOTAL DE BOLETAS SOBRANTES INUTILIZADAS 154, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 215, TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS 369. De la suma de la votación total emitida resultan 217 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 371 boletas recibidas, lo que da una diferencia de 2 votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Cabe hacer notar que se advierte que la misma carece de hora de cierre de casilla, nombre o rúbrica del Presidente, primer y segundo escrutador, así como la firma de representantes de los partidos políticos ante la mesa directiva de casilla, apareciendo únicamente la del representante del Partido Acción Nacional, la cual sin duda es una falta que se ha cometido, sin embargo, como nuestro código no contempla la nulidad genérica, al no tomarla como tal no hay violación al derecho al no encontrarla regulada en nuestro Código Electoral del Estado de Zacatecas,

[Handwritten signatures and notes in the left margin]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

por lo cual la Sala de Primera Instancia actuó conforme a derecho.-----

..... CASILLA 0981 BÁSICA.- El recurrente pretende impugnar esta casilla alegando en su escrito de protesta que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307, fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

..... Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y cuatro (74) en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 46, PRI 32, PRD 2, PT 0, PDP 0, votos nulos 2; total de boletas inutilizadas 65, total de electoral que votaron 84, total de boletas recibidas 149. De la suma de la votación total emitida resultan 82 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 147 boletas recibidas, lo que da una diferencia de dos (02) votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Casilla que esta Magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que no hay determinancia, razón por lo cual no procede nulificar la votación emitida en la misma.-----

----- CASILLA 989 BÁSICA: Por escrito de protesta el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracciones III. del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

----- Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y siete (77) en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 38, PRI 13, PT 0, PDP 0, votos nulos 0, el espacio del total de boletas inutilizadas, total de electores que votaron y total de boletas recibidas se encuentran en blanco. De la suma de la votación total emitida resultan 82 votos, de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron no se pueden determinar por lo que tampoco se puede determinar la

Handwritten notes and signatures:
 - Vertical signature on the left margin.
 - "ESTADO" written vertically on the left margin.
 - "MPL" written vertically on the left margin.
 - "ESTADO" written vertically on the left margin.
 - "ESTADO" written vertically on the left margin.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



RECURSO DE APELACIÓN
 NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
 PROMOVENTE: PARTIDO
 REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
 AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
 PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
 ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS, ZAC.
 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

diferencia de votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida.-----

..... CASILLA 995 BÁSICA: Por escrito de protesta el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.-----

..... Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas setenta y nueve (79) en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 126, PRI 87, PRD 4, PT 0, PDP 0, votos nulos, 0, el espacio del total de boletas inutilizadas, total de electores que votaron y total de boletas recibidas se encuentran en blanco. De la suma de la votación total emitida resultan 217 votos, de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron no se pueden determinar por lo que tampoco se puede determinar la diferencia de votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Al respecto cabe señalar que la causal invocada es muy clara al establecer que debe existir error en el Cómputo de Votos y no todos los rubros aparecen en el acta de casilla, tienen una relación directa con la votación, por lo tanto en las actas se observa que si está contemplada la votación emitida, no reflejando la falta de datos en los espacios que aparecen en blanco un falseamiento de la voluntad ciudadana, al no afectar de manera directa lo esencial del acto de sufragar por el candidato de la preferencia de cada ciudadano, estimando en consecuencia que no se actualiza la causal de nulidad invocada, estimando apegado a Derecho el fallo emitido por la responsable, siendo aplicable el criterio de jurisprudencia número J.8/98 de la Tercera Época de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo título reza:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO


 TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
 SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
 ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

impugnada. -----

----- Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 99, 116
fracción III, inciso b), d) y e), de la Constitución Política del Estado de
Zacatecas, 304, 305, 306 y demás relativos del Código Electoral del estado
de Zacatecas, 153 inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del
Estado y 43, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; es de
resolverse y se resuelve al tenor de los siguientes puntos:-----

----- **RESOLUTIVOS** -----

----- **PRIMERO.-** Esta Sala es legalmente competente para conocer y
resolver del presente Recurso de Apelación. -----

----- **SEGUNDO.-** Se CONFIRMA la resolución dictada por la Sala de
Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, de fecha veintiséis de julio
de mil novecientos noventa y ocho, relativa al recurso de inconformidad
número de expediente SPI-RI-010/998, por las razones y fundamentos
expresados en la parte considerativa del presente fallo. -----

----- **NOTIFÍQUESE** personalmente al partido actor y al tercero
interesado y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia
certificada de esta resolución, y en su oportunidad archívese este
expediente como asunto total y definitivamente concluido.-----

----- Así lo resolvió en forma definitiva, la Sala de Segunda Instancia
del Tribunal Estatal Electoral por Mayoría, con los votos de los Magistrados
OCTAVIO MACIAS SOLIS Y FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ, con voto

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACIÓN
NÚM. EXP.: SSI-RA-001/998
PROMOVENTE: PARTIDO
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL
AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA DE
PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL
ESTATAL ELECTORAL

en contra de la Magistrada MARGARITA RAYAS CASTRO, quien solicitó
se agregue el proyecto presentado en la Sesión Pública, en calidad de
voto razonado, para los efectos legales a que haya lugar; el primero en su
carácter de Magistrado Presidente y encargado de realizar el engrose de la
presente causa, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 48 del
Reglamento Interior de este Tribunal, firmando ante el C. Secretario
General de Acuerdos, Licenciado Eduardo Uribe Viramontes que actúa y
da fe. DOY FE. -----

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ORAL



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

MAGISTRADA

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTINEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

RECURSO DE APELACION SSI-RA-001/998
ACTOR: PARTIDO REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL.
AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA DE PRIMERA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
AUTORIDAD RESOLUTORA:
SALA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
MAGISTRADO PONENTE:
LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

RESOLUCIÓN

ZACATECAS, ZACATECAS, A QUINCE DE AGOSTO DE MIL
NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

V I S T O S. Para resolver los autos del expediente número SSI-RA-001/998, formado con motivo del recurso de apelación promovido por el Partido Revolucionario Institucional, por conducto del Licenciado JOSE CORONADO REDONDO Apoderado General para Pleitos y Cobranzas por el que impugna la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, por la que se declara improcedente el recurso de inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional y se confirman los resultados del acta de cómputo municipal de la elección de ayuntamiento de mayoría relativa del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de constancia de mayoría; y



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

ECTORAL
Z



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

RESULTANDO

PRIMERO.- Por oficio número 256, de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, recibido en la misma fecha, a la una hora con treinta y siete minutos, el Licenciado Ismael Rodarte Hernández, Magistrado Integrante de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, remitió a esta Sala de Segunda Instancia, expediente número SPI-RI-010/998, el cual contiene recurso de apelación interpuesto por José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, mediante el cual impugna la resolución de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada por esa Sala.

SEGUNDO. Obran en el expediente relativo al recurso de inconformidad SPI-RI-010/998, las siguientes constancias

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

1. Escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, recibido a las veintiuna horas, signado por el Presidente y el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, mediante el cual turna Recurso de Inconformidad, interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional por conducto de su Apoderado Legal, José Corona Redondo a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.
2. Acta de sesión extraordinaria del día ocho de julio del año en curso, celebrada por el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en la que se asentó el cómputo municipal.
3. Prueba técnica consistente en cinco fotografías.
4. Acta de cómputo municipal de ayuntamiento de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
5. Escritos de protesta de la elección de ayuntamiento.
6. Actas de escrutinio y cómputo de casillas de la elección de ayuntamiento del distrito VI.
7. Escrito del C. Ingeniero José Barrón Durán dirigido a Joel Aguayo Medrano, Presidente del Consejo municipal electoral, el ocho de julio del año en curso relativo a que se practique verificación de documentación, con fundamento en el artículo 7º. del Código.
8. Lista nominal de electores con fotografía para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamiento correspondiente a la casilla 976 de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
9. Acuerdo de fecha once de julio del año en curso, por el que el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, recibió recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional; certificación, cédula de notificación y razón, relativos a la presentación del recurso de inconformidad presentado por el partido Revolucionario Institucional y oficio por el que se remite informe circunstanciado al Magistrado presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

10. Hojas de incidentes constantes de diez fojas útiles relativas a las casillas 966 básica, 973 contigua, 973 básica, 971 básica, 969 básica, 972 básica 978 básica, 995 básica, una sin número y 982 básica.
 11. Constancias de clausura de casillas que obran de la foja 155 a la 402.
 12. Encarte que contiene la publicación e integración de las casillas del distrito VI
- CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.**
13. Acta circunstanciada de fecha primero de julio de mil novecientos noventa y ocho, levantada por el Presidente y el Secretario del Consejo Municipal, relativo a la recepción.
 14. Actas de sesiones extraordinarias celebradas en fechas cinco y ocho de julio del año en curso, en Nochistlán de Mejía, Zacatecas.
 15. Constancia de mayoría y validez de la elección de miembros del ayuntamiento del municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, otorgada al candidato del partido Acción Nacional.
 16. Escrito de tercero interesado suscrito por Marcos Manuel Tachiquín Oropeza y/o Pedro Gutiérrez Hernández, representantes del Partido Acción Nacional ante el consejo Municipal Electoral

TERCERO. Recurso de inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, de fecha once de julio del año en curso a las nueve horas con treinta minutos del presente año, mediante el cual el C. Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, personalidad que acredita con poder notarial número 60891, debidamente expedido por el notario público número dos de México Distrito, Federal, mediante el cual expone:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

HECHOS:

El pasado día 8 de julio del año en curso, se verificó el Cómputo MUNICIPAL de la elección de AYUNTAMIENTO, en el domicilio ubicado en Independencia No. 68, Nochistlán de Mejía, Zac, del Consejo Municipal Electoral, mismo que concluyó a las 21:30 horas del día 08 del mismo mes y año, como se infiere de las copias certificadas del Acta de Cómputo y acta circunstanciada de dicha sesión, mismas que adjunto y ofrezco como pruebas. De ellas se desprenden como resultados irregularidades del Cómputo Municipal de la Elección que se impugna los siguientes:

PARTIDO	VOTACIÓN
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	5439
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5174
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	1476
VOTACIÓN EMITIDA	12442
VOTOS NULOS	353
VOTACIÓN EFECTIVA	12089

En virtud a que durante la jornada electoral, en las casillas que se señalan a continuación, se dieron hechos que configuran varias causales de nulidad, comprendidas en el artículo 307 del código Electoral del Estado de Zacatecas, se presenta este recurso contra el cómputo realizado y sus resultados.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

CASILLA CUYA VOTACIÓN SE IMPUGNA, CAUSAL DE NULIDAD QUE SE INVOCA, AGRAVIOS Y PRUEBAS.

Casilla número 968 contigua,
Sección 968
Distrito VI.

a) En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Es el caso, que en el acta de incidentes que se levantó por la Mesa Directiva de Casilla, durante la Jornada Electoral, además que se presentó un escrito de incidente por medio del Representante ante la Mesa Directiva de Casilla del Partido Revolucionario Institucional HERMENEGILDO LÓPEZ ESTRADA, se detectó a la Representante del Partido Acción Nacional ejerciendo funciones en la casilla de secretaria y a su vez les indicaba con señas en que boleta votar a favor del P.A.N.

2.- Ante esta anomalía, el presidente de la casilla procedió a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tales actos ya que esta persona ejercía presión moral sobre los electores, coartando la libertad del sufragio, estos incidentes quedaron plasmados en el acta de incidentes que obra en el paquete electoral.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRO DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organismo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal, de los cuales se adjunta copia el registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto el artículo 307 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 969 contigua
Sección 969
Distrito VI

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

b) En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Durante la jornada electoral la regidora de actual Ayuntamiento TERESA PUGA, realizó acciones de proselitismo frente a esta casilla, induciendo a los electores a sufragar a favor del Partido Acción Nacional.

2.- De igual forma, el señor Octavio Muñoz Rodríguez, oficial del Registro Civil, en este lugar, estuvo induciendo frente a la casilla a los electores a votar a favor del mismo Partido, coartando así, la libertad del sufragio. Anexándose al presente relación de fotografías, conforme a este hecho.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRO DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organismo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal, de los cuales se adjunta copia el registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto por el artículo 307 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

Casilla número 969 básica
Sección 969
Distrito



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Dentro de la casilla 969 básica, como se asentó en el escrito de protesta presentado en tiempo y forma legales, se dieron varias anomalías, tales como que existe una total incoherencia, no especificar dentro del acta de escrutinio y cómputo de la casilla, que se anexa, el número total de boletas recibidas, pues especifica la cantidad de 462 votantes mas 247 de boletas inutilizadas, pero no la cantidad de boletas recibidas, por lo que es de suponerse que carece de legalidad, además un error grave en la computación de los votos, como también en comparación con las boletas recibidas para la elección de gobernador,

pues es lógico que a cada elector que vota se le da una boleta para cada elección, siendo congruente que coincidan el total de boletas recibidas de ambas elecciones, siendo esto determinante para el resultado de la votación.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente el de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 973 básica
Sección 973
Distrito

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- El acta final de escrutinio y cómputo correspondiente a esta casilla, tiene evidentemente un error aritmético, pues el número de electores que votaron en suma son 269, y la suma de 269 con 138 que es el número de boletas recibidas, y de igual forma no da la suma que tiene en el total de boletas recibidas; además tiene un sobrante de 4 boletas.

2.- Además, la comparación del total de boletas recibidas para la elección de ayuntamiento, debe coincidir con el total de boletas para la elección de Gobernador, pues al elector se le entrega una de cada elección, descubriendo que en dichos totales coincide la cifra. Anexándose al presente copia de relación de folios y totales de boletas recibidas para cada elección y en todas las casillas.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 973 contigua
sección 973
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- El error aritmético, en esta casilla es notorio, pues la suma del total de electores que votaron suman 261, y la suma de esta con las boletas inutilizadas 143 dan un sobrante de 2 boletas, además consta en el acta de incidentes un faltante de mas boletas. Anexándose al presente copia certificada del acta de escrutinio y cómputo de esta casilla, y de relación de número de folio.

2.- Asimismo, comparándola con las boletas recibidas para la elección de Gobernador, que legalmente deben de ser las mismas, es evidente que no concuerdan en los totales ambas elecciones.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán, Zacatecas, ante este mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 974 básica
Sección 974
Distrito



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- En el acta de escrutinio y cómputo, hay una incoherencia en la suma aritmética del total de electores que votaron, con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 6 boletas, pues también comparándose con el número de folio correspondiente, no coinciden, por lo tanto es un error grave, y serían votos ilegítimos para algún partido. Anexándose Acta de escrutinio y cómputo y relación de números de folio.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán, de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 979 contigua
Sección 979
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

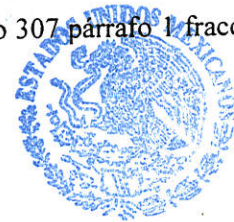
b) En esta casilla se dieron los siguientes hechos

1.- Siendo el caso, que en esta casilla se vio haciendo proselitismo a varias personas, militantes del Partido Acción Nacional, para citar un ejemplo se cita a la señora Lucelba Quezada Jauregui, candidata a regidora dentro de la planilla de Ayuntamiento del Municipio de Nochistlán de Mejía, misma que permaneció reiteradamente frente a esta casilla.

2.- La conducta de la persona mencionada en el punto anterior, consistía en salir al encuentro de los electores regalándoles agua para beber y pidiéndoles que votaran por el Partido Acción Nacional, haciendo presión moral, influyendo en su ánimo para obtener votos a favor del Partido Acción Nacional. Anexando las fotografías correspondientes a este acto.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad en el artículo 307 párrafo 1 fracción II del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 976 básica
Sección 976
Distrito



a) En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC.

1.- No obstante, que los errores en la computación de los votos estuvieron al día, en esta casilla se permitió SUFRAGAR sin encontrarse registrados en la lista nominal a la señora LETICIA RAMÍREZ BLANCO y al Señor JUAN MANUEL ROSALES VALDEZ, a la vista de las Autoridades Electorales de esta casilla, objetando e interrogando al Presidente de la misma, contestando solamente que a él le eran personas conocidas de hace mucho tiempo y que no hacía falta que aparecieran en dicha lista; anexándose lista nominal de la sección 976 municipio Nochistlán de Mejía, Zac.

2.- Ahora bien, el error aritmético correspondiente a esta casilla es en la suma total de electores que votaron en el acta 483, y esta con el número de boletas inutilizadas 286, bien dando un faltante de 7 boletas, existiendo por lo tanto error en el cómputo, asimismo con la comparación del total de boletas recibidas para la elección de gobernador, muestra una total discrepancia con el total de la elección de ayuntamientos. Se anexa las documentales del acta escrutinio y cómputo, así como la relación de números de folio y totales de boletas recibidas para cada elección.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la Sesión de Cómputo Municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]



ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción VIII del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 980 básica
Sección 980
Distrito

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- La suma en el acta de escrutinio es totalmente irregular, pues la suma del total de electores con la suma de boletas inutilizadas no coinciden dolosamente con el total de boletas recibidas, ya que evidentemente hay un sobrante de 3 (tres) boletas. Anexándose a la presente acta de escrutinio y cómputo a la casilla.

2.- También, se hace una comparación de total de electores votantes en al elección de gobernador y boletas recibidas, de igual forma en la elección de Ayuntamiento, llegando al resultado, de que no coinciden los datos totales, pues de suponerse que a cada elector se le da una boleta de cada elección. Anexándose al presente copia de relación de número de folio y totales de boletas recibidas para cada elección.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 981 básica
Sección 981
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a).- En esta casilla se dieron los siguiente hechos:

1.- En esta casilla al igual que en la anterior, presenta una irregularidad con el total de electores votantes y la suma de boletas inutilizadas, ya que son una suma de 147 en total y se recibieron 149, por lo que se encuentra con un faltante de 2 boletas. Contándose con actas de cómputo y escrutinio de esta casilla.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia de registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 989 básica
Sección 989
Distrito



a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Así las cosas, los errores en los cómputos estaban a día en la jornada electoral, y esta casilla no fue la excepción, pues como en las anteriores muestra una anomalía evidente, como es dejar en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas.

2.- Claramente se detecta el error grave del mal cómputo de los votos y se considera que se viola el principio de certeza, por lo que en este caso procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla. Contándose con el acta de escrutinio y cómputo.

b).- Por lo que se presente escrito de incidente electoral y posteriormente de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente recibido.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

Casilla número 995 básica
Sección 995
Distrito

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

a).- En esta casilla se dieron los siguientes hechos:

1.- Como quedó asentado en la documental del acta de incidentes, que levantó la Mesa Directiva de Casilla, existió un faltante de 63 boletas, ya que claramente se puede ver el error manifiesto en el acta de escrutinio y cómputo pues, no se especifica el total de boletas inutilizadas, así como tampoco el total de boletas recibidas, y es de suponerse que no hicieron la suma con el total de electores que votaron ya que estaba el error grave de manifiesto.

2.- Como también cabe señalar, que existe una gran disparidad entre el total de electores votantes para la elección de Ayuntamiento, con la de elección de Gobernador, pues siendo por lógica que a cada ciudadano se le entrega una boleta para cada elección.

b).- Por lo que se presentó escrito de incidente electoral y de protesta por el C. Ing. JOSÉ BARRON DURAN, Representante Propietario ante el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, ante ese mismo Organismo Electoral, antes del inicio de la sesión de cómputo municipal de los cuales se adjunta copia del registro correspondiente de recibido.

c).- Estos actualizan el caso de nulidad previsto en el artículo 307 párrafo 1 fracción III del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

AGRAVIOS:

PRIMERO.- Causa agravio al Partido Político que represento, lo referente al error en el cómputo dentro de las casillas, pues el mismo no lo fue en una ni dos casillas, si no en un gran porcentaje de las instaladas, actos irregulares que sin duda violan lo establecido por el artículo 370 1 fracción III, siendo evidente que existe de por medio dolo o error grave en la computación de los votos pues tal como consta en las actas de escrutinio y cómputo hay una disparidad injustificada en las cifras asentadas, por lo que entrariamos al estudio de las siguientes tesis jurisprudenciales..." ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CUANDO EXISTA UNA GRAN DISPARIDAD SIN JUSTIFICACION EN LOS DATOS NUMERICOS ASENTADOS EN EL ACTA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUE NO SE ALTERE EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN EN LA CASILLA, PROCEDE DECLARAR LA NULIDAD POR LA CAUSAL DE.- Cuando a juicio del juzgador exista una gran disparidad injustificada entre las cifras asentadas en el acta de escrutinio y cómputo de una casilla, relativas al número de ciudadanos inscritos en el listado nominal de electores, el número de boletas recibidas, al número de boletas sobrantes y al boletas extraídas de la urna, se está en presencia de un error sustancial que pone en duda el cumplimiento del principio constitucional de certeza que rige a la función electoral, por lo que dicha grave irregularidad, aún cuando no altere el resultado de la votación en la casilla, actualiza el causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo 1, inciso f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

SI-REC-073/94. Partido de la Revolución Democrática. 19-X-94. Unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si el recurrente en ningún caso puntualiza ni cuantifica en que consiste las diferencias o discrepancias del error que se hace valer en el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla, con fundamento en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, a efecto de verificar si en los rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existen correspondencias y discrepancias, para en su caso, ponderar la manitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código en la materia.

SC-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática. 5-X-94. Unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. CASO EN QUE SE ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD POR VIOLARSE EL PRINCIPIO DE CERTEZA.- Cuando de la confrontación de todos y cada uno de los datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo, se observa que no existe congruencia entre todas las cifras anotadas, e independientemente de que las diferencias de las inconsistencias entre dichas cifras sean menores en cuantía que el margen de votos obtenidos por el Partido Político que ocupó el primer lugar y el que obtuvo el segundo, si a juicio de las salas constituyen un número significativo de votos, computados irregularmente, debe considerarse que se vulnera el principio de certeza que ha sido elevado a rango constitucional y que, en consecuencia, procede a anular la votación recibida en la casilla respectiva.

SCI-RIN-239/94. Partido de la Revolución democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-241/94. Partido de la Revolución Democrática. 10-X-94. Unanimidad de votos.

SEGUNDO.- Ahora bien, respecto de la casilla donde se permitió sufragar a electores sin estar inscritos en la lista nominal, es agravio para el partido a que represento, pues viola lo establecido en la causal de nulidad especificada en el artículo 307 1 fracción VIII, por lo tanto determinante para el resultado de la votación.

TERCERO.- Cabe señalar, que la presión moral que se hace sobre los electores, por parte de los militantes del Partido Acción Nacional, es un acto más de agravio al partido que represento ya que viola lo establecido en el artículo 307-1 fracción II del Código Electoral del Estado, y por lo tanto es determinante para el resultado de la votación, pues por medio del proselitismo y la inducción al voto, el día de la Jornada, se ejerció la presión moral mencionada, siendo procedente el análisis de la tesis Jurisprudencial aplicable... "PROSELITISMO, CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LA CASILLA". La causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo uno, inciso y) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se compone de tres elementos: a).- que exista violencia física o presión; b).- que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c).- que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Con base en lo anterior cuando el partido político recurrente acredita que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se acreditó el proselitismo, es menester que el partido político recurrente demuestre que fue determinante para el resultado de la votación.

SC-I-RIN-011/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91- Unanimidad de votos.

SC-I-RIN-012/91. Partido Acción Nacional. 30-IX-91- Unanimidad de votos.

Llegando a la conclusión de que al hacer proselitismo frente a las casillas señaladas en el cuerpo del presente, se traduce como una forma de presión moral sobre los electores con el fin de influir en su ánimo para obtener votos a favor del Partido Acción Nacional, lesionando de esta manera la libertad del secreto del sufragio.

Configurando la causal de nulidad prevista en el artículo 307 1 del citado Código, específicamente en las fracciones: II, III, VIII.

Con el propósito de acreditar las consideraciones fácticas anotadas con anterioridad, se ofrecen y adjuntan las siguientes.

PRUEBAS:

Documentales

Públicas

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL
ZACATECAS ZAC

consistentes

en:

- Copias de las Actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas que se citan y previamente se protestaron; (de ser necesarias, solicitar al Instituto Electoral del Estado las originales).
- Copia certificada del Acta de Sesión del día 5 de Julio del año en curso;
- Así como del acta de Sesión del día 8 de Julio del año en curso;

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS ZAC.

- d).- acta de Cómputo Municipal de la Elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa;
- e).- Copia de relación de números de folios y totales de boletas recibidas de las tres elecciones, solicitando al Instituto Electoral del Estado de Zacatecas original o copia certificada.
- f).- Solicitar al Instituto Electoral del Estado copia certificadas de las actas de apertura de las casillas en mención.

De las que se desprende y prueba que:

Fehacientemente consta que existe error aritmético en la computación de los votos y prueba que se vulnera el principio de CERTEZA, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en las casillas que presentan este caso.

- Pruebas técnicas consistentes en:

- a).- Casette de vídeo de la Jornada Electoral;
- b).- Relación de fotografías de la Jornada Electoral.
- de las cuales se identifican los hechos, las personas, los lugares, y las circunstancias que a continuación se describen:
- Las personas que se describen en el capítulo respectivo, haciendo proselitismo y dando causales de nulidad a las casillas mencionadas.

- Pruebas presuncionales consistentes en:

Que se hace consistir en su doble aspecto de legal y humana en lo que al Partido Político que represento favorezca.

de las que se desprende y prueba que:

Se proceda a la nulidad de las casillas que se prueba las causales de nulidad correspondientes a cada casilla.

- Instrumental de actuaciones

Consistentes en las actas, escritos y demás documentos que obran en el expediente y que puedan favorecer o acreditar lo afirmado en el presente recurso.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

En total se adjuntan 8 pruebas.

IV. Constancias de Derecho.

Fundan el presente recurso los artículos 295 párrafo 1, y demás del Citado Código.

CUARTO. Mediante escrito de fecha catorce de julio de mil novecientos noventa y ocho, presentado ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral a las diez horas con treinta minutos día y año, del mismo día por el Licenciado Marcos Manuel Tachiquin Oropeza y/o Prof. Pedro Gutierrez Hernández, comparecieron dentro del recurso de inconformidad, haciendo valer su interés legítimo en la causa, derivada de un derecho incompatible en el que el Licenciado José Corona Redondo, Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, comparecen y exponen:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

C. LICENCIADO MARCOS MANUEL TACHIQUIN OROPEZA Y/O PROF. PEDRO GUTIERREZ HERNANDEZ, Representante Propietario y suplente respectivamente del Partido Acción Nacional ante el Consejo Municipal Electoral de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS, personería que tengo debidamente acreditada ante el órgano electoral citado, como lo demuestro con la documentación pública que se exhibe y anexa al presente y con domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos en



[Handwritten signature]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

el señalado con el número 209 de la calle Boulevard López Mateos, de la Ciudad de Zacatecas, Zacatecas, sede del comité directivo Estatal del partido político que me honro en representar, y autorizando para que oigan y reciba en mi nombre a los C. Licenciados Joel Arce Pantoja y al Ing. Carlos Hernández Escobedo, ante Usted, con el debido respeto, comparezco para

EXPONER:

Que por medio del presente recurso, y con fundamento en los artículos 282 fracción III, 294 y relativos de la Ley Federal del Estado de Zacatecas, vengo a presentar en tiempo y forma ESCRITO DE TERCERO INTERESADO, a efecto de que se adminicule al Juicio de Inconformidad presentado por el Partido Revolucionario Institucional, en contra del Cómputo Municipal de la elección de ayuntamiento del Municipio de Nochistlán, de Mejía, Zacatecas, que se celebró en fecha once de julio de 1998, a las 21: 30 horas, en el seno del consejo Municipal electoral de Nochistlán de Mejía, zacatecas, en contra de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección de munícipes del lugar en comento; dicho escrito se presenta en razón de que el partido que me honro en representar tiene intereses opuestos al del partido recurrente, y se suscribe al tenor de los siguientes hechos y consideraciones de derecho.

Paso primero a hacer las siguientes declaraciones a fin de cumplimentar los requisitos que para el presente establece el artículo 288 de la ley de la materia.

CONSIDERACIONES:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

I.- Es improcedente el recurso interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, y en consecuencia debe ser desechado de plano por la causa, toda vez que el partido recurrente presenta tratando de sorprender a la autoridad presentando escritos de protesta que no se relacionan con las casillas instaladas en este municipio y así hacer valer que existieron irregularidades en varias casillas que ni siquiera existieron.

Solicito a esta H. Sala el que previamente al estudio de la controversia planteada, se deben analizar las causales de improcedencia que en el caso particular se actualiza, y al ser examen preferente y de orden público de acuerdo a la legislación aplicable, solicito se atienda que en ninguna de las casillas es determinante para el resultado de la elección en casilla y las pruebas que aporta no comprueban nada de los agravios vertidos.

Y además que no reúne las normas del procedimiento para el recurso interpuesto como lo señala el artículo 288 fracción V que a la letra reza SEÑALAR EXPRESA Y CLARAMENTE LOS AGRAVIOS QUE LE CAUSE EL ACTO RESOLUCIÓN IMPUGNADO, LAS DISPOSICIONES LEGALES PRESUNTAMENTE VIOLADOS Y LOS HECHOS QUE HACE VALER LA IMPUGNACIÓN.

Ad cautelam, y sólo para el improbable caso de que este Tribunal Desatendiera la causal de procedencia anteriormente citada, paso a dar contestación a los infundados hechos y supuestos agravios que el partido inconforme señala en su escrito inicial.

HECHOS:

I.- El día cinco de julio de 1998, se llevaron a cabo elecciones para Gobernador, Diputados Locales de Mayoría relativa, diputados locales o representantes proporcional y para municipios en todo el Estado de ZACATECAS y en lo específico en el municipio de NOCHISTLAN DE MEJIA, ZACATECAS, resultando ganadora la fórmula registrada ante la autoridad electoral por el Partido Acción Nacional;

II.- El día ocho de julio del presente año, y de conformidad con lo establecido por el artículo 253 y subsecuentes de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, se realizó el cómputo municipal correspondiente a la elección señalada en el párrafo anterior, confirmándose al término de la misma y en forma indubitable el triunfo del candidato del Partido Acción Nacional, como obra en el Acta de cómputo levantada en el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, misma que ese anexa a la presente a fin de corroborar lo manifestado en los numerales que anteceden.

Expuesto lo anterior, paso a contestar los supuestos agravios mencionados por el recurrente, haciendo mención individualizada de las casillas cuya votación que en forma frívola y por demás improcedente solicita sean anuladas; hechos en que basa dicha improcedencia relacionados con sus respectivas pruebas; así como los preceptos legales en



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



que fundamento la improcedencia de la nulidad solicitada por el Partido Revolucionario Institucional:

1.- Casilla 968 Contigua, con domicilio en Calle Minero Roque número 28, terminal de autobuses estrella blanca.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

ZACATECAS, ZAC.

Resulta que en dicha casilla tal y como se desprende la propia acta de escrutinio y cómputo no aparece ningún incidente asentado por los funcionarios de la mesa directiva de casilla por lo que carece de validez el escrito de protesta por lo que constituye violación al Código de la materia y no se actualiza la causal invocada por el recurrente y además debe de demostrar quienes o cuantos electores realmente votaron por el partido acción nacional y con esto determinar si es determinante para el resultado de la votación en esta casilla.

Para mayor ilustración me permito transcribir las funciones de secretario de la mesa directiva de casilla y que no se relacionan para nada de lo que pretende el recurrente acreditar que ejerció funciones de secretario nuestro representante; art. 110, son atribuciones de los secretarios de las mesas directivas de casillas; 1.- Levantar durante la jornada electoral las actas que ordena este código y distribuirlas en los términos que el mismo establece. 2.- Contar inmediatamente antes del inicio de la votación y ante los representantes de los partidos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación. 3.- Comprobar que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente. 4.- Recibir los escritos de protesta que presenten los representantes de los partidos políticos, en relación con los incidentes que ocurran durante la jornada electoral. 5.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en este código. 6.- Entregar juegos legibles de las actas levantas, conforme al art. 227. 7.- Las demás que les confiere este Código.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

AGRAVIOS:

I.- Los argumentos que manifiesta el partido actor, carece completamente de sustento para acreditar su pretensión, toda vez que durante la Jornada Electoral que se celebró el día cinco de julio de 1998 en las casillas impugnadas en la demanda de Inconformidad interpuesta por el Partido Actor, no se acreditan los elementos para actualizar causal de nulidad alguna, por lo que podemos validamente afirmar, que si comparecencia ante la Autoridad Jurisdiccional Electoral, no ha sido con la sana intención de defender el sufragio, sino par, de manera tendenciosa, aprovecharse del sistema de medios de impugnación que establece la Ley electoral del Estado, para descalificar la decisión mayoritaria de la ciudadanía, que no le favoreció, buscando que se altere en perjuicio de todos los votantes, el resultado del proceso electoral ejemplar, toda vez que acudieron a votar alrededor del 62% de los inscritos en el Padrón Electoral, por lo que es de hacer notar la labor del Consejo Electoral del Estado, ahora ciudadanizado.

Las Consejeros Electorales Municipales y los ciudadanos que integraron directamente de casillas que recibieron la votación durante la jornada comicial, ha sido en todo apegado a los principios que por mandato constitucional rigen la actividad electoral, y dado que de la impugnación de diversas casillas de este municipio por el partido actor, no se actualizan en modo alguno, la nulidad en ninguna casilla, dejando con ello la elección de municipios que integrarán el próximo ayuntamiento.

II.- Resulta muy aventurado pretender, sin base jurídica alguna, tal como lo hace el Partido Promovente, que las autoridades electorales del Estado y los ciudadanos que formaron parte de las mesas directivas de casillas durante el día cinco de julio del año en curso actuaron de manera irregular, y así solicitar a esa H. Sala de Primera Instancia que anule la votación recibida en varias casillas, pretensión que resulta descabellada y por infundada, toda vez que de acuerdo al principio general de derecho de conservación de los actores válidamente celebrados, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose fundamentalmente por el hecho de que la nulidad de la votación recibida en una casilla, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos causal prevista taxativamente en la Ley electoral de Estado, las que de ninguna manera puede acreditar, por carecer de pruebas o argumentos sólidos, el Partido Actor en la demanda de Inconformidad, el mismo aplicado supletoriamente a lo establecido por la Ley Electoral del Estado y la Constitución Particular del Estado.

III.- Uno de los principios rectores del derecho contencioso electoral mexicana estriba en que la existencia de pequeños errores inconsistentes, vicios de procedimiento o

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

irregularidades que no sean determinantes para el resultado de la votación o elección, no pueden en ningún momento actualizar causal alguna, por lo que a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho al voto de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su intención al acudir en las horas señaladas a los lugares previamente establecidos para emitir el sufragio, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos y que, después de ser ampliamente capacitados e insaculados por el Consejo Electoral del Estado, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva selección aleatoria, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser modo alguno, determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente.

IV.- El Partido actor al tratar de persuadir a la autoridad jurisdiccional, de que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral da lugar automáticamente a la nulidad de la votación recibida en las casillas o inclusive de la elección, demuestra su falta de conocimiento de los principios constitucionales en esta materia, toda vez que si se accediera a su pretensión haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de la LEY dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, a la integración de la representación nacional y al acceso pacífico y ordenado de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

V.- Por lo antes mencionado es que deberá de desecharse por su notoria inoperancia la demanda de Juicio de Inconformidad por el Partido Promovente, en contra de los resultados consignados en el cómputo municipal, ya que no reúne los requisitos de procedibilidad de este medio procesal de Impugnación y mucho menos puede resultar viable para modificar el resultado de la elección, razones todas estas suficientes para el desechamiento del mismo, por su notoria frivolidad e improcedencia.

VI.- Los alegatos que esgrimimos mediante el presente recurso tienen su fundamentación principal en la Legislatura electoral del Estado, y se ven corroborados por los establecimientos en la tesis Jurisprudencial emitida por la Sala Superior del antiguo Tribunal Electoral Federal en su informe 1994 bajo número 101, cuya voz a la letra dice "RECURSO DE INCONFORMIDAD. PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PUBLICOS VALIDAMENTE CELEBRADOS, SU APLICACIÓN EN EL". Cuyo texto transcribe a continuación. "Con fundamento en el artículo 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, párrafo octavo y decimoprimeros de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, 286, párrafo 2, 290, párrafo 1 y 336 del código en materia, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino *utile per inutile non vitiatur*, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Federal mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: A).- La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el Código, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y B).- La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, es este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente en efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

VII.- De análisis del escrito con que el partido actor interpone la demanda de Inconformidad, en la cual expresa supuestos agravios, que poca o ninguna contundencia jurídica tienen para revertir los actos de autoridad electoral que dan materia a ese recurso, toda vez que no existe medio probatorio alguno que sustente su verdad, por lo que su estudio por ese H. Organó Jurisdiccional electoral, resultará ocioso, además de que los argumentos vertidos en el susodicho escrito, para nada toman en consideración los principios generales del Derecho electoral.

VIII.- El Partido actor en su escrito de demanda de inconformidad, soslaya dolosamente las actas de la Jornada Electoral y demás documentación conexas, mediante las cuales se desvirtúan rotundamente las falsas argumentaciones con que pretendía actualizar la supuesta nulidad de la votación recibida en varias casillas, probanzas que estoy cierto, serán valoradas conforme a Derecho por ese H. Tribunal al hacer el estudio pormenorizado de las mismas del cual se observará la notoria improcedencia de las causales de nulidad invocada y la evidente insuficiencia de los agravios vertidos, por lo que deberá de decretar firme la elección de municipales que impugna el Partido actor y ratificar el triunfo obtenido por la planilla de candidatos postulada por este Instituto político.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

IX.- Los supuestos agravios que absurda e ilógicamente pretenden hacer valer para revertir el resultado de la voluntad popular expresada por la ciudadanía en la elección, se componen exclusivamente de aseveraciones particulares, que además de ir en contra de los principios generales de derecho electoral, pues, para nada toman en cuenta los diversos criterios de la jurisprudencia emitida por los órganos competentes en esta materia en el ámbito federal, y también van en contra de la más elemental lógica jurídica, por lo que debe considerarse que dichos agravios son del todo inoperantes e infundados para modificar el cómputo y la validez de las elecciones recurridas; razón por la cual esa H. Sala de Primera Instancia deberá desechar de plano el Juicio de referencia, al no acreditarse en modo alguno, los presupuestos que la Ley establece para su procedencia, poniendo en evidencia su ignorancia de los valores fundamentales que tutela el derecho electoral, así como las normas específicas de nuestra Ley Electoral.

X.- Finalmente, consideramos que en derecho corresponden la mayoría de votos en esta elección al Partido Acción Nacional y esa fue la voluntad del pueblo de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, cuya elección se impugna. El derecho no puede ni debe convertirse en obstáculo para el cambio democrático, ni mucho menos debe servir de tropel para envolver pretensiones infundadas como las que el actor manifiesta en su recurso. Pretender ganar una elección, solicitando la anulación de la votación recibida, por presuntas irregularidades mínimas, que en la mayoría de los casos solo existieron en la impugnación del Representante del Partido Actor, es inmoral, así como el hacer uso del sistema de medios de Impugnación que para desacreditar un proceso electoral ejemplar por el elevado número de ciudadanos conscientes de la improcedencia de la emisión del sufragio. En síntesis, dar atención a dichas pretensiones significaría desvirtuar el espíritu que alerto a los Legisladores Mexicanos y Zacatecanos, al sentar las bases del Derecho Electoral. El Derecho y la Justicia asisten a mi Partido y estamos seguros de que esa H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, efectuará una justa valoración del caso en estudio.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRUEBAS :

I.- Todas y cada una de las ofrecidas en forma individualizadas en las casillas impugnadas por el Partido Actor.

II.- La presuncional legal y humana, así como la instrumental de actuaciones en todo lo que favorezcan a los intereses del Partido que dignamente represento.


III.- Todas y cada una de las ofrecidas por el promovente del recurso contra el que se dirige el presente escrito de TERCERO INTERESADO.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

QUINTO.- Obran en el Expediente relativo al recurso de Inconformidad SPI-RI-010/998 las siguientes constancias:

1. Certificación de fecha quince de julio del año que transcurre, por el Licenciado José María Sifuentes, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, en la que se hace constar que el



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Consejo Municipal remite por conducto de Joel Aguayo Medrano Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, recurso de inconformidad signado por José Corona Redondo y escrito de tercero interesado presentado por Marcos Manuel Tachiquin Oropeza y Pedro Gutiérrez Hernández, representante del Partido Acción Nacional, los cuales fueron recibidos en la Oficialía de partes de esa Sala, a las veintiuna horas del día catorce del mismo mes y año.

2. Auto de radicación de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho realizada por el Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia del Recurso de Inconformidad correspondiéndole el número de expediente SPI-RI-010/998 y certificación de que el citado recurso se publicó en los estrados de esa Sala.

3. Oficio 0031 de fecha quince de julio de mil novecientos noventa y ocho, signado por el Licenciado Cuahutémoc Rodríguez Aguirre, Magistrado Presidente de la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, mediante el cual hace del conocimiento del Presidente del citado Tribunal, aviso de inicio de recurso de inconformidad.

4. Oficio 0032 de fecha quince de julio del año que transcurre, mediante el que el Presidente de la Sala de Primera Instancia, turna al licenciado Ismael Rodarte Bañuelos, magistrado de la misma Sala el recurso de inconformidad SPI-RI-010/998, para su substanciación.

5. Auto de admisión del recurso de inconformidad SPI-RI-0010/998, de fecha dieciséis de julio del año en curso, realizado por el Magistrado Licenciado Ismael Rodarte Bañuelos.

6. Requerimientos de fecha dieciséis y diecisiete de los corrientes, dirigido a los terceros interesados en el presente recurso acrediten la personalidad con que se ostentan y hecho a Joel Aguayo Medrano, Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, mediante el cual se le solicita las certificaciones de las actas de la jornada electoral de las casillas impugnadas, respectivamente. Cédula de notificación por estrados por el que se publica los citados requerimientos.

7. Escrito recibido en la Oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia a las once horas con veintiséis minutos del día dieciocho de julio del año en curso, por el que comparece el tercero interesado acreditando personería. Acuerdo de la misma fecha por el que se le tiene acreditando la personería requerida.

8. Escrito de fecha dieciocho de julio del año que transcurre y recibido en la oficialía de partes de la Sala de Primera Instancia, en la misma fecha a las veintiuna treinta horas, por el que comparece el Presidente del Consejo Municipal dando cumplimiento al mencionado requerimiento y acuerdo de diecinueve de los corrientes por el que la Sala en cita, tiene por recibida la documentación requerida.

9. Acuerdo de fecha veinticuatro de julio de mil novecientos noventa y ocho por el que el magistrado instructor declara cerrada la instrucción.


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

SEXTO. Obra en el expediente con número SPI-RI-010/998 relativo al recurso de Inconformidad original de la resolución emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de fecha veintisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho, de la que se desprende:

Que con fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, el consejo Municipal electoral del Municipio de Nochistlán, de Mejía del Estado de Zacatecas realizó el cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría Relativa, iniciándose a las 9:00 horas y concluyendo a las 21:30 horas del mismo día, el cual arrojó los siguientes resultados electorales:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PAN.- CINCO MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y NUEVE VOTOS.

PRI.- CINCO MIL CIENTO SETENTA Y CUATRO VOTOS.

PRD.- MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS VOTOS.

PT.- CERO VOTOS.

PP.- CERO VOTOS.

VOTACIÓN EMITIDA.- DOCE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS.

VOTOS NULOS.- TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES.

VOTACIÓN EFECTIVA.- DOCE MIL OCHENTA Y NUEVE.

En esa misma sesión, se declaró la validez de la respectiva elección de Ayuntamiento y se verificó el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la planilla del Partido Acción Nacional encabezada por José Hector González Rodríguez que obtuvo la mayoría de los votos, por lo que una vez acreditados los mismos, el Presidente del consejo les expidió la constancia de mayoría y validez.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

CONSIDERANDO:

PRIMERO. El artículo 75-A en su primer párrafo de la Constitución Política del Estado libre y soberano de Zacatecas precisa " el Tribunal Estatal Electoral será la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial del Estado" y el artículo 75 B fracción I completa: "corresponde al mismo resolver en forma definitiva e inatacable respecto a las impugnaciones en las elecciones para Diputados locales y Ayuntamientos.

Por su parte, el numeral 265 del Código Electoral del Estado establece que el Sistema de Medios de Impugnación tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

De igual manera el artículo 305 de este último ordenamiento señala que "toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley conforme a los principios generales de derecho."

SEGUNDO.- Conforme a los preceptos invocados, resulta que la Sala de Primera Instancia de este Tribunal es competente para conocer y resolver sobre el presente recurso, de conformidad también a lo dispuesto por el artículo 271 párrafo 1 fracción III inciso a) del Código Electoral del Estado que a la letra dice: "son competentes para conocer y resolver: III.- El recurso de Inconformidad:

a) tratándose de impugnar resultados electorales, error aritmético, declaraciones de validez, otorgamiento de constancias o asignación en las elecciones de Diputados por ambos principios o de Presidentes Municipales, Síndico o Regidores por ambos principios, la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.

TERCERO.- En el caso que nos ocupa, de su estudio y análisis, resulta que se promovió el recurso de inconformidad por conducto del Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, impugnando el acta de computo de la elección de Ayuntamiento, la declaratoria de validez y la entrega de constancia de mayoría y de validez, señalando en forma particularizada cada una de las casillas que pretende sean anuladas en su votación; habiéndose presentado en tiempo y forma por el C. Marcos Manuel Tachiquin Oropeza, en su carácter de representante legal del Partido Acción Nacional, escrito de tercero interesado defendiendo los intereses incompatibles que tiene su representado al partido recurrente, por lo que se procedió en primer lugar al análisis del cumplimiento de los requisitos de procedibilidad de los recursos que establecen los numerales 267, 268, 288 y 289 de la legislación vigente en materia electoral, y una vez acreditados los mismos se procede al estudio pormenorizado de cada una de las causales invocadas.

CUARTO.- Del examen que se realiza al escrito de demanda tenemos que la litis se constriñe a determinar si, atendiendo a lo prescrito en el Código Electoral del Estado de Zacatecas, ha lugar o no a decretar la nulidad de la votación recibida



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

en las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica, del Municipio de Nochistlán de Mejía, Estado de Zacatecas, impugnadas por el partido político recurrente; asimismo, si se ajusta o no a lo dispuesto en el referido código en cuanto a la declaración de validez de la elección de Ayuntamiento y, en consecuencia, si se debe confirmar o revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez respectiva.

De igual manera de lo expuesto por el partido político impugnante en su escrito de interposición del recurso de inconformidad, se desprende lo que estima como agravios en su perjuicio por considerarlos como violatorios de la legalidad, mismos que por cuestión de orden y método se estudian y analizan separadamente en los subsecuentes considerandos de esta resolución atendiendo a la prelación prevista para las causales de nulidad de votación recibida en alguna casilla conforme al artículo 307 del propio código.

QUINTO.- Antes de entrar al estudio de fondo del presente juicio y por considerarlo de carácter preferente y de orden público, cabe mencionar que la autoridad responsable señala en su informe circunstanciado visible a fojas 140 a 143 del expediente en turno, que en las secciones 969 y 979 no se instalaron casillas contiguas, por lo que verificando en la publicación que hace el Instituto Electoral del Estado se corrobora que efectivamente las casillas 969 y 979 contiguas, no aparecen, por lo que en estos casos no le asiste ninguna razón al recurrente con el hecho de haberlas impugnado, quedando, por lo mismo, sin materia para resolver.

TRIBUNAL ELECTORAL
COTEJADO

También por lo que se refiere a la casilla 973 contigua, del análisis de autos que se practica, se deduce que no aparece escrito de protesta que contenga razón y firma de recibido por parte de algún funcionario de casilla o del consejo municipal, como lo requiere la fracción II del artículo 268 de la ley electoral, puesto que el recurrente presenta dos documentos de esta naturaleza pero solo uno contiene firma de recibido de una persona desconocida o funcionario de una casilla diferente, hecho que lo invalida para su estudio (ver fojas 59 y 102).

Consecuentes con estas consideraciones, esta Sala llega a la convicción de que deben desestimarse totalmente los argumentos del recurrente en estos tres supuestos, toda vez que en autos aparecen escritos de protesta con estos números de casillas que no contienen ni firma ni sello de recibido por algún funcionario de casilla o de órgano electoral, razón por la cual se estima improcedente el presente recurso de inconformidad solo por lo que se refiere a las casillas que se precisan en este párrafo, debiendo desecharse exclusivamente en cuanto a estas.

SEXTO.- El partido político impugnante sostiene que en la casilla 968 contigua "se detectó a la representante del Partido Acción Nacional ejerciendo funciones en la casilla de secretaria y a su vez les indicaba con señas en la boleta y en voz baja, a votar a favor del P.A.N, y, sigue diciendo el recurrente, ante esta anomalía el presidente de la casilla procedió a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tales actos ya que esta persona ejercía presión moral sobre los electores, coartando la libertad del sufragio", actualizándose en su opinión la causal de nulidad, prevista en el artículo 307 fracción II de la ley de la materia electoral aplicable.

Sobre este particular el Partido tercero interesado sostiene que en el acta de escrutinio y cómputo de esta casilla no aparece ningún incidente asentado por los funcionarios de la mesa directiva, no actualizándose la causal invocada por el recurrente.

Sobre lo alegado por las partes y una vez hecho el análisis de los datos y los demás elementos probatorios que se desprenden de autos, que básicamente consistieron en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de casilla de la elección de Ayuntamiento, principalmente del apartado de incidentes durante el escrutinio y cómputo, donde aparece que ninguno de estos documentos se firma bajo protesta por el partido político impugnante, así como el acta de la sesión extraordinaria del día de la jornada electoral, y de las demás documentales que, en términos de lo dispuesto por los artículos 295 sección 1 y 296 apartado 2. del Código Electoral del Estado fueron remitidos, este Tribunal considera que, no es posible llegar a la convicción de que se

TRIBUNAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

hayan realizado actos o hechos que conlleven a alguna forma de apremio o coacción moral sobre aquellos, y muchos menos que estos hechos o actos les hubiesen impedido ejercer las funciones encomendadas por la ley en el desarrollo de la jornada electoral o suprimido la libertad de los ciudadanos en el ejercicio del voto o afectado en forma alguna el secreto del sufragio, o viciado la expresión libre del voto, ni que éstos se hayan presentado durante un lapso de tiempo determinado durante el desarrollo de la jornada electoral, o bien, que se hayan dirigido a un número concreto de ciudadanos, en tal forma que hubieran tenido alguna repercusión en el resultado de la votación, lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar si fueron o no determinantes para el resultado.

A mayor abundamiento en el análisis del presente caso, cabe señalar que en cumplimiento al artículo 302 del código electoral se desahogo la valoración de las pruebas técnicas ofrecidas por el recurrente, consistentes en un videocasete grabado de una videocámara, advirtiéndose de su contenido que de su duración de una hora con cincuenta y tres minutos, solamente diez minutos con cincuenta y cinco segundos se refieren a la jornada electoral, pero sin que en ellos se aprecie proselitismo a favor de algún partido político como lo aduce el actor. (la diligencia de desahogo de la prueba aparece en la foja 543 del presente expediente).

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

En relación a este punto, similar criterio jurisprudencial establece la sala Central del Tribunal Federal Electoral que aparece a fojas 712 de la Memoria 1994: PRESION SOBRE LOS ELECTORES. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN.- A FÍN DE QUE SE PUEDA EVALUAR DE MANERA OBJETIVA QUE DE NO HABERSE EJERCIDO PRESION SOBRE LOS ELECTORES, OTRO PARTIDO PODRIA HABER ALCANZADO LA VOTACION MAS ALTA, ES NECESARIO QUE SE ACREDITE QUE LA PRESION SE HAYA EJERCIDO SOBRE DETERMINADO NUMERO DE ELECTORES, O BIEN, DURANTE LA MAYOR PARTE DE LA JORNADA ELECTORAL, YA QUE EN EL PRIMER CASO, AL CONOCERSE EL NUMERO DE ELECTORES QUE VOTO BAJO PRESION A FAVOR DE DETERMINADO PARTIDO QUE ALCANZO LA VOTACION MAS ALTA, Y DEDUCIDOS HA DICHO PARTIDO EL NUMERO DE VOTOS CORRESPONDIENTE, OTRO OCUPARIA EL PRIMER LUGAR DE LA VOTACION, EN CUYO CASO RESULTARIA EVIDENTE QUE DICHA IRREGULARIDAD FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION; Y EN EL SEGUNDO CASO AL COMPROBARSE QUE DURANTE LA MAYOR PARTE DE LA JORNADA ELECTORAL SE EJERCIO PRESION SOBRE LOS ELECTORES PARA QUE VOTARAN A FAVOR DE ALGUN PARTIDO Y EN CASO DE QUE ESTE OBTENGA LA VOTACIÓN MÁS ALTA, EXISTIRIA LA PRESUNCION DE QUE DICHA PRESION SE EJERCIO SOBRE LA MAYORIA DE LOS ELECTORES Y CONSECUENTEMENTE SE INFERIRÍA QUE ELLO FUE DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION.

Por todo lo anterior y al no haber probado el recurrente que dichos hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación debe concluirse que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla 968 contigua para la elección de Ayuntamiento en Nochistlán de Mejía Zacatecas, por lo que no se configura la causal de nulidad prevista en la fracción II del Artículo 307 de la Legislación Electoral vigente considerándose infundado el presente agravio.

SEPTIMO.- El partido político impugnante sostiene que en la casilla 969 básica se dieron varias anomalías "tales como que existe una total incoherencia, no especificar dentro del acta de escrutinio y computo de la casilla el numero total de boletas recibidas, pues especifica la cantidad de 462 votantes más 247 de boletas inutilizadas, pero no la cantidad de boletas recibidas, por lo que es de suponerse que carece de legalidad, además un error grave en la computación de los votos, como también en comparación con las boletas recibidas para la elección de gobernador, pues es lógico que a cada elector que vota se le da una boleta para cada elección, siendo congruente que coincidan el total de boletas recibidas de ambas elecciones, siendo esto determinante para el resultado de la votación" configurándose en su opinión la nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código de fundamento.

El Partido Tercero Interesado dice que se trata de un error involuntario, "pues al sumar los votos emitidos a los partidos políticos y los votos nulos, nos dan un

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

total de 462 votos los cuales coinciden con el total de electores que votaron, más las boletas sobrantes que son 247 nos da un total de 709, las cuales fueron las que se recibieron".

Sobre lo alegado por el partido impugnante sobre este caso particular, se hace el análisis de los elementos probatorios que obran en el expediente de cuenta a fin de determinar si de los hechos de referencia deriva algún error en la computación de los votos, sin embargo al hacer el desglose de los datos encontramos que en el acta de la jornada electoral aparece que se recibieron en esta casilla 709 boletas para la elección de Ayuntamiento, y en el acta de escrutinio y computo se registran los siguientes resultados de la votación:

PAN.-	Doscientos diecisiete	217
PRI.-	ciento setenta y cinco	175
PRD.-	cincuenta y siete	57
VOTOS NULOS.-	trece	13
BOLETAS INUTILIZADAS	247	doscientas cuarenta y siete.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Por lo cual, haciendo la comparación nos da nuevamente un total de 709, que fueron efectivamente las boletas recibidas para esta elección, y que efectivamente, por un error involuntario no fue anotada esta cantidad en el recuadro correspondiente, pero que por la más sana lógica, queda totalmente convalidada la omisión con todos los datos aportados en ambos documentos públicos que en su momento fueron debidamente requisitados y firmados por los representantes de todos los partidos participantes en la contienda electoral de Ayuntamiento.

Consecuentes con lo anterior, esta Sala considera necesario precisar que en la causal que invoca como agravio el recurrente en este caso no implica ninguno de los presupuestos indispensables para la anulación de la votación de una casilla, toda vez que ni siquiera existe un error considerado como grave y mucho menos que fuera determinante para los resultados, y además no existe discrepancia en las cifras, puesto que se aprecia que concuerdan con precisión aritmética el número de boletas recibidas y anotadas al momento de instalar la casilla con el número de boletas usadas en la votación y boletas inutilizadas, cantidades que aparecen impresas en el acta de escrutinio y computo, por lo que se aprecia que la actitud procesal del impugnante es evidentemente frívola y revela la intención de impugnar por el solo hecho de impugnar, lo cual permite a esta Autoridad Jurisdiccional concluir que en el caso que nos ocupa no se acreditan los elementos para decretar la nulidad de la votación en esta casilla, considerando totalmente infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

De igual manera el impugnante refiere que en la casilla 973 básica, "en el acta final de escrutinio y computo, tiene evidentemente un error aritmético, pues el numero de electores que votaron en suma son 269, y la suma de 269 con 138 que es el numero de boletas recibidas, y de igual forma no da la suma que tiene en el total de boletas recibidas; además tiene un sobrante de cuatro boletas" agrega el recurrente que el numero de boletas recibidas para la elección de ayuntamientos debe coincidir con la cantidad de boletas recibidas para la elección de gobernador, por lo que estos hechos actualizan la causal III del Artículo 307 del Código Electoral del Estado.

Al respecto el tercero interesado esgrime en su favor lo siguiente: "es falso que se actualice dicha causal, ya que haciendo la operación aritmética de los votos emitidos a los partidos políticos más los votos nulos nos da un total de 259 votos, mas 143 boletas sobrantes nos dan un total de 402, y restándoles esta cantidad a las 405 boletas que se recibieron en la casilla, nos da una diferencia de tres boletas, y tomando en cuenta que la diferencia del primero al segundo es de 22, no es determinante para el resultado de la votación recibida en esa casilla".

En atención a los hechos y agravios manifestados por el impugnante y atendiendo a las afirmaciones del partido tercero interesado se hace el análisis de los documentos probatorios que obran en autos a foja 537, mismos que en términos de lo previsto en los numerales 298 y 302 de la legislación electoral, generan convicción a esta Sala, por lo que teniendo a la vista el acta de la jornada electoral, tenemos que para la elección de Ayuntamiento, se recibieron en esta casilla 404 boletas y remitiéndonos al acta de escrutinio y computo extraemos los siguientes resultados:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

PAN.-	137
PRI.-	88
PRD.-	41
VOTOS NULOS	3
TOTAL DE ELECTORES	266
BOLETAS INUTILIZADAS	138
BOLETAS RECIBIDAS	405

Se aprecia también que en el acta de escrutinio y computo en el recuadro correspondiente a boletas recibidas se anotaron 405, siendo que en el acta de la jornada electoral se anotaron 404, habiendo una diferencia de una boleta en ambas actas, asimismo se observa que en el acta de escrutinio y computo en el recuadro correspondiente al total de electores que votaron se anotó la cantidad de 266 sin tomar en consideración los 3 votos nulos, debiendo haberse anotado la cantidad de 269 que sumadas a las 138 boletas inutilizadas resultaría la cantidad de 407, con un error en la computación de 2 o 3 boletas en relación a los documentos probatorios referidos.

Como puede inferirse lógicamente, esta cantidad no repercute en los resultados finales, toda vez que ni beneficia ni perjudica a alguna de las planillas contendientes ni se puede decir que un error de esta naturaleza se constituya en una violación legal o que sea determinante para la validez de la votación en las casillas, pues estas se integran por ciudadanos elegidos al azar y con una relativa breve capacitación lo que no los exime de cometer irregularidades o imperfecciones de menor grado, estando muy por encima la prerrogativa ciudadana del voto popular, además que en el caso que nos ocupa la diferencia de votos entre el partido que tiene el primer lugar en comparación con el que tiene el segundo, es de 49 votos. Por los razonamientos expuestos, esta Sala estima infundado el agravio que se analiza y el recurrente no acredita que por estos hechos se configure en el caso concreto la causal de nulidad que establece la fracción III del artículo 307 del código electoral del Estado.

Por la misma causal impugna la votación de la casilla 973 contigua de la que argumenta que el error aritmético es notorio, "pues la suma del total de electores que votaron suman 261, y la suma de esta con las boletas inutilizadas 143, dan un sobrante de 2 boletas, además consta en el acta de incidentes un faltante de más boletas."

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

El tercero interesado aduce en su favor "que en esta casilla la suma de los votos emitidos a favor de los partidos políticos es de 269 mas 138 boletas sobrantes inutilizadas, nos da un total de 407, y como se desprende de la relación de boletas recibidas en esta casilla que fue de 406, la diferencia es una boleta, lo cual no es determinante para el resultado de la votación ya que la diferencia del partido que obtuvo el primer lugar del segundo lugar es de 49, por lo que es improcedente anular la casilla" y por lo tanto se considera infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente.

Refiere que en la casilla 974 básica "hay una incoherencia en el acta de escrutinio y computo en la suma del total de electores que votaron con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 6 boletas, y comparándose con el número de folio correspondiente no coincide, por lo tanto es un error grave y serían votos ilegítimos para un partido".

Argumenta en su escrito el tercero interesado que en esta casilla se suscitaron varios incidentes, como lo es que en el Consejo Electoral de Nochistlán se abrió este paquete como se desprende del acta circunstanciada de la sesión de cómputo celebrada el día 8 de julio del presente, procediéndose de nueva cuenta a realizar escrutinio y cómputo y los resultados se asentaron en la sabana que obra en el Consejo General Electoral del estado de Zacatecas, siendo improcedente la solicitud del Partido Revolucionario Institucional, de anular la votación de la casilla, ya que como lo refiere en su escrito que hay un sobrante de seis boletas y estas no son determinantes para modificar el resultado de la votación en esta casilla".

Tomando en consideración los planteamientos hechos por el recurrente y el tercero interesado y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente de cuenta y principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en actas a foja 547 del expediente en

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

turno, a la hora de instalar la casilla se contaron 565 boletas, en el acta de escrutinio aparecen que según la votación emitida los resultados fueron los siguientes:

PAN.-	199	ciento noventa y nueve	
PRI.-	126	ciento veintiséis	
PRD.-	71	setenta y uno	
NULOS.	172	ciento setenta y dos	
BOLETAS INUTILIZADAS			164
TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON			401
TOTAL DE BOLETAS			565

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Sin embargo, en el recuadro correspondiente al total de electores que votaron aparece la cantidad de 401 y en el número de boletas inutilizadas contiene la cantidad de 164, lo cual nos da un total de 565 boletas recibidas, por lo cual, y en igualdad de circunstancias uno de los recuadros contiene un error, siendo más probable que este se encuentre en la cantidad correspondiente a los votos nulos, pues si retomamos el cuadro de resultados que nos da un total de 568 y le agregamos el número de boletas inutilizadas que es de 164 se inflaría de tal manera que llegaría a la cantidad de 732, cantidad que ningún partido está impugnando, toda vez que el actor en este caso habla de una diferencia de seis boletas y si tomamos en cuenta que en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo coincide el número de boletas recibidas que es de 565, lógicamente el error se encuentra fuera de los resultados de votos efectivos para cada uno de los partidos contendientes. A mayor abundamiento podemos señalar que en el acta de computo municipal no se especifica que el caso de esta casilla ameritara un tratamiento especial, pues únicamente se abrieron los paquetes por no tener a la vista el acta de escrutinio y computo al igual que otras varias casillas, aunado esto a que el recurrente pidió que se asentara en el acta que en todas ellas no coincide el número de boletas inutilizadas y útiles con las recibidas. Sin embargo, en el caso, el actor habla de una diferencia de 6 boletas, pero no aporta prueba suficiente para soportar su afirmación, y aún en el caso de que efectivamente existiera tal diferencia, esta no sería determinante para los resultados de la votación en la casilla, pues la diferencia entre el primero y segundo lugar de los partidos registrados fue de 73 votos, de tal manera que las 6 boletas resultan insuficientes para desestimar los resultados de la votación en esta casilla, por tal razón esta Sala concluye que resulta infundado el agravio que pretende hacer valer el actor, no configurándose ninguna causal de nulidad que contemple el artículo 307 del código en mención.

En la casilla 976 básica refiere el ocursoante que "el error aritmético es en la suma del total de electores que votaron en el acta 483, y esta con el número de boletas inutilizadas 286, vienen dando un faltante de 7 boletas, existiendo por lo tanto error en el computo, asimismo con la comparación del total de boletas recibidas para la elección de gobernador, muestra una total discrepancia con el total de la elección de ayuntamiento."

El partido tercero interesado señala que en este caso " el error aritmético que aduce el recurrente es de 7 boletas, siendo que el partido político que obtuvo el primer lugar y al cual represento, fue con 257 votos contra el partido Revolucionario Institucional que ocupó el segundo lugar con 154 votos, siendo la diferencia de 103 votos, por lo cual y al no actualizarse la supuesta causa de nulidad porque esta debe ser determinante para el resultado de la votación".

Al igual que el caso anterior, resulta evidente la diferencia de votos en comparación del partido que tiene el primer lugar y el que quedó en segundo lugar, pues los datos que consigna el acta de escrutinio y computo como resultados de la votación, son los siguientes:

PAN.-	257	doscientos cincuenta y siete	
PRI.-	154	ciento cincuenta y cuatro	
PRD.-	72	setenta y dos	
BOLETAS INUTILIZADAS	269	doscientos sesenta y nueve	
TOTAL DE ELECTORES	486	cuatrocientos ochenta y seis	
TOTAL DE BOLETAS	762	setecientos sesenta y dos	



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

En su demanda de nulidad el recurrente argumenta que en la casilla 976 básica se dieron hechos que encuadran en la causal que en la fracción VIII contempla el

artículo 307 de la legislación vigente en materia electoral y que consisten en "que en esta casilla se permitió sufragar sin encontrarse registrados en la lista nominal a la señora Leticia Ramírez Blanco y al señor Juan Manuel Rosales Valdés, a la vista de las autoridades electorales de esta casilla, objetando e interrogando al presidente de la misma, contestando solamente que a él le eran personas conocidas de hace mucho tiempo y que no hacía falta que aparecieran en dicha lista"

El partido tercero interesado dice que "este hecho en ninguna de las actas de incidentes de la casilla aparece, por lo que no acredita su dicho con documento idóneo, además sumados los dos sufragios emitidos supuestamente por las personas señaladas, a las 7 boletas en que hace consistir el error, nos da un total de 9, sin embargo la diferencia de votos entre el Partido Acción Nacional y el Partido Revolucionario Institucional es de 103, por lo cual no es determinante para el resultado de la votación".

Sobre este particular y una vez hecho el análisis de los elementos probatorios que se desprenden del expediente de cuenta y principalmente al hacer el desglose de los datos correspondientes que constan en las actas de la jornada electoral y en las de escrutinio y cómputo de la elección de Ayuntamiento por el principio de mayoría relativa, a efecto de determinar si de los hechos de referencia deriva algún error en la computación de los votos, se puede constatar lo que se indica con anterioridad en el sentido de que el partido ganador tiene una ventaja de 257 votos sobre el que tiene el segundo lugar con 154 votos, habiendo una diferencia de 103 votos, razón suficiente para que esta Sala reitere los criterios anteriormente argumentados.

Encontrando una diferencia de 103 votos, razón suficiente para considerar infundado el agravio que pretende hacer valer el recurrente, pues resulta lógico entender que aunque esta cantidad de votos le favorecieran, aún así, seguiría estando en segundo lugar, y por imperativo legal no es posible determinar la nulidad de la votación en una casilla cuando los errores en los cómputos de los votos sean menores y no determinantes, pues si así fuera se estaría relegando a segundo término la voluntad ciudadana expresada en las urnas. Por todos estos razonamientos es posible considerar que nuevamente los agravios que aduce el recurrente, resultan infundados, y únicamente con el afán de fortalecer este criterio, se invocan al final de esta parte de considerandos, varios criterios jurisprudenciales sostenidos por el Tribunal Federal Electoral en su memoria 1994.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Continúa señalando el recurrente que en la casilla 980 básica "la suma en el acta de escrutinio es totalmente irregular, pues la suma del total de electores con la suma de boletas inutilizadas no coinciden dolosamente con el total de boletas recibidas, ya que evidentemente hay un sobrante de 3 (tres) boletas," también menciona que el número de boletas de elección de ayuntamiento debe coincidir con el número de boletas de la elección de gobernador.

En este mismo caso, el partido tercero interesado manifiesta que "en el escrito de protesta y juicio de inconformidad existen discrepancias, ya que en el primero de ellos aduce que hay una diferencia de 4 votos y en el escrito de inconformidad manifiesta que hay 3 boletas sobrantes, sin embargo al hacer la suma de los votos emitidos en favor de los partidos políticos con los votos nulos nos dan un total de 217 votos, que sumándole las 154 boletas sobrantes inutilizadas nos dan un total de 371 y comparándolas con 369 como se desprende de la relación de boletas entregadas en esta casilla, nos dan una diferencia de 2 boletas, y si tomamos en cuenta que el Partido Acción Nacional obtuvo 163 y el Partido Revolucionario Institucional 36, nos da una diferencia de 127 votos, por lo que las dos boletas no son determinantes para el resultado de la elección de esta casilla".

En la valoración del presente caso resultan aplicables los mismos criterios que el anterior, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo se obtiene que los resultados de la votación fueron como sigue:

PAN.-	163	ciento sesenta y tres
PRI.-	36	treinta y seis
PRD.-	11	once
VOTOS NULOS.-	7	siete



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

BOLETAS INUTILIZADAS	154	ciento cincuenta y cuatro
TOTAL DE ELECTORES	215	doscientos quince
BOLETAS RECIBIDAS	368	trescientos sesenta y ocho

Siendo la diferencia entre primero y segundo lugar de 127 votos, y se infiere que existe un error de 2 o 3 boletas comparativamente con los presentes resultados, resulta ocioso impugnarlos cuando es debidamente comprensible que los funcionarios de casilla, no obstante que actúan de buena fe, como seres humanos no son infalibles y aún a la vista de los representantes de los partidos políticos no están exentos de pequeños errores, como es el caso, pero que muy por encima de esto, esta la voluntad ciudadana.

Atendiendo a lo anterior, no es posible considerar como validos los argumentos que alude el actor para hacer valer sus agravios, por lo que estos se consideran infundados y no encuadrados en alguna causal de nulidad de votación en las casillas.

En lo que respecta a la casilla 981 básica considera que "presenta una irregularidad con el total de electores votantes y la suma de boletas inutilizadas, ya que son 147, pero se recibieron 149, por lo que se encuentra con un faltante de dos boletas."

PAN.-	46	cuarenta y seis
PRI.-	32	treinta y dos
PRD.-	2	dos
VOTOS NULOS	2	dos
BOLETAS INUTILIZADAS	65	sesenta y cinco
TOTAL DE ELECTORES	84	ochenta y cuatro
TOTAL DE BOLETAS	149	ciento cuarenta y nueve

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Aduce en su escrito el partido tercero interesado que en esta casilla el Partido Acción Nacional obtuvo 46 votos, contra 32 sufragios del partido Revolucionario Institucional, lo que nos da una diferencia de 14 votos, resultando irrelevante lo que aduce el recurrente que hay una diferencia de dos boletas, ya que esto no altera sustancialmente el resultado de la votación en esta casilla".

En el caso que nos ocupa, el recurrente vuelve a incurrir en el mismo error, puesto que como se aprecia en el acta de escrutinio y computo, el Partido Acción Nacional obtuvo cuarenta y seis votos, en tanto que el Partido Revolucionario Institucional obtuvo treinta y dos, habiendo una diferencia de catorce, mientras que las boletas reclamadas por el recurrente son solamente dos y si observamos las actas de la jornada electoral y de escrutinio y computo nos percatamos que en ambas se consignan 149 boletas recibidas para la elección de Ayuntamiento. En base a lo anterior se estima infundado el agravio que se analiza, pues no configura ninguna causal de nulidad.

Continúa abundando el recurrente que en la casilla 989 básica "se muestra una anomalía evidente, como es dejar en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas. Detectándose claramente el error grave del mal cómputo de los votos y se considera que se viola el principio de certeza".

Sobre el particular el partido tercero interesado afirma que " el recurrente no acredita lo que aduce en su escrito de inconformidad y no refiere cual es el error en el cómputo en esta casilla, lo único que manifiesta es que se dejó en blanco el total de electores que votaron, total de boletas sobrantes inutilizadas y total de boletas recibidas, también aduce que se detecta el error grave del mal cómputo de los votos sin acreditar su dicho ya que no clarifica en donde existió el error y si fue o no determinante para el resultado de la elección de esta casilla".

Sobre lo alegado por el impugnante en este caso, es necesario mencionar que efectivamente, los cuadros correspondientes a los rubros que señala, quedaron en blanco en el acta de escrutinio y computo, y únicamente en lo relativo a los resultados de la votación contiene los siguientes datos electorales:

PAN.-	treinta y ocho	38
PRI.-	treinta y uno	31
PRD.-	trece	13

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Por lo que si recurrimos al acta de cómputo municipal, observamos que aunque se abrió el paquete de esta casilla fue únicamente para verificar los resultados de la votación, toda vez que no aparecía el acta de escrutinio y computo encima del paquete, sin embargo al no contemplar ningún tratamiento especial, se aprecia que los resultados fueron reconocidos por los representantes de los partidos políticos contendientes y aunque el recurrente solicitó que se asentara en el acta que no coinciden los resultados de boletas útiles e inutilizadas en varias casillas, en el caso que nos ocupa no puntualiza en que consiste el error grave a que hace referencia, pues este no se traduce en determinada cantidad de votos a favor o no de algún partido o boletas utilizadas o inutilizadas a fin de establecer el criterio de la determinancia en los resultados, ni tampoco aporta pruebas suficientes que le permitan a esta Sala emitir juicio favorable a su planteamiento, pues es una carga procesal, que el que afirma está obligado a probar, cosa que no hace el recurrente en desacato al numeral 297 en su sección 3 del código de la materia. Lo que constituye un obstáculo insalvable para considerar como fundados los argumentos que esgrime como agravios.

Dentro de su impugnación el recurrente también menciona que en la casilla 995 básica se dieron los siguientes hechos, "existió un faltante de 63 boletas, ya que claramente se puede ver el error manifiesto en el acta de escrutinio y computo, pues no especifica el total de boletas sobrantes inutilizadas, así como tampoco el total de boletas recibidas, y es de suponerse que no hicieron la suma con el total de electores que votaron, asimismo existe una gran disparidad entre el total de electores votantes para la elección de ayuntamiento, con la de elección de gobernador, pues siendo por lógica que a cada ciudadano se le entrega una boleta para cada elección".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Por su parte, el tercero interesado esgrime en su favor que en lo que respecta a esta casilla "los resultados que se consignan en el acta de escrutinio y cómputo levantada ante la mesa directiva de casilla, el Partido Acción Nacional obtuvo el primer lugar con 126 votos, el segundo lugar lo obtuvo el Partido Revolucionario Institucional con 87 votos y el Partido de la Revolución democrática con cuatro votos, sin embargo por acuerdo de los partidos políticos y los consejeros electorales se procedió a hacer la convalidación del acta, y resultó lo siguiente. El PAN con 126 votos, PRI 91 votos, PRD con 4 votos y 17 votos nulos. Por lo que es improcedente que después de estar de acuerdo en que se convalidara esta casilla ahora el recurrente pretenda anular la elección".

Del examen que se practica al acta de escrutinio y computo que aparece en la foja número 80, es fácil apreciar que efectivamente esta no contiene los datos relativos al número de electores que votaron, al total de boletas sobrantes inutilizadas ni el total de boletas recibidas, estando estos espacios en blanco y únicamente consigna los resultados electorales de la siguiente manera: PAN.- 126, PRI 87 y PRD.-4, por lo que con el afán de detectar el error de las 63 boletas faltantes, nos remitimos al acta circunstanciada levantada el día de la sesión de cómputo municipal, visible a fojas 32 - 37 del expediente de estudio, se observa que al hacer referencia a la casilla 995, dice lo siguiente: "en esta ultima, (refiriéndose a la casilla 995), se procedió a hacer nuevo cómputo por no coincidir los resultados".

Sin embargo, de ninguno de estos documentos que tienen el carácter de públicos es posible deducir el faltante de 63 boletas a que hace referencia el impugnante, pues el documento mencionado en último lugar solo señala que en la casilla que nos ocupa, se realizó nuevamente el computo, por lo que resulta más fácil presumir que efectivamente, como lo señala el tercero interesado, y lo establece el acta que se menciona, al abrir nuevamente los paquetes durante la sesión de computo, y estando presentes todos los integrantes del Consejo Municipal y además los representantes de los Partidos políticos contendientes, incluyendo al recurrente, se hayan ajustado los resultados de la votación, de tal manera que estos hayan sido reconocidos por dichos representantes que estando presentes observaron el conteo de las boletas, pues el partido impugnante que también firmó el acta de Cómputo Municipal, no aporta ningún elemento de convicción ni especifica de donde deduce la cantidad de 63 boletas faltantes, por lo que no soporta debidamente su afirmación y por lo mismo, no le asiste ni la razón ni el derecho, y por lo tanto, esta Sala estima que no se actualiza la causal que pretende hacer valer, pues invoca la fracción III del artículo 307, el cual establece que es causa de nulidad de la votación en una casilla cuando medie

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, a tal grado que esto sea determinante para el resultado de la votación en esa casilla, supuestos que no se acreditan en la especie.

La Sala de Primera Instancia de este Tribunal del conocimiento considera necesario precisar que la actualización de la causal de nulidad de votación recibida en una casilla, que invoca como agravio el partido impugnante en los nueve casos anteriores, implica la configuración de los presupuestos que consisten en: **Error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos; y que además sea determinante para el resultado de la votación de esa casilla.** En este sentido, es imperioso advertir que no todas las cifras, cantidades o datos que se asientan en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo de casilla de dicha elección, corresponden al cómputo de los votos o guardan una relación inmediata con éste.

Criterio paralelo se sostiene en la tesis de jurisprudencia, visible a foja 686 de la Memoria 1994, misma que se invoca dada su autoridad persuasiva, y que textualmente señala:

12. ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION. El error debe entenderse como cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor correcto y que jurídicamente implica la ausencia de mala fe; el dolo debe entenderse como una conducta que lleva implícita el engaño, el fraude, la simulación o la mentira. El error o dolo será determinante, para el resultado de la votación entre otros casos, cuando el número de votos computados en exceso, resulte igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación, ya que de no haber existido, el partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

SC-I-RI-023/91. Partido Acción Nacional. 23-IX-91. Unanimidad de votos.

(En Memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

ERROR EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADO RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN. (Tesis de jurisprudencia). Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA" Y "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas,

resulta necesario relacionar los rubros de "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL", "TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA", "VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA", según corresponda, con el de "NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES", para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, debe consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato, Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de las discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitadamente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro "TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL" debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

COTEJADO

Sala Superior. S3ELJ 08/97

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. Partido de la revolución democrática. 16 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

Recurso de Reconsideración. SUP-REC-059/97. PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA. 19 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.8/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por unanimidad de votos.

ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ELEMENTOS QUE DEBE CONSIDERAR EL JUZGADOR PARA EL ANALISIS DE LA CAUSA DE NULIDAD POR.- Esta causal de nulidad se compone de tres elementos: 1) Error o dolo en la computación de los votos ; 2) que ese error o dolo beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos; y 3) que esto sea determinante para el resultado de la votación. Por lo anterior, el error debe entenderse en el sentido clásico de cualquier idea o expresión no conforme a la verdad o que tenga diferencia con el valor exacto y que jurídicamente implican la ausencia de mala fe, por lo contrario, el dolo es una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; por lo que el juzgador deberá analizar primeramente la situación anómala respecto a éstos, y solo indirectamente los datos sobre otros documentos como son las boletas entregadas y las sobrantes o inutilizadas, que solo serán tomadas en cuenta como indicadores adicionales y complementarios. Por lo que respecta a que el error o dolo beneficie a un candidato o formula,

obliga al juzgador a hacer un análisis de los otros dos elementos de esta causal para determinar si hubo o no el mencionado beneficio; y por cuanto hace a que el error o dolo sea determinante para el resultado de la votación, el juzgador tiene que recurrir principalmente al análisis numérico, teniendo en cuenta que éste no necesariamente es el presupuesto definitorio. (Jurisprudencia No. 14 en memoria del Tribunal Federal Electoral, 1991).

Como puede inferirse lógicamente, es preciso aclarar si las cifras que discrepan o que no concuerdan son de las que necesariamente acarrear error en el cómputo de los votos.

En la especie, el impugnante señala que no hay una correlación, sin embargo, la inexactitud de las cifras consignadas en las documentales públicas de referencia no guarda relación alguna o incide en la computación recibida en la casilla para esta elección, razón por la cual deben concluirse que, si bien se está en presencia de un error genérico, este error no puede ser catalogado dentro de la especie error en el cómputo de los votos, de ahí que debe considerarse infundado la parte del agravio que se estudia relacionado con las casillas 969 básica, 973 básica, 974 básica, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica y 995 básica.

Al respecto, este Tribunal considera que los errores contenidos en las actas de escrutinio y computo, son de los considerados errores leves, que no afectan la esencia o existencia del acto jurídico, además, implican la ausencia de mala fe, porque al conformarse las mesas directivas de casilla por ciudadanos designados mediante un procedimiento aleatorio y sólo contar con una capacitación básica, es claro que las irregularidades e inexactitudes menores son y serán frecuentes en una organización electoral que de suyo no es especializada, como contrariamente sucede con los integrantes del servicio profesional electoral.

OCTAVO.- Toda vez que resultaron totalmente infundados los agravios que pretende hacer valer el impugnante respecto de las casillas 968 contigua, 969 contigua, 969 básica, 973 básica, 973 contigua, 974 básica, 979 contigua, 976 básica, 980 básica, 981 básica, 989 básica, y 995 básica, en los términos que se establece en los considerandos quinto y sexto de este fallo, no configurándose las causales previstas en las fracciones II, III y VIII del primer párrafo del artículo 307 del Código Electoral, debe declararse la IMPROCEDENCIA del Recurso de INCONFORMIDAD promovido por el C. Lic. José Corona Redondo en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional.

Cabe advertir que, atendiendo a una interpretación jurídica sistemática y funcional, conforme a lo dispuesto en el artículo 305 del Código aplicable, el principio general de Derecho de - conservación de los actos validamente celebrados, - "utile per inutile non vitiatur"; la nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección sólo puede tener lugar cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en el código electoral invocado, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección.

Asimismo, que la nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron validamente su voto, el cual no puede ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por una organización electoral no especializada ni profesional, la cual está confiada a ciudadanos escogidos al azar y que, después de una relativamente breve capacitación, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla, máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anuladora correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico - electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de voto en las elecciones populares y propiciaría comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas a impedir la participación efectiva

del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, de conformidad con lo establecido en los artículos 20 sección 13, y 63 de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; artículos 1º., 2º., 265 al 268, 271 y 303 a 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; artículos 3º., 146, 147, 148 fracción I, y 156 a 159 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, es de resolverse y se,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- Este H. Tribunal es legalmente competente para conocer y resolver en definitiva sobre el presente recurso.

SEGUNDO.- El Actor, Lic. José Corona Redondo, en su carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional no acreditó los extremos legales indispensables para la procedencia del recurso de Inconformidad, que planteó impugnando la votación recibida en las mesas directivas de casilla y el computo para la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en el municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

TERCERO.- Se declara IMPROCEDENTE el presente Recurso de Inconformidad interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, se CONFIRMAN los resultados asentados en el acta de Cómputo Municipal de la elección de Ayuntamiento por el Principio de Mayoría Relativa en el Municipio de Nochistlán de Mejía, del Estado de Zacatecas, cuya formula encabeza el C. JOSE HECTOR GONZALEZ RODRIGUEZ, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría correspondiente.

CUARTO.- Notifíquese la resolución en términos de ley y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por UNANIMIDAD de votos lo resolvió y firma la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, Señores Magistrados licenciados CUAUHEMOC RODRÍGUEZ AGUIRRE, SEVERIANO DE LOERA DE LOERA, SOCORRO MARTÍNEZ ORTIZ, JOSÉ HIPOLITO HERNÁNDEZ SOLIS Y EL PONENTE ISMAEL RODARTE BAÑUELOS, bajo la Presidencia del primero, quienes firman ante el Secretario de Acuerdos Licenciado José María García Sifuentes quien da fe.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

SEPTIMO. Mediante escrito de fecha treinta de julio a las dieciocho horas con cuarenta minutos del presente año, se recibe en Oficialía de Partes de la Sala de Primera Instancia Recurso de Apelación interpuesto por el C. Licenciado José Corona Redondo, Apoderado General para Pleitos y Cobranzas del Partido Revolucionario Institucional, a través de que impugna la resolución definitiva de fecha veintiséis de julio del año en curso, dictada dentro del expediente SPI-RI-0010/998, por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado en el que expone:

Que con fecha 11 de julio del año en curso, el suscrito presento Recurso de inconformidad, en mi carácter de representante legal del Partido Revolucionario Institucional, en contra de la declaración de validez y la entrega de la constancia de

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC.

mayoría de Ayuntamiento correspondiente al Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Es el caso, que el día 26 de julio del presente año, se dictó Resolución definitiva dentro del expediente SPI-RI-0010/998, por la Sala de primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, en relación del Recurso de Inconformidad promovido por el suscrito, resolución que declara que esta parte actora supuestamente no probó la acción intentada.

En fecha 27 de julio del año en curso, a las 19:13 horas nos fue notificada personalmente la resolución que hoy se impugna por medio del presente recurso de apelación.

AGRAVIOS:

Primero.- En la resolución que se impugna inicia con el estudio del asunto en particular, en el considerando Quinto, en lo referente a la casilla número 973 contigua, donde se señala que, no aparece escrito de protesta que contenga razón y firma de recibido por parte de algún funcionario de casilla o del Consejo Municipal, como lo requiere la fracción II del artículo II del Artículo 268 de la Ley electoral, y dice... "puesto que el recurrente presenta dos documentos de esta naturaleza pero solo uno contiene la firma de recibido de una persona desconocida o funcionario de una casilla diferente, hecho que lo invalida para su estudio.

Dicha deducción que realiza la autoridad responsable es totalmente, pues que el escrito de Protesta correspondiente a esta casilla se presentó ante el Consejo Municipal Electoral, tal como consta en el Acta de Sesión de Cómputo de fecha ocho de julio del año en curso, dentro del punto del orden del día número seis, y recibida por el mismo Secretario Ejecutivo del Organó Electoral mencionado.

Por lo que el juzgador, hace caso omiso de esta probanza, y desestimó totalmente los argumentos del recurrente en este supuesto, así como estimó improcedente la impugnación por lo que se refiere a esta casilla, causando con esto agravios al Partido que represento.

SEGUNDO.- La responsable señala... "que en la casilla 968 contigua, que una vez hecho el análisis de los datos y los demás elementos probatorios que se desprenden de autos, que básicamente consistieron en las actas de la jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo de la casilla principalmente del apartado de incidentes, durante el escrutinio y cómputo, donde aparece que ninguno de estos documentos se firma bajo protesta por el Partido Político impugnante...".

Dentro del escrito de inconformidad, el suscrito, señala, que al presentarse la anomalía, causal de nulidad conforme al artículo 307 fracción II, el presidente de la casilla se dio cuenta claramente de esto, por lo que actuó de la manera que se señala, pero también lo asentó en el acta de incidentes correspondiente, y no hacía falta la firma de protesta del representante del Partido Revolucionario Institucional, ya que se había asentado en una documental pública por un funcionario Electoral, siendo que la representante del Partido Acción Nacional se dirigía directamente a los electores viciando la expresión libre del voto, acciones determinantes para afectar el desarrollo normal de la Jornada Electoral y por ende el resultado de la votación.

Ahora bien, el Juez no valora prueba apropiadamente, y concluye que no ha lugar a declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, por no haber probado que los hechos hayan sido determinantes para el resultado de la votación causándose agravios al Partido que represento.

TERCERO.- En el considerando séptimo se hace el análisis correspondiente a la casilla número 973 Contigua, ya que el suscrito manifiesta que tiene evidentemente un error aritmético, primeramente la suma de los electores que votaron PAN 137, PRI 88, PRD 41, VOTOS NULOS 3, arrojando un resultado de 269 y no 266 como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, con un sobrante de 3 boletas; así mismo, sumando los 266 que reza el acta con 138 boletas inutilizadas dan de resultado 404 boletas recibidas y no como especifica el acta de 405, teniendo la diferencia de 1 boleta, siendo una diferencia total de 4 boletas.

Teniendo en cuenta, que la Autoridad responsable refiere que... "la cantidad no repercute en los resultados finales, toda vez que ni beneficia ni perjudica a alguna de las planillas contendientes ni se puede decir que un error de esta naturaleza se constituya en una violación legal..." además el error lo excusa diciendo... "o que sea determinante para la



TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
COTEJADO

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTADAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

validez de la votación de las casillas, pues estas se integran por ciudadanos elegidos al azar y con una relativa y breve capacitación lo que no los exime de cometer irregularidades o imperfecciones de menor grado...".

CUARTO.- En el mismo considerando se hace el análisis correspondiente a la casilla 973 básica, ya que el suscrito manifiesta que tiene evidentemente un error aritmético, primeramente la suma de los electores que votaron PAN 120, PRI 98, PRD 35, VOTOS NULOS 6, arrojan un resultado de 259 y no 261 como consta en el acta de escrutinio y cómputo de la casilla, con un sobrante de 2 boletas; así mismo, sumando los 259 con 143 boletas inutilizadas dan de resultado 402 boletas recibidas y no como especifica el acta de 404, teniendo la diferencia de 2 boletas, siendo una diferencia total de 4 boletas.

Teniendo en cuenta, que es la misma situación que en el punto anterior y volvemos al mismo supuesto de los Ordenamientos mencionados; además en este punto la Autoridad responsable no entra al estudio de la casilla impugnada, pues se basa en las manifestaciones del tercero interesado, dándole la razón, y ni siquiera analizó la impugnación, como debe ser su actuación de juzgador.

QUINTO.- En lo que se refiere al estudio de la casilla 974 básica, el suscrito manifestó que hay una incoherencia en el acta de escrutinio y cómputo en la suma del total de electores que votaron con la suma de las boletas inutilizadas, pues sale un sobrante de 6 boletas.

Ahora bien, la autoridad responsable, al tomar en consideración, los planteamientos hechos por el suscrito y el tercero interesado y al hacer el análisis correspondiente, se desprende que, a la hora de instalar la casilla se contaron 565 boletas, y los resultados son, PAN 199, PRI 126, PRD 71, VOTOS NULOS 172, BOLETAS INUTILIZADAS 164, TOTAL DE ELECTORES QUE VOTARON 401; como puede apreciarse claramente que ninguna de las sumas corresponden, ya que son incoherentes, a lo que el juzgador refiere... "por lo cual, y en igualdad de circunstancias uno de los cuadros contiene un error, siendo mas probable que este se encuentre en la cantidad correspondiente a los votos nulos, pues si retomamos el cuadro de resultados que nos da un total de 568 y le agregamos el número de boletas inutilizadas que es de 164 se inflaría de tal manera que llegará a la cantidad de 732, cantidad que ningún partido esta impugnando..."; no obstante que los ciudadanos Magistrados del tribunal Estatal Electoral de Zacatecas, son garantes de vigilar se cumplan los principios Rectores, alega que es una cantidad que ningún partido esta impugnado; además, el escrito lo fundamentó en el error o dolo que establece el artículo 307 fracción III, dado lo anterior entraríamos al estudio de la Jurisprudencia aplicable al caso... "ERROR O DOLO EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. ALCANCE DE LA FACULTAD DE SUPLENCIA CUANDO SE HACE VALER LA CAUSAL DE NULIDAD.- Si el recurrente en ningún caso puntualiza ni cuantifica en que consisten las diferencias o discrepancias del error que se hace valer en el escrutinio de cómputo de la votación recibida en una casilla, con fundamento en el artículo 316, párrafo 4, inciso d) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, procede suplir la deficiencia en la argumentación del agravio, a efecto de verificar si en los rubros del acta de escrutinio y cómputo respectiva, existen correspondencias y discrepancias, para en su caso, ponderar la magnitud de las mismas, y estar así en condiciones de apreciar si hay error y si éste es determinante para el resultado de la votación emitida en las respectivas casillas, es decir, para establecer si se actualiza o no la causal de nulidad previstas en el artículo 287, párrafo 1, inciso f) del Código en la materia.

SCI-I-RIN-199/94. Partido de la Revolución Democrática 5-X-94. Unanimidad de votos.

SEXTO.- Dentro del mismo considerando Séptimo, al señalar la casilla número 976 básica, el suscrito señala un error de 7 boletas en el recurso de inconformidad, pues ya que desde la suma de los electores que votaron que son, PAN 257, PRI 154, PRD 72, dan un total de 483 votos, mientras que el acta marca 486, siendo una diferencia de 3 votos, y haciendo la suma del total de votantes con las boletas inutilizadas 269 marcadas en el acta, arrojan una diferencia de 12 boletas en total; y al hacer el análisis el juzgador, realiza bien las sumas dentro del mismo, y alega de que la suma no es determinante para el resultado de la votación.

Ante tal situación, se tendría que adentrar nuevamente al artículo 9 de la Constitución política del Estado, así como al numeral 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas y a la Jurisprudencia señalada también en el punto QUINTO de este capítulo de Agravios, ya que al encontrarse error o dolo manifiesto en la computación de los votos, incurre en la misma hipótesis.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

Una gravedad más, es que al presentar el recurso de inconformidad que se impugna, en esta misma casilla, se presentó otra causa de nulidad, establecida en el artículo 307 fracción VIII, presentándose a votar en esta casilla dos personas que no se encontraban registradas en la lista nominal, anexándose al momento de presentar dicho escrito, la lista nominal correspondiente a esa sección, y la autoridad cuya resolución se apela, no se toma molestia de entrar al estudio de esta causal, mucho menos al análisis de las pruebas, ya que se conforma coincidentemente con lo que manifiesta el tercero interesado, sumándole ambos, los dos sufragios emitidos supuestamente por las personas antes señaladas, al número de boletas que alega el suscrito, hubo error o dolo.

SÉPTIMO.- Dentro del mismo considerando Séptimo, al señalar la casilla número 980 básica, el suscrito señala un error de 3 boletas en el recurso de inconformidad, pues ya que desde la suma de los electores que votaron que son PAN 163, PRIN 36, PRD 11, Y VOTOS NULOS 7, dan un total de 217 votos, mientras que el acta marca 215, siendo una diferencia de 3 votos, y haciendo la suma del total de votantes con las boletas inutilizadas 154 marcadas en el acta, arrojan un a diferencia de 3 boletas en total; y al hacer el análisis el juzgador, realiza bien las sumas dentro del mismo, y alega que la suma no es determinante para el resultado de la votación, además de que resulta ocioso impugnarlo cuando es debidamente comprensible que los funcionarios de casilla, no obstante de que actúan de buena fe, " como seres humanos no son infalibles"; tal vez se refiera a casi todos los funcionarios de las casillas, pues la mayoría contiene errores o dolo en la computación de los votos.

Ante tal situación, se tendría que adentrar nuevamente al artículo 9 de la Constitución Política del Estado, así como al numeral 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, y a la Jurisprudencia señalada también, en el punto QUINTO de este capítulo de Agravios, ya que al encontrarse error o dolo manifiesto en la computación de los votos, incurre en la misma hipótesis.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO


OCTAVO.- Dentro del mismo considerando Séptimo, al señalar la casilla número 981 básica, el suscrito señala un error de 2 boletas en el recurso de inconformidad, pues ya que desde la suma de los electores que votaron que son, PAN 46, PRI 32, PRD 2, Y VOTOS NULOS 2, dan un total de 82 votos, mientras que el acta marca 84, siendo una diferencia de 2 votos, y al hacer el análisis el juzgador, realiza bien las sumas dentro del mismo, y alega de que la suma no es determinante para el resultado de la votación.

Ante tal situación, se tendría que adentrar nuevamente al artículo 9 de la Constitución política del Estado, así como al numeral 2 del Código Electoral del Estado de Zacatecas y a la Jurisprudencia señalada también en el punto QUINTO de este capítulo de Agravios, ya que al encontrarse error o dolo manifiesto en la computación de los votos, incurre en la misma hipótesis.

NOVENO.- En lo referente a la casilla 989 básica, la autoridad responsable, señala... "es necesario mencionar que efectivamente, los recuadros correspondientes a los rubros que señala, quedaron en blanco en el acta de escrutinio y cómputo, y únicamente en lo relativo a los resultados de la votación contiene los siguientes datos electorales: PAN 38, PRI 31, PRD 13...", además menciona que el suscrito no puntualiza en que consiste el error grave a que se hace referencia.

Pues bien, el Juzgador tal parece que en su análisis no encuentra la causal de nulidad dentro de la casilla impugnada, ya que cabe recalcar que al encontrarse recuadros en blanco, deja en total estado de indefensión al partido que represento y que se encuentra en lo establecido por el artículo 307 fracción III del código en la materia, así también lo señala la siguiente jurisprudencia: ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.- en los recursos de inconformidad en que se han hecho valer la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, al advertir la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, a sostenido los criterios siguientes: a).- Si en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación fue impugnada y debidamente protestada por error en el cómputo en los votos, se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto a los rubros de: Boletas recibidas, ciudadanos inscritos en la lista nominal, números de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas, así como el de cualquier otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecerse si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

diferencia existe entre los mismos no es determinante para el resultado de las votaciones recibidas en la casilla; b).- No se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 287, párrafo 1, f) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en los casos que en el acta de escrutinio y cómputo no se haya asentado el dato de votos extraídos de la urna, si al estudiar otros datos de la misma acta se comprueba que al sumar cantidades correspondientes a votación emitida y a boletas sobrantes e inutilizadas, resulta un número similar o igual al de las boletas recibidas, o cuando la diferencia de la votación emitida y el número de electores que votaron no sea determinante para modificar el resultado de la votación, en atención a que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primero lugar y el que obtuvo el segundo sea mayor a los votos computados de manera irregular; c).- cuando en el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto del total de electores que votaron conforme a la lista nominal como el de los votos extraídos de la urna, y de los mismo no pueden extraerse de ningún otro documento público que obra en el expediente, se considera que se vulnera el principio de CERTEZA, por lo que se procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Cabe hacer mención, que la anterior jurisprudencia, sirvió como principal fundamento para acordar el proyecto de Resolución del expediente SPI-RI-011/98 y SPI-RI-021/98 acumulados, en fecha veintisiete de julio del año en curso, Promovido por el Ciudadano SERGIO GARCÍA CASTAÑEDA, en su carácter de Representante Suplente ante el Consejo Municipal Electoral de Río Grande, Zacatecas, del Partido Acción Nacional, por nulidad de la votación de las casillas 1195 básica, 1198 básica, 1209 básica, 1211 contigua, 1247 básica, situadas en el municipio de Río Grande, Zacatecas, que coincidentemente sufrían de la misma causal de nulidad, de contener datos del acta de escrutinio y cómputo en BLANCO, tal como lo presenta esta casilla y se considero que de igual manera violaba el principio de CERTEZA, y en este caso idéntico el mismo Tribunal a-quo decretó la nulidad de casillas. Por tanto, se anexa copia certificada de dicha resolución al presente, esto como prueba superveniente en conformidad del artículo 302 párrafo 4, del Código Electoral del Estado.


Evidentemente, la Autoridad responsable, no toma en cuenta lo anterior mencionado, ya que ni error le encuentra en la casilla que se impugna.

DECIMO.- En lo que respecta a la casilla número 995 básica, una de las causales graves que no se valoró, fue la pérdida de 63 boletas, ya que estableció en el acta de incidentes correspondiente a esta casilla por los mismos funcionarios de la misma, así mismo, en el acta de escrutinio y cómputo correspondiente, aparecen los recuadros del total de boletas inutilizadas y el de boletas recibidas en BLANCO, dándose la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Ordenamiento Legal en la materia.

Ahora bien, el tercero interesado manifiesta que... "sin embargo por acuerdo de los Partidos Políticos y los Consejeros Electorales se procedió a hacer la convalidación del acta, y resulto lo siguiente: PAN 126, PRI 91, PRD 4, VOTOS NULOS 17. Por lo que es improcedente que después de estar de acuerdo en que se convalidará esta casilla ahora el recurrente presenta anular la elección...", hasta ahí las incoherencias, pues ya que si el Consejo hubiera acordado eso, constaría en el acta respectiva a la sesión de cómputo del día 8 de julio del año en curso, lo cual no se menciona, y además no coincide con lo que estipula el artículo 100 párrafo 3, del Código en la materia que reza... "los miembros del Consejo Municipal Electoral tendrán derecho de voz y voto. el Secretario y Representante de los Partidos Políticos únicamente derecho de VOZ; entonces el Representante del Partido Revolucionario Institucional no pudo tomar un acuerdo. pero lo grave esta en que el juzgador fundamenta, con el dicho de la parte interesada, la improcedencia del recurso de inconformidad de esta casilla, causándole agravios al Partido que represento.

Con respecto a los recuadros que aparecen en BLANCO, en el acta de escrutinio y cómputo, cabe señalar que el mismo caso que se presenta en el punto de agravio que antecede, por lo tanto se vulnera el principio de certeza, tal como se entró al análisis de la jurisprudencia de ese mismo punto, y que sirvió como fundamento de esa H. Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, para aprobar la anulación de varias casillas en los expedientes número SPI-RI-011/98 Y SPI-RI-021/98, promovido coincidentemente por el Representante Suplente del Partido Acción Nacional para el Ayuntamiento de Río Grande, Zacatecas.

CONSIDERACIONES DE DERECHO:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Fundan el presente recurso los artículos 265, 266 párrafo 1, fracción II, 267, 270, 271 párrafo 1 fracción III, 272 párrafo 1 fracción I inciso a), 274, 282 párrafo 1, 288, 289, 307 y demás relativos y aplicables del Código Electoral del Estado de Zacatecas. Además de resultar aplicables las Tesis y Jurisprudencias anteriormente citadas, resultan obligatorias para el Tribunal Estatal Electoral, de conformidad con lo dispuesto por la fracción IV del artículo 99 y IV inciso d) del artículo 116, ambos de la Constitución General de la República, y 75-A de la Constitución Política del Estado y 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

OCTAVO. Obra en autos cédula de notificación del expediente número SPI-RI-010/998, levantada por el Licenciado José María García, Secretario de Acuerdos de la Sala de Primera Instancia, del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, con razón, para los efectos legales a que se contraen los artículos 270 y 294 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, por el que se da cuenta que a las veintidós horas con veinticinco minutos del día primero de agosto de mil novecientos noventa y ocho, se retiró de los estrados cédula relacionada con el recurso de apelación a que se refiere el expediente al rubro citado.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

NOVENO. Informe remitido por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Estado de Zacatecas, que obra en el expediente de Recurso de Apelación presentado por José Corona Redondo, el cual fue enviado a esta Sala de Segunda Instancia.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

DECIMO. Por auto de fecha tres de agosto de mil novecientos noventa y ocho, a las trece horas con treinta y siete minutos, el Secretario General de Acuerdos, adscrito a la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, radicó el presente expediente, teniendo por recibido recurso de apelación; a las veintidós horas de esa misma fecha se publicó en los estrados



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

del Tribunal Estatal Electoral, Recurso de Apelación interpuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

DECIMO PRIMERO. Mediante oficio número P/326/998, de fecha tres de agosto del mismo año, el Secretario General de Acuerdos de la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial, turnó el presente expediente a la Magistrada Instructor Margarita Rayas Castro.

DECIMO SEGUNDO. En virtud de lo anterior, en fecha seis de agosto de mil novecientos noventa y ocho, la Magistrada instructor acuerda auto de admisión del presente Recurso de Apelación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.


DECIMO TERCERO. Asimismo por acuerdo de ocho de agosto del año en curso, esta Magistratura al considerar que el expediente se encontraba debidamente integrado, lo puso a la vista del Secretario General de Acuerdos, quien certificó que al no existir diligencias o pruebas pendientes para desahogar, procedió a cerrar instrucción.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

DECIMO CUARTO. Concluida que fue la substanciación del presente juicio, se ordenó formular el proyecto, quedando los autos en estado de resolución, misma que ahora se pronuncia al tenor de los siguientes;



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

CONSIDERANDOS


TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

PRIMERO. Esta Sala de segunda Instancia del H. Tribunal Estatal Electoral del Poder Judicial del Estado, es competente para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 99 fracción IV, 116 fracción IV, inciso b) y d) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 numerales 1 y 13, 75-B numerales 1,2,3, de la Constitución Política del Estado de Zacatecas; 266, fracción II, inciso b), 271 inciso IV, 273, 280 numeral 1, fracciones I, II y III, 288 numeral 1, 289-A, 295, 304 numerales, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

SEGUNDO. Para que sea oportuna, la interposición de un recurso, éste se debe hacer valer dentro del plazo de tres días, computado a partir del día siguiente de aquel en que el recurrente tenga conocimiento del acto o resolución, según lo señala el artículo 273 del Código Electoral del Estado de Zacatecas; así como los requisitos contemplados en el artículo 288 de la Ley de la materia. La relevancia de estos requisitos de procedibilidad resulta evidente así pues es revisada y analizada la documentación de referencia, considerando que la actuación de este Organismo Electoral se basa en el mandato de la Ley suprema de la Federación, así como cumplir con los principios rectores establecidos en la Constitución Política del estado de Zacatecas, la libertad, efectividad del sufragio, la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

certeza, legalidad, equidad, independencia, imparcialidad y objetividad en todos los actos y resoluciones electorales.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TERCERO. De la demanda del recurso en estudio, se advierte que el Partido Político promovente manifiesta que le causa agravio la resolución de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho dictada por la Sala de Primera Instancia que la responsable dejó de examinar con integridad los conceptos de anulación planteados, al no considerar las irregularidades advertidas en cada una de las casillas básicas y contiguas impugnadas y al omitir analizar las pruebas ofrecidas por el actor, que en los considerandos quinto y séptimo cuestionados se vulneraron los principios de certeza y legalidad, en virtud de que se omitió estudiar objetivamente varios de los puntos de nulidad controvertidos, infringiendo lo dispuesto por las causales del artículo 307 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, que la autoridad responsable desestimo escrito de protesta presentado ante el Consejo Municipal Electoral, tal como consta en el acta de sesión de cómputo de fecha ocho de julio del año en curso, dentro del punto seis del orden del día, recibida por el Secretario Ejecutivo del Organo Electoral.




TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Con fundamento en el artículo 289-A párrafo tercero, esta Magistratura resuelve la presente controversia con las constancias que obran en autos de las cuales se desprende lo siguiente:



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

casilla 968 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el cual obra a fojas 46, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción II, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que: "la representante del partido Acción Nacional Ana María Muñoz Rodríguez, ejerció funciones de secretaria de la casilla indebidamente, ya que cuando llegaba el elector les preguntaba su nombre y a su vez les indicaba con señas y palabras votar en favor del PAN, incluso por intervención de la secretaria de la mesa de casilla, el presidente tuvo que ir a llamarle la atención para que se abstuviera de realizar tal proselitismo. Estos incidentes y otros más quedaron especificados en el acta de incidentes suscrito por la secretaria, y que obra en el paquete electoral". En el escrito de incidente que obra en autos a foja 47, presentado ante la mesa directiva de casilla, Sergio Mercado Camarillo, Presidente de la casilla 0968 contigua de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, asienta que: "recibí escrito de incidente de parte del representante del PRI", del que se desprende: "la señora Ana María Muñoz Rodríguez, representante del partido Acción Nacional ha estado ejerciendo funciones de secretaria de la casilla indebidamente, ya que, cuando llega el elector les pregunta su nombre a cada uno y a su vez les indica con un gesto de su boca y sus ojos para que voten por el PAN".



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 48 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 135, PRI 134, PRD 32, PT 0, PDP 0; total de boletas inutilizadas 154, total de electores que votaron 315, total de boletas recibidas 469. De la suma de la votación total emitida resultan 315 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 468 boletas recibidas, lo que da una diferencia de cero votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Casilla que esta Magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que si hay determinancia, actualizándose fehacientemente la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción II del Código en comento, la persona en cuestión no desempeñó funciones de Secretaria de la mesa, más sin embargo sí ejerció presión sobre los electores de tal manera que afectó la libertad y el secreto para sufragar, hechos que fueron determinantes en los resultados de la votación de ésta casilla, **toda vez que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en controversia, la diferencia entre el partido ganador con el que ocupa el segundo lugar es un voto**, razón por lo cual procede nulificar la votación emitida en la casilla 0968 del distrito VI.

Es aplicable a la anterior consideración, la Tesis Jurisprudencial que es del rubro y texto del tenor literal siguiente:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

"PROSELITISMO. CUANDO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD DE LA VOTACION RECIBIDA EN LA CASILLA. La causal de nulidad prevista en el artículo 287 párrafo primero inciso i) del código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se compone de tres elementos: a) que exista violencia física o presión; b) que se ejerza sobre los miembros de la mesa directiva de casilla o sobre los electores; y c) que esos hechos sean determinantes para el resultado de la votación. Con base en lo anterior cuando el partido político recurrente acredite que hubo proselitismo en la zona de la casilla, esto se traduce como una forma de presión sobre los electores, con el fin de influir en su ámbito para obtener votos en favor de un determinado partido político o fórmula de candidatos, lesionando de esta manera la libertad y el secreto del sufragio. Sin embargo, para que proceda decretar la nulidad de la votación recibida en la casilla donde se acreditó el proselitismo es menester que el partido político recurrente demuestre que fue determinante para el resultado de la votación."

Casilla 973 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el cual obra a fojas 56, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 57 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 137, PRI 88, PRD 41, PT 0, PDP 0, votos nulos 3; total de boletas inutilizadas 138, total de electores que votaron 266, total de boletas recibidas 404. De la suma de la votación total emitida resultan 269 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 407 boletas recibidas, lo que da



TRIBUNAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

una diferencia de tres votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. no obstante en el acta de escrutinio de esta casilla se asienta que sí se anexa hoja de incidentes la cual no aparece en autos. Casilla que esta Magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que no hay determinancia, razón por lo cual no procede nulificar la votación emitida en la misma.

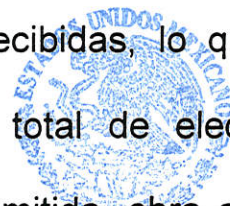
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Casilla 973 contigua: Por escrito de protesta que obra a foja 59, el que no se encuentra firmado de recibido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 60 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 120, PRI 98, PRD 35, PT 0, PDP 0, votos nulos 6; total de boletas inutilizadas 143, total de electores que votaron 261, total de boletas recibidas 404. De la suma de la votación total emitida resultan 259 votos y de la suma del total de boletas sobrante inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 402 boletas recibidas, lo que da una diferencia de dos votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida, obra a fojas 145



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

escrito de incidente de esta casilla el cual menciona se abrió un poco tarde y se capacitó a una persona de entre los electores para secretaria. Casilla que esta magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que no hay determinancia, razón por lo cual no procede nulificar la votación emitida en la misma.

Casilla 974 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el cual obra a foja 62, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que: "...no coincide la suma de las boletas sobrantes y el número de electores que votaron, ni tampoco coincide la votación emitida con el número de electores, todo esto en favor del partido Acción Nacional, lo que no encuadra en la lógica y obviamente en la legalidad, afectándose con esto el resultado de la elección de ayuntamiento en perjuicio del partido que represento".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 63 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 199, PRI 126, PRD 71, PT 0, PDP 0, votos nulos 172, total de boletas inutilizadas 164, total de electores que votaron 401, total de boletas recibidas 565. De la suma de la votación total emitida resultan 568 votos y de la suma del



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 732 boletas recibidas, lo que da una diferencia de **167** votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Casilla que esta Magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que si existe error grave en la computación de los votos a tal grado que sí es determinante para el resultado de la votación de ésta casilla, actualizándose fehacientemente la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III del Código en comento, toda vez que del acta de escrutinio y cómputo de la casilla en controversia se advierte, la diferencia entre el partido ganador con el que ocupa el segundo lugar son 73 votos, razón por lo cual procede nulificar la votación emitida en la casilla 0974 del distrito VI. Es aplicable a la anterior conclusión, la tesis de Jurisprudencia que literalmente dice:

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACION, EL NUMERO DE VOTOS COMPUTADOS EN EXCESO EN RELACION AL TOTAL DE ELECTORES QUE SUFRAGARON." En los términos del párrafo primero inciso f) del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para que se declare la nulidad de la votación recibida en casilla, no es suficiente que se acredite que medió error o dolo en la computación de los votos, sino que además es indispensable que beneficie a uno de los candidatos o formula de candidatos y ello sea determinante para el resultado de la votación. Aunado en la citada disposición no se precisa en que casos no se puede ser determinante para el resultado de la votación el error o dolo que haya mediado en la computación de los votos, debe considerarse que será determinante, entre otros casos cuando el número de votos computados en excesos, en relación a la cantidad total de electores que

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

votaron y la suma de la votación emitida. Casilla que esta Magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que no existe error grave en la computación de los votos al grado que no es determinante para el resultado de la votación de ésta casilla, empero se actualiza fehacientemente la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción VIII del Código en comento, toda vez que en la lista nominal de electores con fotografía para la elección de la gubernatura, diputaciones y ayuntamientos de la sección 976, que obra a fojas de la 107 a la 127, del expediente en que se actúa, no se encuentran registrados los nombres de Leticia Ramírez Blanco y José Manuel Rosales Valdez, personas a las que se les permitió sufragar en la casilla 0976, razón por lo cual procede nulificar la votación emitida en la casilla 0976 de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

Es aplicable a la anterior consideración la tesis de jurisprudencia que textualmente dice.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

"SUFragar SIN CREDENCIAL PARA VOTAR O SIN APARECER EN LA LISTA NOMINAL DE ELECTORES. SU INTERPRETACION PARA LOS EFECTOS DE LA CAUSA DE NULIDAD". Este Tribunal Federal Electoral, considera que no obstante que se pruebe que sufragar sin tener derecho a ello un número determinado de electores, sino que además esa conducta debe de ser determinante para el resultado de la votación. Para deducir si éste hecho es trascendente en dicho resultado, se debe acudir a los datos relativos o los votos obtenidos por los partidos que se encuentran en primero y segundo lugar, comparar la diferencia de esta votaciones con el número de electores que sufragaron indebidamente, de tal manera que si se restan los votos irregulares a los obtenidos por el partido en primer lugar, y se altere el resultado de la votación favoreciendo al partido que esté en segundo lugar, deberá decretarse la nulidad de la



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

votación recibida en la casilla que se trate. Por otra parte, si de las constancias de autos demuestra que la autoridad reconoce haber permitido sufragar a un número definido de votantes sin credencial para votar, o bien, que no aparecía en la lista nominal de electores a pesar de desconocerse el número de ellos, debe decretarse la nulidad de la casilla pues está en presencia de una violación sistemática de las disposiciones conducentes de la ley que configura plenamente, a juicio de este tribunal los extremos del inciso g) párrafo primero del artículo 287 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Casilla 980 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el cual obra a fojas 70, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 71 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 163 PRI 36, PRD 11, PT 0, PDP 0, votos nulos 7, total de boletas inutilizadas 154, total de electores que votaron 215, total de boletas recibidas 369. De la suma de la votación total emitida resultan 217 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 371 boletas recibidas, lo que da una diferencia de 2 votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Ahora bien, al hacer un análisis minucioso de las pruebas aportadas por el recurrente, se encontró a foja 198 del expediente de inconformidad SPI-RI-010/998, original de la constancia de



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

sufragaron, resulte mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y el segundo lugar de votación, ya que de no haber existido error o dolo en la computación, al partido que le correspondió el segundo lugar podría haber alcanzado el mayor número de votos".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Casilla 976 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por doctor Joel Aguayo Medrano, Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, el cual obra a foja 66, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III y VIII, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, toda vez que del mismo se desprende que: "se permitió votar sin estar registrada en la lista nominal a los C. C. Leticia Ramírez Blanco y Juan Manuel Rosales Valdez, sin que la autoridad electoral de la casilla haya objetado nada al respecto, manifestando solamente que a él, el presidente de la casilla, le eran personas conocidas".

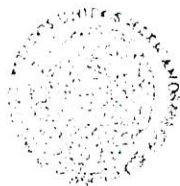
Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 68 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 257 PRI 154, PRD 72, PT 0, PDP 0, votos nulos 0, total de boletas inutilizadas 264, total de electores que votaron 486, total de boletas recibidas 750. De la suma de la votación total emitida resultan 483 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 747 boletas recibidas, lo que da una diferencia de 3 votos entre el total de electores que

ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

clausura de la casilla 098 de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, la cual esta magistratura tiene a la vista, de la que se desprende que se viola lo establecido en el artículo 216 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, el que contempla que el acta de cierre de votación en su apartado respectivo deberá contener hora de cierre de votación. Violando también los artículos 194, 195 197 y 230 del citado Código, los que establecen que sin excepción las actas que se levanten en la casilla deberán estar firmadas por los funcionarios y representantes de los partidos políticos y éstos lo podrán hacer bajo protesta. Esta Sala advierte claras violaciones a los artículos citados supralíneas, toda vez que del acta en comento se advierte que la misma carece de hora de cierre de casilla, nombre o rúbrica del presidente, primer y segundo escrutador, así como de la firma de los representantes de los partidos ante la mesa directiva de casilla, apareciendo únicamente la del representante del partido Acción Nacional. por lo cual procede nulificar la votación emitida en la casilla 0980 del distrito VI. Es aplicable la tesis de Jurisprudencia al caso.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

CAUSA GENERAL DE NULIDAD. INTERPRETACIÓN DE LA. Conforme a una interpretación sistemática y funcional de las disposiciones aplicables, se llega a las siguientes conclusiones: a).- Las violaciones a las que se refiere el artículo 290, párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales que en la parte final de su texto



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

también califica de " irregularidades, pueden ser las que se contemplan como causales de nulidad según el artículo 289 del Código en materia, pero no únicamente éstas si no también cualquiera otra transgresión a la ley que se manifieste en un acto contrario a su texto o que implique que la ley no fue observada o que fue indebidamente interpretada. Para que tales violaciones o irregularidades satisfagan el primero de los presupuestos de la norma tiene que darse en forma generalizada, es decir que si bien no actualizan causal de nulidad individualmente consideradas constituyen por su amplitud una evidencia de que el desarrollo de la jornada electoral no cumplió con los principios constitucionales de certeza, legalidad y objetividad que deban imperar en toda elección; por ello el Tribunal federal Electoral como garante de que los actos electorales se sujeten invariablemente a tales principios deben estimar objetivamente todos aquellos aspectos particulares del desarrollo de la elección para determinar la validez o nulidad de los actos de la misma; b) .- El segundo de los presupuestos del precepto legal mencionado consiste en que las violaciones realizadas sean sustanciales. Esta característica debe entenderse en el sentido de que tales violaciones o irregularidades atente contra cualquiera de los reglamentos esenciales de la jornada electoral, es decir que sean irregularidades que pongan en entredicho principalmente, el escrutinio y cómputo de los votos emitidos y la debida integración de los órganos receptores de la votación. Al estar en presencia de violaciones sustanciales se afecta la razón misma de la jornada electoral que tiene como fin recibir la votación de los electores y conforme al resultado numérico de ella decidir quienes han de desempeñar los cargos de elección popular; c).- El tercer presupuesto de la norma es el relativo que las



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

violaciones sustanciales que se den en forma generalizada en el distrito electoral sean determinantes para el resultado de la votación de la elección. Este elemento que en nuestra legislación como en la mayoría de los países tiene una especial importancia cuando se ha de juzgar sobre la validez de una elección, hasta ahora ha sido interpretado por el Tribunal federal Electoral en la mayoría de los casos con un criterio numérico o aritmético para deducir si el error en el cómputo de los votos es determinante. Sin embargo, es indiscutible que otras consideraciones que atañen al fondo de una elección de tanta importancia o más, que el criterio puramente aritmético, conforme a lo dispuesto por la parte final del párrafo octavo del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los principios rectores de la función electoral son: certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad. Basta que no se satisfaga uno de los citados principios para que una elección sea inaceptable, siendo ello suficiente para no conferir en el resultado de la elección. d).- Finalmente por la naturaleza de las irregularidades constatadas y por los elementos de juicio que obren en autos, si no hay razón alguna para impugnarla tales irregularidades al partido recurrente debe tenerse por satisfecho el cuarto y último elemento de los presupuestos de la norma legal, en consecuencia en la aplicación de lo dispuesto por el artículo 290 párrafo segundo del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, las Salas del Tribunal deben declarar la nulidad de la elección.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Casilla 981 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán, de Mejía Zacatecas, el cual obra a fojas 73, el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC.



recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 74 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 46, PRI 32, PRD 2, PT 0, PDP 0, votos nulos 2; total de boletas inutilizadas 65, total de electores que votaron 84, total de boletas recibidas 149. De la suma de la votación total emitida resultan 82 votos y de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron resulta 147 boletas recibidas, lo que da una diferencia de dos votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Casilla que esta Magistratura considera que de la suma realizada con antelación se desprende que no hay determinancia, razón por lo cual no procede nulificar la votación emitida en la misma.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Casilla 989 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Presidente del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el cual obra a fojas 76, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracciones III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 77 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 38, PRI 31, PRD 13, PT 0, PDP 0, votos nulos 0, el espacio del total de boletas inutilizadas, total de electores que votaron y total de boletas recibidas se encuentran en blanco. De la suma de la votación total emitida resultan 82 votos, de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas con el total de electores que votaron no se pueden determinar por lo que tampoco se puede determinar la diferencia de votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Casilla 995 básica: Por escrito de protesta, firmado de recibido por el Secretario Ejecutivo del Consejo Municipal de Nochistlán, Zacatecas, el cual obra a fojas 79, el recurrente impugna esta casilla alegando que se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 307 fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

Atento a lo anterior, de la copia al carbón del acta de escrutinio y cómputo que obra a fojas 79 en el expediente en que se actúa, se desprende lo siguiente: votación emitida PAN 126, PRI 87, PRD 4, PT 0, PDP 0, votos nulos 0, el espacio del total de boletas inutilizadas, total de electores que votaron y total de boletas recibidas se encuentran en blanco. De la suma de la votación total emitida resultan 217 votos, de la suma del total de boletas sobrantes inutilizadas



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

[Handwritten signature]



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

con el total de electores que votaron no se pueden determinar por lo que tampoco se puede determinar la diferencia de votos entre el total de electores que votaron y la suma de la votación emitida. Casillas que esta Sala señala deben anularse toda vez que en las actas de escrutinio y cómputo no se asentaron los votos extraídos de la urna; las boletas inutilizadas, así como el total de boletas recibidas, razón por la cual no hay certeza en la votación.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS, ZAC.

Es aplicable a las anteriores consideraciones, las tesis de jurisprudencia cuyo texto y rubro son del tenor literal siguiente: **"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. ANALISIS DE LA CAUSAL DE NULIDAD CUANDO APARECEN EN BLANCO DATOS CONTENIDOS EN EL ACTA DE ESCRUTINIO Y COMPUTO"**. En los recursos de inconformidad en que se ha hecho valer la causal de nulidad de error o dolo en la computación de los votos, la Sala Central del Tribunal Federal Electoral, al advertir la existencia de datos en blanco en las actas de escrutinio y cómputo, ha sostenido los criterios siguientes: a) si en las copias certificadas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas cuya votación fue impugnada y debidamente protestada por error en el cómputo de votos, se aprecia algún espacio en blanco o ilegible respecto de los rubros de: boletas recibidas, ciudadanos inscritos en la lista nominal, número de boletas sobrantes e inutilizadas, total de boletas extraídas de la urna y total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, cabe revisar el resto del contenido de tales actas, así como el de cualquiera otra de las pruebas documentales que obren en autos, a fin de establecer si de ellas se desprende el dato faltante o ilegible, o bien, si del cotejo que se haga de los restantes datos contenidos en el acta de escrutinio y cómputo se deduce que la diferencia existe entre los mismos no es determinante para el resultado de la votación recibida en la casilla; b) no se actualiza la causal de nulidad prevista en el artículo 289 párrafo primero, inciso f) del código Federal de Instituciones y procedimientos electorales, en los casos en que en el acta de escrutinio y cómputo no se haya asentado el dato de votos extraídos de la urna, si al estudiar otros datos de la misma acta se comprueba que al sumar las cantidades correspondientes a votación emitida y a boletas sobrantes e inutilizadas, resulta un número similar o igual al de las boletas recibidas, o cuando la diferencia entre la votación emitida y el



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

número de electores que votaron no sea determinante para modificar el resultado de la votación, en atención a que la diferencia entre el partido político que obtuvo el primer lugar y el que obtuvo el segundo sea mayor a los votos computados de manera irregular; c) cuando el acta de escrutinio y cómputo levantada en la casilla aparecen en blanco los rubros tanto de el total de electores que votaron conforme a la lista nominal como el de votos extraídos de las urnas, y los mismos no pueden extraerse de ningún otro documento público que obra en el expediente, se considera que vulnera el principio de certeza, por lo que procede declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla".

"ERROR O DOLO EN LA COMPUTACION DE LOS VOTOS. SE PRESUME CUANDO HAY DATOS EN BLANCO EN EL ACTA FINAL DE ESCRUTINIO Y COMPUTO. Si del análisis del acta final de escrutinio y cómputo de casilla, se advierte que el apartado "total de votos extraídos de las urnas" aparece en blanco, es de inferirse que por falta de dicho dato puede haber error en los restantes que se consignan en el acta, error que el legislador prevé como causal de nulidad de la votación recibida en casilla, puesto que ello podría ser determinante para el resultado de la votación".

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

CUARTO. Como se advierte, los escritos de protesta que obran en el expediente, referentes a las casillas impugnadas, la Magistrada instructor observa que de conformidad al artículo 268, fracción III, del Código Electoral del Estado de Zacatecas, estos cumplen con los requisitos que contempla el citado código, con excepción del escrito presentado en la casilla 973 básica.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

QUINTO. Consecuentemente, las anteriores consideraciones lógico jurídicas, concatenadas entre sí constituyen prueba plena, con fundamento en los artículos 289-A, 296, párrafo segundo, 302 y 305 del Código Electoral del Estado de Zacatecas.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

Finalmente, en virtud de que el partido Revolucionario Institucional acreditó su acción, conforme al Artículo 289-A párrafo segundo del citado cuerpo de leyes el que literalmente dice: "se entenderá que se modifica el resultado de una elección cuando el fallo pueda tener como efecto a) anular la elección; b) revocar la anulación de la elección; c) otorgar el triunfo a un candidato o formula distintos a los que originalmente determinó la autoridad electoral correspondiente", se procede a nulificar la votación emitida en las casillas número 0968 contigua, 0974 básica, 0976 básica, 0980 básica, 0989 básica y 0995 básica del Distrito VI de Nochistlán de Mejía, Zacatecas. toda vez que con la nulidad de las casillas en controversia se otorga el triunfo a un candidato distinto al que originalmente se había determinado.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

SEXTO. Con base en las consideraciones antes vertidas, es procedente nulificar las casillas número 0968 contigua, 0974 básica, 0976 básica, 0980 básica, 0989 básica y 0995 básica del Distrito VI de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, en tal virtud se revoca la resolución de fecha veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, emitida por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC

SEPTIMO. Del cómputo final de la elección de ayuntamiento del Distrito VI de Nochistlán, Zacatecas, resultó PAN 5439



VOTOS, PRI 5174 VOTOS, PRD 1476 VOTOS, PT 0 VOTOS, PDP 0 VOTOS, VOTACION TOTAL EMITIDA

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

12442 VOTOS, VOTOS NULOS 353, VOTACION TOTAL EFECTIVA 12089. En consecuencia, al nulificar las casillas 0968 contigua, 0974 básica, 0976 básica, 0980 básica, 0989 básica y 0995 básica del Distrito VI de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, resulta PAN 4521 VOTOS, PRD 1200, PRI 4606, PT 0, PDP 0, VOTOS NULOS 353, VOTACION TOTAL EMITIDA 10,680 y VOTACION TOTAL EFECTIVA 10,327. de lo que se infiere que es el Partido Revolucionario Institucional el triunfador en el distrito en cuestión.

**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO**

Esta magistratura resolvió la controversia conforme a lo dispuesto por el artículo 305 del Código Electoral del Estado, el cual literalmente dice: "Toda resolución deberá estar fundada, se decidirá conforme a la letra de la ley o a su interpretación jurídica y a falta de la ley, conforme a los principios generales del derecho"



**TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC**

Por lo expuesto y además con apoyo en los artículos 99, 116 fracción III, incisos b), d) y e), de la Constitución Política del Estado de Zacatecas, 304, 305 y 306 del Código Electoral del Estado de Zacatecas, 153 inciso b), de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado y 43, del Reglamento Interno del Tribunal Estatal Electoral; se



RESUELVE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC

PRIMERO. Se nulifican las casillas número 0968 contigua, 0974 básica, 0976 básica, 0980 básica, 0989 básica y 0995 básica del Distrito VI de Nochistlán de Mejía, Zacatecas.

SEGUNDO. En consecuencia, SE REVOCA la resolución dictada por la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral, el veintiséis de julio de mil novecientos noventa y ocho, en el recurso de inconformidad con número de expediente SPI-RI-010/998, por las razones y fundamentos expuestos en el presente fallo.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

TERCERO. Se revoca el acuerdo de fecha ocho de julio de mil novecientos noventa y ocho, emitido por el Consejo Municipal Electoral de Nochistlán de Mejía, Zacatecas; otorguese Constancia de Mayoría y Validez de la Elección de Ayuntamiento a la Planilla del Partido Revolucionario Institucional.

CUARTO. No se nulifican las casillas 0973 básica, 0973 contigua, 0981 básica del Municipio de Nochistlán de Mejía, Zacatecas, por las razones y fundamentos expuestos en el presente fallo.



TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC



QUINTO. Devuélvase los documentos que correspondan a la Sala de Primera Instancia del Tribunal Estatal Electoral

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

NOTIFIQUESE personalmente al partido actor y al tercero interesado y por oficio a la autoridad responsable, acompañando copia certificada de esta resolución. En su oportunidad archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
COTEJADO

Así lo resolvió la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Estatal Electoral, por ----- de votos de los CC. Magistrados Margarita Rayas Castro, Octavio Macías Solís y Felipe Guardado Martínez. Fue ponente en este asunto la C. Magistrada Margarita Rayas Castro. Firman los Magistrados integrantes de la Sala, asistidos del Licenciado Eduardo Uribe Viramontes, que actúa. NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. DOY FE.

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
ZACATECAS, ZAC.

POR LA SALA DE SEGUNDA INSTANCIA.

MAGISTRADO PRESIDENTE

LIC. OCTAVIO MACÍAS SOLÍS

MAGISTRADA PONENTE

LIC. MARGARITA RAYAS CASTRO

MAGISTRADO

LIC. FELIPE GUARDADO MARTÍNEZ

EL SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

LIC. EDUARDO URIBE VIRAMONTES

LIC.MRC/sds/vdr

TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ZACATECAS ZAC